

# DIGITALIDAD JUSTA: APROXIMACIONES DESDE LOS DERECHOS HUMANOS



*Diana Esther Guzmán Rodríguez  
Vanessa López Ochoa  
Vivian Newman Pont*

*Editoras académicas*

**20** AÑOS  
Dejusticia

**LIBRO**  
RESULTADO DE  
INVESTIGACIÓN



DIGITALIDAD JUSTA:  
APROXIMACIONES DESDE  
LOS DERECHOS HUMANOS

**Resumen:** Este libro se pregunta por los efectos, positivos y negativos, que tienen las tecnologías digitales en los derechos humanos y sobre los aciertos, retos y vacíos que existen a nivel regulatorio para enfrentarlos. Con esta publicación buscamos aportar una mirada desde el sur global a debates que se han dado mayoritariamente en el norte global, pero que son cada vez más ineludibles e importantes en países como Colombia. Por esta razón, ponemos el lente en temas relevantes y propios de nuestro contexto local y nacional. En las cuatro investigaciones que componen este libro, las autoras exploran: las potencialidades y límites del uso de tecnologías digitales en el marco de la justicia transicional; el uso de Inteligencia Artificial generativa por parte de funcionarios judiciales en Colombia; el perfilamiento de los niños, niñas y adolescentes para la comercialización de productos ultraprocesados; y las respuestas judiciales a la represión digital a nivel comparado. En un contexto en el que las tecnologías digitales están transformando profundamente nuestras vidas, entender sus efectos de manera situada es fundamental para los derechos y la justicia.

**Palabras clave:** tecnologías digitales, derechos humanos, impacto, regulación.

**Summary:** This book asks about the effects, positive and negative, of digital technologies on human rights and the successes, challenges and gaps that exist at the regulatory level in addressing them. With this publication, we seek to contribute a perspective from the global south to debates that have mainly taken place in the global north, but which are becoming more unavoidable and important in countries such as Colombia. For this reason, we focus on issues that are relevant and specific to our local national context. In the four investigations that make up this book the authors explore: potentialities and limits of the use of digital technologies in the context of transitional justice; the usage of generative Artificial Intelligence by judicial officials in Colombia; the profiling of children and teenagers for the marketing of ultra-processed products; and judicial responses to digital repression at a comparative level. In a context where digital technologies are profoundly transforming our lives, understanding their effects in a situated manner is fundamental to rights and justices.

**Key words:** digital technologies, human rights, impact, regulation.

Para citar este libro: Guzmán-Rodríguez, D., López Ochoa, V. y Newman Pont, V. (Editoras académicas). (2026). *Digitalidad justa: aproximaciones desde los derechos humanos*. Dejusticia.

# DIGITALIDAD JUSTA: APROXIMACIONES DESDE LOS DERECHOS HUMANOS

Diana Esther Guzmán Rodríguez  
Vanessa López Ochoa  
Vivian Newman Pont  
*Editoras académicas*

LIBRO  
RESULTADO DE  
INVESTIGACIÓN

**20** AÑOS  
Dejusticia

*académica*/Editorial Dejusticia

Guzmán-Rodríguez, Diana Esther (Ed.)

Digitalidad justa: aproximaciones desde los derechos humanos/Diana Esther Guzmán-Rodríguez, Vanessa López Ochoa, Vivian Newman Pont (Editoras), Paola Molano Ayala, Paula Valencia Cortés, María Adelaida Ceballos Bedoya, Kelly Giraldo Viana, Diana Guarnizo-Peralta, Julián Gutiérrez Martínez, Ana María Torres Prieto, Mariana Camacho-Muñoz, Andrea Carolina Forero Hernández – Bogotá: Dejusticia, 2026.

174 páginas; 24 cm. – (Colección Académica)

ISBN 978-628-7764-66-8

1. Tecnologías digitales 2. derechos humanos 3. impacto 4. regulación

ISBN 978-628-7764-67-5 edición digital

978-628-7764-66-8 edición impresa

Doi <https://doi.org/10.51438/DJguzman2026>

*Revisión de textos:* Andrés Felipe Hernández C.

*Diseño de portada:* Gonzalo Fernandez

*Preparación editorial:* Diego Alberto Valencia

*Impresión:* Xpress Estudio Gráfico y Digital

Primera edición, Editorial Dejusticia

Bogotá, Colombia, abril de 2026

Este texto puede ser descargado gratuitamente

en <https://www.dejusticia.org>



Licencia Creative Commons 4.0 internacional  
Atribución-NoComercial-CompartirIgual  
CC BY-NC-SA

© Dejusticia, 2026

Calle 35 N° 24-31, Bogotá D. C.

Teléfono: (+57) 601 608 3605

[info@dejusticia.org](mailto:info@dejusticia.org)

[www.dejusticia.org](http://www.dejusticia.org)

# Contenido

- 9 *Introducción*  
Diana Esther Guzmán Rodríguez • Vanessa López Ochoa  
Vivian Newman Pont
- 29 Capítulo 1  
*La brecha digital en la participación de las víctimas del conflicto armado en el Urabá antioqueño ante la Jurisdicción Especial para la Paz y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas*  
Paola Molano Ayala • Paula Valencia Cortés
- 61 Capítulo 2  
*La inteligencia artificial en la justicia: estudio sociojurídico sobre los servidores judiciales en Colombia*  
María Adelaida Ceballos Bedoya • Kelly Giraldo Viana
- 93 Capítulo 3  
*Explotar datos, manipular mentes: perfilamiento y uso de datos personales de la niñez en el marketing de ultraprocesados en colombia*  
Diana Guarnizo-Peralta • Vanessa López Ochoa  
Ana María Torres Prieto • Julián Gutiérrez-Martínez
- 129 Capítulo 4  
*Represión digital a juicio: respuestas de los tribunales a la represión política mediante el uso de las tecnologías digitales*  
Diana Esther Guzmán Rodríguez • Mariana Camacho-Muñoz  
Andrea Carolina Forero Hernández
- 159 Anexo  
*Dieciocho casos caracterizados como contrapoder y legitimación a la represión digital*
- 169 *Las autoras*



# Introducción

Diana Esther Guzmán Rodríguez • Vanessa López Ochoa  
Vivian Newman Pont

EN EL DIÁLOGO *Fedro* de Platón, en un mundo donde reinaba la palabra oral, el dios Theuth presentaba la escritura como la materialización de la sabiduría, mientras que el rey Thamus creía que las letras debilitaban el diálogo y el conocimiento. El primero consideraba que las letras escritas fortalecían la memoria, y el segundo pensaba todo lo contrario, pues no permitían ejercitarla, dando solo información y apariencia de sabiduría. En la época en que apareció la escritura como una tecnología novedosa, se cuestionaban sus efectos en el conocimiento y en la memoria. En la actualidad, de manera similar, surgen preguntas sobre los múltiples desarrollos de la digitalidad y sus efectos en el ser humano.

Hoy en día, mientras usamos la tecnología digital para comunicarnos, circular, investigar, educarnos, producir energía, aumentar la eficiencia, optimizar procesos, y otras múltiples tareas cotidianas y profesionales que parecen beneficiarnos, esta nos transforma paulatina y silenciosamente tanto a nivel individual como social y, a la vez, afecta nuestros derechos. Dada la centralidad de las tecnologías digitales en nuestras vidas y derechos, distintas autoras nos preguntamos en este texto, ¿cuáles son los riesgos y las oportunidades que ofrecen las tecnologías digitales para los derechos humanos? ¿Qué elementos es necesario considerar a fin de fortalecer y avanzar en una regulación de las tecnologías que sea útil para potenciar sus oportunidades y mitigar sus riesgos con el fin de lograr una digitalidad justa?

Estas preguntas no son nuevas. Existe una creciente literatura que aborda diversas dimensiones de las mismas (Zuboff,

2019; Alston, 2019). Sin embargo, son preguntas que han tendido a abordarse con más fuerza desde el Norte global que desde el Sur, y que siguen abiertas, pues son complejas dada la naturaleza cambiante de las tecnologías y la velocidad con la que están transformando el mundo. Por tanto, siguen siendo preguntas urgentes, dada la importancia de las tecnologías y la forma como están cambiando dimensiones clave de nuestra vida, incluidas la política y la democracia, como lo muestra el caso de Nepal.

En septiembre de 2025, la activista y expresidenta del Tribunal Supremo de Nepal, Sushila Karki, fue escogida por miles de jóvenes, a través de la plataforma de chats Discord, para liderar la transición como próxima primera ministra del país de más de 30 millones de habitantes (García, 2025). Esta elección resultó la solución viable frente a la dimisión del anterior primer ministro, en medio de violentas protestas en contra de la corrupción y del bloqueo indefinido de más de 26 redes sociales, cuya represión por parte del Estado dejó al menos 51 muertos y cientos de heridos.

En este caso, la prohibición gubernamental de las redes sociales por no cumplir con un requisito de registro fue interpretada por millones de personas, en especial jóvenes, como una forma de tapar la corrupción y la desigualdad, pues el bloqueo impedía ver videos que habían circulado días antes en redes sociales, los cuales mostraban los lujos y la abundancia de las élites políticas y sociales. Dichos videos generaron una gran indignación, pues contrastaban radicalmente con la pobreza, la falta de empleo y la precarización de la inmensa mayoría de habitantes de Nepal. La generación Z, que había convocado a la protesta por medio de redes sociales, buscó la solución al estallido. Armadas de VPN (Virtual Private Network - Red Privada Virtual), las juventudes presentaron posibles candidatos, y promovieron un debate retransmitido por YouTube y una encuesta difundida a través del servidor de Discord, una plataforma tradicionalmente vinculada a los videojuegos, pero que permite la comunicación a través de texto, voz y video (Botero Cabrera, 2025). Así, eligieron a la candidata que debería liderar la tran-

sición. Si bien la realidad nepalí tiene muchas complejidades, este caso demuestra al menos dos circunstancias cruciales de la tecnología digital en la actualidad: su uso puede catalizar el acceso a la información, así como las libertades de expresión y asociación, mientras que su prohibición puede materializar un conflicto preexistente, al tiempo que constituye la solución temporal al mismo.

## LOS DERECHOS BAJO LA AMENAZA Y EL IMPULSO DE LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES

En Amazon, en Buscalibre y en la Biblioteca Digital de Bogotá,<sup>1</sup> se encuentra el libro *Hipnocracia: Trump y Musk y la nueva arquitectura de la realidad*. Su autor, Juanwei Xun, es tan impuesto y artificial como la inteligencia con la cual fue coescrito por el profesor Andrea Colamedici, quien originalmente aparecía solo como traductor, mientras atribuía la autoría a un personaje que él mismo había creado. Tras la revelación de la falsa autoría implantada en internet, encontramos un experimento filosófico a cargo de un profesor de *Prompt Thinking* (o habilidades para diseñar instrucciones y guiar a la inteligencia artificial) que pretende crear capacidad crítica ante el uso de la tecnología. Colamedici estima que con la inteligencia artificial estamos hipnotizados por un sistema de poder que, válido de nuestros gustos y nuestras vulnerabilidades, puede hacer un uso inescrupuloso que nos conducirá a perder nuestra libertad y nuestra capacidad crítica.

Siguiendo a Colamedici, proponemos entonces ilustrar el binomio desafíos/oportunidades de la tecnología en el campo de los derechos humanos. Las nuevas tecnologías digitales, basadas en el procesamiento veloz y variado de grandes volú-

---

1. Ver, por ejemplo, <https://www.bibliotecadigitaldebogota.gov.co/resources/3955948/> o <https://www.buscalibre.com.co/libro-hipnocracia/9788412980080/p/64184783>

menes de datos, pueden generar curiosidad, miedo, euforia, escepticismo o incluso daños, pero también tienen grandes capacidades de transformación, algunas de las que ya nos beneficiamos. Las ventajas de los desarrollos tecnológicos son múltiples. Pueden mejorar, por ejemplo, la administración pública, la educación, la salud y la agricultura.

Para empezar, no es ninguna novedad reconocer que las plataformas de redes sociales ampliaron el ágora o la plaza pública, para la expresión y la opinión de quienes antes no tenían facilidades para ser oídos. Igualmente, basta un dispositivo móvil para registrar, documentar e informar sobre violaciones de derechos humanos, haciendo más fácil la comunicación y la evidencia probatoria de dichas violaciones (Naciones Unidas y Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos, 2021).

Asimismo, contamos con acceso a contenidos educativos y a información sobre salud sexual y reproductiva en aquellos lugares donde no circula fácilmente esta información, aplicaciones de banca electrónica para acercar a personas rurales, drones para monitorear cultivos y herramientas para predecir desplazamientos y apoyar discapacidades (Naciones Unidas, 2023). Pero no solo la salud sexual, sino el derecho a la salud en general es un campo ampliamente beneficiado con la inteligencia artificial, ya que científicos e investigadores pueden resolver problemas complejos de manera más eficiente con análisis de datos y modelos que tradicionalmente requerían de mucho tiempo y esfuerzo humano (Podimata y Cen, 2025).

Al tiempo, estas potencialidades conviven con la constatación de las afectaciones sobre algunos derechos humanos que la literatura ha empezado a identificar (Jørgensen, 2013), como sucede con la privacidad, los datos personales, el acceso a la información y las libertades de expresión y asociación.

La *violación de la privacidad* y el *uso indiscriminado de los datos personales* son riesgos asociados al uso de las tecnologías digitales. La recopilación masiva de datos personales, la generación de datos inferidos y la creación de perfiles digitales amenazan los contenidos básicos del derecho a la privacidad y, a la vez,

amenazan otros derechos “que se pueden ver afectados debido a la disponibilidad masiva de datos personales en manos de terceros y al poder informático reforzado que estos le otorgan a quienes los tratan” (Ángel, 2025). Los sistemas de aprendizaje automático o *machine learning*, por ejemplo, pueden ser entrenados a partir de los datos de las personas que van dejando una huella digital. Debido al modelo comercial que subyace, estos sistemas buscan hacer el máximo de inferencias sobre nuestros comportamientos, por lo que su incentivo constante es facilitar la recolección de dicha información para conocernos mejor y predecir o influir sobre nuestra conducta. De esta forma, se pueden generar afectaciones a múltiples derechos gracias a la disponibilidad masiva de datos personales en manos de terceros, como cuando, a partir de un test de personalidad inocuo en Facebook, Cambridge Analytica violó derechos políticos de un número importante de usuarios de redes sociales al inferir datos sensibles “que fueron utilizados para manipular psicológicamente a los votantes en las elecciones de EEUU de 2016, donde Donald Trump resultó electo” (BBC Mundo, 2018, como se citó en Ángel, 2025).

El mundo digital y las tecnologías también suelen reproducir desigualdades y pueden contribuir a profundizarlas. A medida que surgen nuevos sistemas y dispositivos, la brecha digital tiende a hacerse cada vez mayor. Por ejemplo, quienes tienen más acceso y conocimiento suelen beneficiarse más de las posibilidades que ofrece la tecnología, mientras que aquellas personas con menos acceso y habilidades enfrentan más vulnerabilidades y cuentan con menos herramientas para encarar las amenazas frente a los avances. Son los desarrolladores públicos y privados de los sistemas quienes deben ser conscientes de estas brechas para actuar desde el momento de su diseño, de suerte que no profundicen la brecha digital y garanticen la búsqueda del derecho a *la igualdad y no discriminación* en el ámbito digital. Igualmente, la brecha entre el Norte y el Sur global se profundiza con el desarrollo de nuevos sistemas tecnológicos, pues la ausencia de capacidad de cómputo en los países del Sur

redunda en beneficio de quienes guardan y se quedan con el poder de los datos en el Norte.

Además, cuando los modelos utilizados para entrenar al algoritmo reciben insumos sesgados o no se construyen adecuadamente, no solo no contribuyen a nivelar la brecha digital, sino que profundizan los sesgos, para dar paso a lo que se conoce como discriminación algorítmica. Esto sucede con particular frecuencia con las tecnologías predictivas que se están implementando en los sistemas judiciales a nivel comparado (Cobbe, 2019). Los sistemas de toma de decisiones automatizadas para seleccionar quiénes son beneficiarios de los programas de asistencia social también pueden discriminar injustamente y afectar los *derechos económicos y sociales* que se garantizan a través de subsidios (Human Rights Watch, 2023).

Actualmente, existen tecnologías suficientes para desplegar una vigilancia comercial y estatal que afecta severamente las libertades de *expresión, pensamiento y asociación*. En un principio, las redes sociales fueron pensadas para conectarnos, pero una vez sus creadores entendieron la forma de monetizar la atención de las personas, tanto estas redes como los nuevos sistemas de inteligencia artificial adaptaron su arquitectura a la creación de cámaras de eco y realidades personalizadas, en las que las personas se relacionan y discuten únicamente con los contextos que quieren o piensan como ellos. De esta forma, si bien se encuentran estudios que sostienen la ausencia de correlación entre estos fenómenos (Boxell *et al.*, 2017), existen análisis según los cuales las redes sociales no solo han contribuido a aumentar la polarización y la propensión a la violencia (García Villegas y Saavedra, 2023), sino que coexisten realidades diversas, que generan verdades distintas, lo que afecta la búsqueda de un consenso y de una percepción de realidad más común. Al respecto, Colamedici sostiene que “trabajas en tu realidad, pero el otro ha construido otra en la que tus refutaciones no tocan nada [...] una producción constante de mundos alternativos listos para ser habitados, pero también capaces de debilitar

el tuyo” (Rosado, 2025). Lo anterior genera un riesgo muy serio a la integridad democrática, pues los modelos de lenguaje y las herramientas generativas pueden moldear lo que los votantes creen —personalizando información, cambiando respuestas según señales demográficas y evolucionando sin transparencia— y afectar sus decisiones políticas (Podimata y Cen, 2025).

Estos son solo algunos ejemplos de la forma como las tecnologías digitales han impactado negativamente diversos derechos humanos y generan riesgos para ellos. Sin embargo, todavía es necesario contar con mejores diagnósticos sobre el impacto de estas tecnologías en otros derechos como los laborales, amenazados masivamente por la inteligencia artificial, que está reemplazando aceleradamente el trabajo humano en distintas ocupaciones, e incluso los posibles riesgos de las tecnologías que tengan injerencia no consentida en la actividad cerebral (Sánchez *et al.*, 2024).

No hay ingenuidad en la búsqueda de un balance entre las oportunidades y los riesgos que representan las tecnologías digitales para los derechos humanos. Se trata de aprovechar los beneficios, sin dejar de vigilar críticamente los efectos adversos. Este análisis crítico puede hacerse bajo el enfoque utilitarista que pone la mirada en el crecimiento económico, el empleo y la producción, o bajo un enfoque garantista que pone a la persona y sus derechos en el centro. A pesar de que la guerra tecnológica y el desarrollo de la inteligencia artificial parecieran premiar a quien tiene menos escrúpulos, para nosotras en Dejusticia, los derechos de las personas son la mejor justificación de los avances, y solo evaluando su impacto y considerando sus afectaciones será válido su uso.

Volviendo al diálogo platónico, así como la escritura se convirtió en un apoyo del conocimiento porque nos permitió resistir al tiempo y al olvido, el desarrollo de la tecnología y el uso crítico de la misma deben servir de apoyo a las personas y a sus derechos. Son las empresas y los Estados quienes deben adaptar sus tecnologías con miras al respeto de la dignidad hu-

mana y los derechos que de ella se desprenden, dando prevalencia a la democracia y al Estado social de derecho, mientras que nosotros, como ciudadanía, podemos y debemos desde ya comenzar a contribuir con el análisis y la evaluación de su impacto. Esto es lo que entendemos como búsqueda de la justicia digital y tratamos de impulsarlo en esta publicación.

## ¿REGULAR LA TECNOLOGÍA?: NECESARIO PERO DIFÍCIL

Si la tecnología es una protagonista fundamental de nuestra vida personal y política, ¿qué papel deberían jugar el Estado y el derecho frente a ella? Esta pregunta por la regulación ha generado un intenso debate (Bradford, 2023). Por una parte, las visiones tecnooptimistas tienden a enfatizar las ventajas y oportunidades que ofrece la tecnología y, por tanto, suelen abogar por evitar la regulación o mantenerla en el mínimo posible, para que no se interponga en el camino del desarrollo tecnológico. Por la otra, las visiones tecnodistópicas enfatizan los riesgos y problemas que genera la tecnología y, en consecuencia, tienden hacia el prohibicionismo.

En medio de estas visiones antagónicas, se han desarrollado varias propuestas de regulación. A nivel comparado, al menos dos modelos se abren paso con más fuerza. Por una parte, el modelo estadounidense tiende a aproximarse a las visiones tecnooptimistas, pues ha privilegiado la no regulación para favorecer la innovación mediante la promoción tanto de la inversión privada masiva como de la competencia entre desarrolladores. Un ejemplo claro de este modelo es la orden ejecutiva expedida por el presidente Donald Trump en diciembre de 2025, en la que establece el marco de política para la inteligencia artificial (IA) (Trump, 2025). El objetivo fundamental de esta orden ejecutiva es establecer un marco nacional de política para la IA que imponga el mínimo posible de controles y cargas (Orden Ejecutiva, diciembre 11 de 2025, Sec. 2). Como lo señala el do-

cumento, la visión detrás de esta política es que Estados Unidos está llamado a ganar la carrera por la inteligencia artificial y la forma de lograrlo es darles a las compañías de IA la mayor libertad posible para innovar, lo cual requiere limitar la potestad de los Estados para regular de manera autónoma.

Por otra parte, el modelo europeo de regulación también busca lograr que Europa sea líder en tecnología, pero reconoce que los avances tecnológicos pueden representar riesgos que los Estados deben contrarrestar. En consecuencia, busca encontrar alternativas intermedias que permitan establecer controles que limiten esos riesgos, sin sofocar la innovación. Un ejemplo de este modelo puede encontrarse en la Ley de Inteligencia Artificial de la Unión Europea de 2024, que adopta un enfoque basado en riesgos con el fin de garantizar seguridad, derechos fundamentales y una IA centrada en la humanidad (Unión Europea, 2024). De acuerdo con este marco, la mayoría de los sistemas de inteligencia artificial generan riesgos mínimos para la ciudadanía y sus derechos y, por tanto, pueden estar sometidos a obligaciones mínimas y a la autorregulación de las empresas. Sin embargo, aquellos sistemas que causen riesgos altos, como el escaneo de las hojas de vida para clasificar a los solicitantes de un empleo, deben cumplir con requerimientos estrictos, y los que generen riesgos inaceptables, como los sistemas de puntuación social del Estado, deben ser prohibidos (Comisión Europea, 2023). Aunque este enfoque reconoce que las tecnologías crean distintos tipos de riesgos y permite acercarse a una regulación diferenciada, no ofrece un foco especial en derechos humanos.

Estos modelos y, en general, los esfuerzos regulatorios emergentes alrededor del mundo enfrentan varios factores que dificultan su aplicación y eficacia. Algunos de estos factores tienen que ver con las características mismas de los objetos y temas por regular, y, otros, con el contexto en el que se debe diseñar e implementar dicha regulación.

En el primer grupo se destaca, por ejemplo, el desfase que existe entre el nivel de conocimiento que se requiere para entender los avances tecnológicos y sus efectos sobre los derechos

humanos, así como el nivel de conocimiento que tienen los legisladores y hacedores de política pública en materia de tecnología. En efecto, el desarrollo de las nuevas tecnologías se basa en un conocimiento técnico amplio y diverso, que hace difícil que alguien no inserto en dicho conocimiento pueda entender sus complejidades y efectos. Usamos las tecnologías, pero generalmente no entendemos la arquitectura que está detrás de ellas, y muchas veces no logramos ver sus efectos. Otro factor que presenta retos importantes para la regulación de la tecnología es la disparidad de ritmos. Mientras que la tecnología cambia a un ritmo acelerado, la regulación avanza de manera lenta y pausada.

En relación con los factores del contexto que generan retos regulatorios, vale la pena mencionar los múltiples intereses que se tejen en torno a la ausencia de regulación. Las grandes empresas tecnológicas —que hoy en día acumulan más capital que muchos Estados alrededor del mundo— se han resistido a que sus productos sean regulados. Entre las diez empresas más ricas del mundo se encuentran al menos siete que tienen como negocio principal la tecnología. Esto las ha convertido no solamente en actores económicos poderosos, sino también en élites con gran capacidad de influir en decisiones políticas. Recientemente, este interés se ha visto reflejado, por ejemplo, en la cercanía de algunos de los dueños y líderes de estas empresas con presidentes de grandes potencias. En la posesión de Donald Trump como presidente de los Estados Unidos en 2025 se hicieron presentes en primera fila los dueños de las grandes plataformas (Roeloffs, 2025) y uno de ellos, Elon Musk, fue nombrado en un alto cargo en la administración. Estas empresas han empleado distintas estrategias para evitar ser reguladas tanto en escenarios nacionales como multilaterales (Curzi de Mendonça y Grenier, 2025).

Esta situación pone sobre la mesa una de las injusticias fundamentales en relación con la tecnología: las inequidades entre países del Norte y del Sur. La enorme riqueza y poder que han acumulado estas empresas beneficia principalmente a los paí-

ses de origen, que son en general países muy poderosos en la geopolítica mundial, pues estas se niegan a pagar impuestos y responder por sus acciones en los países donde operan. Es justamente en esos poderosos países de origen, en especial Estados Unidos, en donde menos interés hay en regular. En contraste, países muy afectados por las actividades empresariales de estos actores son los que tienen menos posibilidades de regular o de ejercer su jurisdicción. Los países del Sur global encuentran múltiples limitaciones, por ejemplo, para imponer impuestos por la riqueza que generan las empresas tecnológicas en su territorio, o limitar los efectos negativos de estas tecnologías sobre los derechos humanos de quienes habitan su Estado.

La regulación es, entonces, un mecanismo esencial para buscar una digitalidad justa. Es decir, una digitalidad que pueda evitar la concentración de poder en las grandes empresas tecnológicas, prevenga la ocurrencia de violaciones de los derechos humanos, ofrezca garantías adecuadas a los usuarios de la tecnología y a la sociedad en su conjunto, y genere un mejor balance de poder entre distintos países y actores en torno a la tecnología.

## ELEMENTOS PARA PENSAR LA REGULACIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS

Teniendo en cuenta el panorama que hemos presentado hasta ahora, resulta claro que es necesario alcanzar regulaciones que promuevan una verdadera digitalidad justa. Nuestra aproximación busca encontrar alternativas regulatorias y de política que logren un punto intermedio entre las visiones tecnooptimistas, que suelen maximizar las oportunidades que ofrece la tecnología, y las tecnodistópicas, que solo enfatizan sus riesgos. Se trata de buscar regulaciones robustas para asegurar que la tecnología le sirva a la humanidad y no termine por cambiar el mundo en detrimento de las personas y lo humano. Esto

permitiría, en nuestro concepto, alcanzar balances adecuados entre aprovechar las potencialidades de los avances tecnológicos y reducir sus riesgos para las personas, sus comunidades y sus derechos. Este balance, como señalamos, no es fácil de conseguir, pues existen varios factores que dificultan todo esfuerzo regulatorio.

Este libro recoge distintas investigaciones sobre la relación entre tecnología digital y derechos humanos en Colombia, pues estamos convencidas de que es necesario producir conocimiento situado que contribuya a enriquecer tanto la conversación técnica y política como las apuestas por regular la tecnología de forma que respete los derechos humanos. En general, la mayoría de las investigaciones sobre este tema se siguen produciendo en el Norte global, y es fundamental avanzar visiones desde el Sur, que permitan poner en diálogo el mundo de la tecnología digital con el de los derechos humanos y, a la vez, poner en el centro la dimensión política y humana de la discusión.

La mayoría de los estudios de este libro no profundizan la discusión en torno a las posibilidades regulatorias, pues optaron por abordar los temas desde la regulación actual. Sin embargo, nos permiten plantear preguntas relevantes en torno a los límites de la regulación actual y elementos para pensar regulaciones futuras. Por ejemplo, el capítulo tres, sobre *marketing* digital y sus impactos en los derechos de niños, niñas y adolescentes, plantea la pregunta sobre cómo lograr la protección adecuada de este grupo poblacional, que es particularmente vulnerable a estrategias digitales de la industria de los ultraprocesados que buscan influenciar las preferencias y dietas de las familias. Por su parte, el capítulo uno reconoce que el uso de tecnologías digitales tiene un gran potencial para mejorar el acceso de las víctimas a las instituciones que tienen como función garantizar sus derechos, pero también reproducen barreras que limitan su efectividad. Por ello, hacen un llamado a enfrentar la brecha digital a través de medidas tanto institucionales como comunitarias.

Estas contribuciones nos permiten poner de presente al menos dos elementos. Primero, la necesidad de que el campo de los derechos humanos desarrolle nuevas aproximaciones a lo que significa la garantía de los mismos en un mundo en el que lo digital y lo análogo están profundamente entrelazados y son determinantes para la vida individual y en sociedad. Esto implica, como ha señalado Catalina Botero (2025), desarrollar nuevas herramientas para proteger los derechos reconocidos y garantizados en un contexto previo a la incursión de lo digital, y reconocer progresivamente la existencia de nuevos derechos. Por ejemplo, ¿es importante desarrollar una construcción dogmática en torno a los neuroderechos como herramienta para proteger a niños, niñas y adolescentes en contextos digitales?

Segundo, para propender a la regulación de la tecnología desde una perspectiva de derechos humanos y con miras a lograr una digitalidad justa, es importante tomar en cuenta a los actores de este mundo y la economía política de la tecnología. Hasta ahora, muchos de los esfuerzos que se han dado, por ejemplo, para enfrentar los riesgos de los derechos que se viven en el contexto de las redes sociales, han sido para regular los contenidos, los procesos y la transparencia. Sin embargo, el énfasis en los contenidos ha generado varias dificultades asociadas a lo complejo y contraproducente que resulta limitar ideas y discursos, pero también han dejado de lado elementos importantes en torno a los efectos causados en los derechos por las máquinas y las empresas. Mientras los datos personales sigan siendo la gran fuente de capital, los incentivos de las empresas tenderán a alinearse con estrategias de mercado encaminadas a explotarlos, y, sin una regulación adecuada, esto puede ir en detrimento de los derechos.

## EL CONTENIDO DE ESTE LIBRO

Este libro tiene cuatro capítulos, escritos por distintas líneas o áreas de investigación de Dejusticia. Cada uno de ellos

analiza diferentes dimensiones de la relación entre tecnología y derechos humanos. Aunque se enfocan en diversos temas, abordan al menos una de las siguientes preguntas: ¿cómo la tecnología representa oportunidades para la materialización de derechos humanos, incluso cuando persisten algunas limitaciones?, ¿cuáles son algunos de los riesgos de manipulación o abuso que ha traído consigo la tecnología?, o ¿cómo algunas instituciones del Estado han usado las tecnologías o respondido a sus usos abusivos?

En el primer capítulo, Paola Molano y Paula Valencia exploran el impacto de la brecha digital en la participación de las víctimas del conflicto armado en el Urabá antioqueño. Las autoras reconocen el potencial de la tecnología para facilitar la participación de las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD), a la vez que identifican los obstáculos que han impedido que esa promesa se cumpla. El capítulo aborda algunas problemáticas que enfrentan las víctimas, tales como las dificultades de acceso material a internet o a dispositivos electrónicos, la falta de capacidades para manejar las tecnologías, entre otras. Asimismo, diferencia las prácticas digitales implementadas por la JEP y la UBPD, identificando aquellas que han sido reconocidas por las víctimas como positivas y útiles o, en contraste, como poco efectivas.

En el segundo capítulo, María Adelaida Ceballos Bedoya y Kelly Giraldo Viana ofrecen una mirada al uso de la inteligencia artificial (IA) que hacen los servidores judiciales y, en particular, de la IA generativa (IAG). Las autoras exploran las regulaciones aplicables al uso de esta tecnología en el Poder Judicial y los beneficios o riesgos que trae consigo. En ese sentido, analizan temas que van desde la posibilidad de descongestión de los juzgados y el fortalecimiento de la seguridad jurídica, hasta la amenaza de mayores sesgos o vulneraciones a la independencia judicial con el uso de estos sistemas. Adicionalmente, en este capítulo proponen una clasificación de los servidores judiciales, según su acceso a la IA, el uso que hacen de ella y la transparen-

cia con la que actúan, clasificación que deriva en la construcción de cuatro perfiles de usuarios/as que las autoras analizan a profundidad.

En el tercer capítulo, Diana Guarnizo-Peralta, Vanessa López Ochoa, Ana María Torres Prieto y Julián Gutiérrez-Martínez ahondan en el uso de datos personales de niños, niñas y adolescentes (NNA) para construir perfiles digitales de ellos y publicitarles productos ultraprocesados. Las autoras profundizan en la legislación relevante para el tratamiento de datos personales de menores de edad y reflexionan sobre sus desafíos. Asimismo, analizan si la práctica de perfilamiento de datos personales de NNA con fines de *marketing* digital para la comercialización de productos ultraprocesados cumple con los estándares legales existentes, y cuáles son las implicaciones en términos de afectación de derechos fundamentales que tienen esas estrategias.

Finalmente, en el último capítulo, Diana Esther Guzmán, Mariana Camacho Muñoz y Andrea Carolina Forero Hernández analizan cuáles han sido las respuestas institucionales, en particular del Poder Judicial, frente a la represión digital a nivel comparado. Con ese objetivo estudian 18 casos que han recibido respuesta judicial de fondo y en los que se analizaban hechos de represión digital de la protesta en cualquiera de estas cuatro manifestaciones: cortes de internet, censura, persecución legal y judicial a usuarios en línea y el uso de tecnologías de la vigilancia en contra de personas manifestantes. Las autoras profundizan en los casos que consideran más relevantes y los clasifican como aquellos en que los jueces legitimaron la represión judicial o funcionaron como contrapoder.

De forma integral, este libro aporta una perspectiva desde el Sur global a algunos de los grandes debates vigentes sobre las tensiones que surgen entre los avances de las tecnologías digitales y el respeto por los derechos humanos. Asimismo, explora cómo las tecnologías podrían traducirse en oportunidades para la materialización de derechos y en cuáles son los elementos propios del contexto colombiano que permiten o impiden su apro-

vechamiento. Los distintos estudios dan luces sobre los retos y vacíos que existen a nivel regulatorio, a la vez que desmitifican la idea de que debemos empezar desde cero, pues reconocen e incentivan el uso de marcos normativos que ya están vigentes y que pueden ser aplicables a las nuevas tecnologías digitales.

En definitiva, este libro hace una fotografía de las distintas dimensiones en que los derechos humanos se relacionan hoy con las tecnologías digitales, y pone el lente en temas como la participación de las víctimas, el uso de las tecnologías digitales en el sistema judicial, la publicidad dirigida a NNA y la represión digital. Brinda contexto sobre cómo se están usando las tecnologías digitales en estos distintos campos —bien sea de manera positiva o negativa—; identifica las normas que están siendo aplicadas y las respuestas judiciales que han tenido lugar en casos de represión digital; y nos brinda unos primeros elementos para entender cuáles serían los mínimos necesarios para lograr una justicia digital, desde la perspectiva del Sur global.

Las investigaciones que componen este libro han sido posibles gracias al apoyo del equipo institucional de Dejusticia y han contado con el acompañamiento invaluable de varios expertos y expertas en el campo que con la mayor generosidad han discutido con las autoras sus intuiciones, decisiones metodológicas y orientaciones teóricas. Queremos agradecer especialmente a María Paula Ángel y Víctor Saavedra por ser parte, junto a las editoras, del grupo de asesores generales de la investigación. También agradecemos al equipo de Privacy International, a Juan Carlos Upegui y a Daniel Ospina por acompañar nuestras jornadas de formación y discusión. Como siempre, gracias también al equipo de investigadores e investigadoras de Dejusticia que participaron en los seminarios de discusión que enriquecieron nuestros textos, y a Claudia Luque por su coordinación del proceso editorial.

## REFERENCIAS

- Alston, P. (2019). Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas. Septuagésimo cuarto período de sesiones. A/74/493.
- Ángel, M. P. (2025). MinerIA de datos: Inteligencia Artificial y sus implicaciones para la privacidad y la protección de datos personales en Colombia. En H. Rank (Ed.), *Cinco miradas sobre el presente y futuro de la inteligencia artificial en Colombia* (pp. 50-65). Konrad-Adenauer-Stiftung.
- Bradford, A. (2023). *Imperios digitales: la batalla global por regular la tecnología*. Oxford University Press.
- Boxell, L., Gentzkow, M. y Shapiro, J. M. (2017). Greater Internet use is not associated with faster growth in political polarization among US demographic groups. *Proceedings of the National Academy of Sciences*, 114(40), 10612-10617. <https://doi.org/10.1073/pnas.1706588114>
- Cobbe, J. (2019). Administrative law and the machines of government: Judicial review of automated public-sector decision-making. *Legal Studies*, 39(4).
- García Villegas, M. y Saavedra, V. (2023). Redes sociales y calidad del debate democrático. En M. García Villegas y P. Cobo (Eds.), *El silencio impuesto: sobre la cultura de la cancelación de opiniones y el deterioro del debate democrático*. Dejusticia. <https://publicaciones.dejusticia.org/handle/dejusticia/121>
- Human Rights Watch (2023). *Automated Neglect: How the World Bank's Push to Allocate Cash Assistance Using Algorithms Threatens Rights*. HRW. [https://www.hrw.org/sites/default/files/media\\_2023/11/thr\\_jordano623%20web.pdf](https://www.hrw.org/sites/default/files/media_2023/11/thr_jordano623%20web.pdf)
- Jørgensen, R. F. (2019). Introduction. En R. F. Jørgensen (Ed.), *Human Rights in the Age of Platforms*. MIT Press.
- Johnson, A. (2023). *New evidence shows blaming social media for political polarization is misguided*. Information Technology and Innovation Foundation. <https://itif.org/publications/2023/08/08/new-evidence-shows-blaming-social-media-for-political-polarization-is-misguided/>

Naciones Unidas (2023). *Our common agenda: Policy brief 5. A global digital compact – An open, free and secure digital future for all*. <https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/our-common-agenda-policy-brief-global-digi-compact-en.pdf>

Naciones Unidas y Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos (2021, 19 de mayo). *Possible impacts, opportunities and challenges of new and emerging digital technologies with regard to the promotion and protection of human rights* (A/HRC/47/52). Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/A/HRC/47/52>

Naciones Unidas y Asamblea General (2019, 11 de octubre). *Digital welfare states and human rights* (A/74/493). <https://docs.un.org/A/74/493>

Naciones Unidas (2025, 29 de agosto). *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: Promoción y protección de todos los derechos humanos, incluido el derecho a la privacidad en la era digital* (A/HRC/60/45). Consejo de Derechos Humanos. <https://docs.un.org/es/A/HRC/60/45>

Sánchez, M., Colombara, C. y Monti, N. (Eds.) (2024). *En defensa de los neuroderechos*. Kamanau.

Xun, J. (2025). *Hipnocracia: Trump, Musk y la nueva arquitectura de la realidad*. Editorial Rosamerón. <https://www.bibliotecadigitaldebogota.gov.co/resources/3955948/>

Zuboff, S. (2019). *La era del capitalismo de vigilancia: la lucha por un futuro humano en la nueva frontera del poder*. Public Affairs.

## MEDIOS DE COMUNICACIÓN

BBC Mundo (2018, 21 de marzo). 5 claves para entender el escándalo de Cambridge Analytica que hizo que Facebook perdiera US\$37.000 millones en un día. BBC. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-43472797>

Botero Cabrera, C. (2025, 25 de octubre). Nepal: sobre la elección que sucedió en Discord. *El Espectador*. <https://www.elespectador.com/opinion/columnistas/carolina-botero-cabrera/nepal-sobre-la-eleccion-que-sucedio-en-discord/>

Digitalidad justa:  
aproximaciones desde los derechos humanos

- Botero, C. (2025). *Derecho en detalle: Capítulo 1* (Video). YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=ULteZgMPurg>
- Curzi de Mendonça, Y. y Grenier, C. (2025, 21 de marzo). Digital imperialism: How US social media firms are using American law to challenge global tech regulation. *The Conversation*. <https://theconversation.com/digital-imperialism-how-us-social-media-firms-are-using-american-law-to-challenge-global-tech-regulation-252116>
- García, P. (2025, 26 de noviembre). Una presidenta escogida a través de Discord: cómo la Generación Z ha revolucionado la democracia en Nepal a través de las redes sociales. *La Vanguardia*. <https://www.lavanguardia.com/neo/sociedad-neo/20251126/11302755/presidenta-escogida-traves-discord-como-generacion-z-revolucionado-democracia-nepal-traves-redes-sociales.htm>
- Harari, Y. N. (2025, 4 de diciembre). *Making sense of a world in crisis* (Video). Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=5qIfC-fsXgM>
- Podimata, C. y Cen, S. H. (2025, 21 de noviembre). Ai is transforming Politics much las social Media did. *Time*. <https://time.com/7334897/how-ai-is-reshaping-politics/>
- Roeloffs, M. (2025, 20 de enero). Billionaires worth a combined \$1.35 trillion attended Trump's inauguration: Here's who was there — from Musk to Bezos. *Forbes*. <https://www.forbes.com/sites/maryroeloffs/2025/01/20/billionaires-worth-a-combined-12-trillion-attended-trumps-inauguration-heres-who-was-there-from-musk-to-bezos/>
- Rosado, B. G. (2025, 16 de diciembre). Hoy la IA se emplea de la manera más estúpida posible porque nos embrutece. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/tecnosfera/hoy-la-ia-se-empieza-de-la-manera-mas-estupida-posible-porque-nos-embrutece-3516668>

## NORMAS

- Comisión Europea (2023, 9 de diciembre). Commission welcomes political agreement on Artificial Intelligence Act (Press release No. IP/23/6473). [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip\\_23\\_64](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip_23_64)

Trump, D. (2025, 11 de diciembre). Ensuring a national policy framework for artificial intelligence (Orden Ejecutiva). The White House.

<https://www.whitehouse.gov/presidential-actions/2025/12/eliminating-state-law-obstruction-of-national-artificial-intelligence-policy/>

Unión Europea (2024). Regulation (EU) 2024/1689 of the European Parliament and of the Council of 13 June 2024 laying down harmonised rules on artificial intelligence (Artificial Intelligence Act). *Official Journal of the European Union*, L 1689.

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A32024R1689>

## Capítulo 1

# *La brecha digital en la participación de las víctimas del conflicto armado en el Urabá antioqueño ante la Jurisdicción Especial para la Paz y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas*

Paola Molano Ayala • Paula Valencia Cortés

### INTRODUCCIÓN

Cada vez más, las entidades estatales recurren a tecnologías digitales para interactuar con la ciudadanía, y el ámbito de la justicia transicional no es ajeno a esa tendencia. En este contexto, las entidades de justicia transicional, como la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) han implementado tecnologías digitales, como las redes sociales, las páginas web institucionales o plataformas de videollamadas para canalizar la participación de las víctimas. El uso de esta tecnología pasa por los desafíos que impone la brecha digital, un concepto que expresa la desigualdad que pueden enfrentar personas y poblaciones en esta materia (Van Dijk, 2005). En el caso de las víctimas del conflicto, las condiciones de vulnerabilidad económica de muchas de ellas inciden en qué tanto acceden, usan y gozan de las tecnologías digitales y, por lo tanto, en la participación que ocurre por estas vías ante las entidades de la justicia transicional.

Hoy, en Colombia, no hay información pública disponible que permita saber si la brecha digital es mayor para las víc-

timas del conflicto. De hecho, parece que no es así, pues en los diez departamentos con mayor cantidad de víctimas, el promedio del índice de brecha digital es de 0,4,<sup>1</sup> similar al promedio nacional de 0,39.<sup>2</sup> Sin embargo, otros datos nos muestran que la población víctima del conflicto puede estar en una peor posición en relación con la brecha digital, dado que está más afectada por la pobreza y estos dos factores se relacionan. De acuerdo con la caracterización hecha por la Unidad para las Víctimas (2024), en 2021 el 51,5% de las víctimas estaban en situación de pobreza; entre 2017 y 2021 la brecha entre víctimas y no víctimas en relación con la pobreza monetaria y la pobreza extrema se duplicó; y frente a las mediciones de pobreza multidimensional,<sup>3</sup> el 21,4% de las víctimas están en situación de pobreza.

En este contexto, esta investigación tiene dos objetivos. Primero, analizar cómo se manifiestan las distintas dimensiones de la brecha digital en la participación de las víctimas del conflicto armado ante la JEP y la UBPD. Estas entidades tienen el mandato —proveniente del Acuerdo de Paz— de garantizar la participación de las víctimas, y aún más dada su implementa-

---

1. El índice de brecha digital del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) es una medida que evalúa la desigualdad en el acceso y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) entre diferentes grupos sociales, especialmente reunidos en entidades territoriales. El índice va en una escala de 0 a 1, en la que los valores más cercanos a 0 indican una menor brecha. Está conformado por 4 indicadores: 1. Motivación, 2. Acceso Material, 3. Habilidades digitales, 4. Aprovechamiento.

2. La información del índice de brecha digital que tenemos en cuenta para este documento es la del último informe disponible, que corresponde 2023, y fue publicado por el MinTIC en octubre de 2024.

3. De acuerdo con el Departamento Nacional de Planeación (DNP), la pobreza multidimensional evalúa cinco dimensiones (educación, condiciones de niñez/juventud, salud, trabajo y acceso a servicios públicos domiciliarios/condiciones de la vivienda) con un total de 15 indicadores, en donde los hogares podrían estar en privación. Un hogar es pobre si muestra privación en un 33% de los indicadores evaluados.

ción actual, que coincide con el auge del uso de las tecnologías digitales por parte de las entidades del Estado en pospandemia.

Consideramos que entender de qué manera la brecha digital impacta la participación de las víctimas es clave para diseñar alternativas que garanticen una participación más efectiva, dado que esta resulta central para la satisfacción de sus derechos ante las entidades transicionales. En los procesos de justicia transicional, la voz de las víctimas cobra especial relevancia; algunas de las razones por las que tiene sentido implementar mecanismos de ese tipo es dignificar a las víctimas, reconocer públicamente su experiencia en el conflicto y los daños que sufrieron por la violencia. Esto solo es posible si participan activamente en los distintos espacios y procedimientos.

El segundo objetivo consiste en identificar los aspectos de la participación a través de canales digitales que pueden ser ajustados para mejorar la participación de las víctimas en el corto y mediano plazo. El análisis propuesto se centrará en la región del Urabá antioqueño, donde confluyen la priorización territorial de macrocasos por la JEP, planes regionales de búsqueda de la UBPD y la priorización territorial como parte del Acuerdo de Paz (zonas PDET - Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial).

Pese a que el trabajo de campo se centró en la región mencionada, consideramos que los hallazgos pueden ilustrar la situación de otras zonas del país donde también confluye la acción priorizada de la JEP y la UBPD; lo anterior porque la brecha digital de Antioquia es cercana a la del promedio nacional, lo que indica que no es un caso atípico y, por el contrario, puede haber otros departamentos en peores situaciones.

El concepto de brecha digital que utilizaremos a lo largo del documento es el propuesto por Saavedra Rionda *et al.* (2021), que retoma el de Van Dijk (2005),<sup>4</sup> quien propone que la

---

4. A pesar de que estas categorías son útiles para entender la brecha digital, resulta pertinente mencionar que existen desigualdades por diseño que no aparecen en la tipología original de Van Dijk, pero que son relevantes.

brecha digital comprende el acceso motivacional, material, de habilidades y de uso (tabla 1).

Tabla 1

***Dimensiones de la brecha digital***

Acceso motivacional	Qué motiva o desmotiva el uso de tecnologías digitales.
Acceso material	Acceso a conectividad, cobertura y dispositivos de calidad.
Acceso a habilidades	Conocimiento y destreza para utilizar las tecnologías digitales. Pueden ser básicas, intermedias o avanzadas.
Acceso de uso	Cuál es el uso efectivo de las tecnologías digitales. Incluye la frecuencia y diversidad de usos.

Fuente: elaboración propia.

Nuestros hallazgos confirman la intuición de que las herramientas digitales tienen un gran potencial, siempre y cuando los usuarios cuenten con las condiciones de acceso necesarias. Sin embargo, en relación con la participación de las víctimas encontramos una ambivalencia: valoran de forma positiva el uso de canales digitales para acceder y difundir información, pero al tiempo sus expectativas de participación se truncan, pues esperan reconocimiento y dignificación que no logran a través de medios digitales. También encontramos que el cierre de la brecha digital se debe valer de medidas institucionales —p. ej., más y mejores condiciones de conectividad— y también comunitarias —p. ej., la potencialización de mediadores tecnológicos, como los líderes y lideresas sociales, y los jóvenes miembros de las familias—.

---

Diversos estudios señalan que el diseño de las aplicaciones y los servicios digitales puede funcionar como un estímulo —o, por el contrario, como una barrera— para que las personas los utilicen. Esto exige considerar diferencias individuales, normas culturales, necesidades de personas mayores o con discapacidad, e integrar tecnologías de asistencia cuando sea necesario (Vassilakopoulou y Hustad, 2023).

Este capítulo se organiza en cinco secciones, además de la introducción. Primero, presentamos la metodología empleada para recolectar y analizar la información. Luego, describimos los lineamientos oficiales que orientan la participación de las víctimas ante la JEP y la UBPD. Posteriormente, exponemos los hallazgos: elementos generales de la participación y su categorización según las dimensiones de la brecha digital. En la discusión, analizamos factores clave para gestionar esta brecha y posibles palancas de mejora. Finalmente, ofrecemos conclusiones breves que sintetizan las reflexiones centrales del estudio.

## METODOLOGÍA

Diseñamos una estrategia metodológica en dos fases. En la primera, realizamos una revisión documental de fuentes oficiales con el fin de identificar los lineamientos que orientan la participación de las víctimas en cada entidad, la situación nacional de la brecha digital y, en particular, su expresión en la región de Urabá. Además de la información disponible en línea, enviamos peticiones de información a la JEP y la UBPD, solicitamos detalles sobre los criterios que orientan el uso de canales digitales, las medidas adoptadas para garantizar la participación en esa modalidad y los canales habilitados para ello.

La segunda fase se centró en las experiencias de víctimas, funcionarios y representantes de víctimas con las herramientas digitales de la JEP y la UBPD. En febrero de 2025 realizamos dieciséis entrevistas semiestructuradas a personas que cumplen con la doble condición de víctimas y líderes comunitarios en Apartadó, Turbo y San Pedro de Urabá; dos entrevistas a funcionarios de la UBPD; y tres entrevistas virtuales con representantes de víctimas de la región residentes en Medellín. Las conversaciones exploraron el acceso a internet, el uso de dispositivos digitales, los factores que incentivan o desalientan su utilización, las percepciones sobre los canales digitales de cada entidad y su experiencia como usuarios.

La elección del Urabá antioqueño como caso de estudio obedeció a la confluencia de tres factores: la priorización territorial de varios macrocasos por parte de la JEP, la existencia de un plan regional de búsqueda de la UBPD y la priorización territorial de esta zona para la implementación de medidas del Acuerdo de Paz. Los tres municipios seleccionados concentran la mayor población de víctimas de la región.

## LINEAMIENTOS QUE ORIENTAN LA PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO EN ESCENARIOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL

El sistema de justicia transicional creado por el Acuerdo de Paz de 2016 tiene una visión garantista de la participación de las víctimas, que es uno de los principios del acuerdo del punto 5 sobre las víctimas del conflicto.<sup>5</sup> En consecuencia, la JEP y la UBPD tienen el deber de garantizar la participación de las víctimas y así lo reconocen en las normas que las reglamentan. En los mecanismos transicionales, la participación ha sido incorporada y desarrollada como central para lograr los fines de re-dignificación y reconocimiento de las víctimas.

La participación de las víctimas en los mecanismos transicionales es central, pues hace parte de escuchar su experiencia, reconocerla y atender sus expectativas. Tiene efectos materiales —al darle un lugar para que sea escuchada— y simbólicos —al darle un rol distinto a partir del reconocimiento, que la vuelve parte central y no solamente una observadora—. De tal manera que cualquier obstáculo para una participación con

---

5. “La participación de las víctimas: la discusión sobre la satisfacción de los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto, requiere necesariamente de la participación de las víctimas, por diferentes medios y en diferentes momentos” (Acuerdo de Paz, p. 124).

efectos dignificantes y de reconocimiento impacta en el logro de los objetivos de los mecanismos transicionales: contribuir a satisfacer los derechos de las víctimas.

La participación en la JEP y en la UBPD difiere por la misionalidad de cada entidad. Como la JEP busca establecer la responsabilidad penal de los máximos responsables de violaciones de derechos humanos, su funcionamiento se orienta por procedimientos penales regulados de manera más estricta, en los que las víctimas adquieren una condición procesal para poder participar (acreditación). Por su parte, la UBPD realiza su mandato de búsqueda, localización e identificación de personas dadas por desaparecidas de acuerdo con condiciones del contexto territorial y circunstancias relacionadas con los hechos de desaparición que se consideran para construir los planes de búsqueda; para participar, las víctimas deben presentar una solicitud de búsqueda, que es un procedimiento administrativo de aporte de información.

En la tabla 2 sintetizamos los lineamientos reportados por ambas entidades o presentados en instrumentos de acceso libre; asimismo, se observan las particularidades propias de las diferencias en sus misionalidades.

Tabla 2

**Lineamientos de participación de las víctimas en la JEP y la UBPD**

	JEP (2025)	UBPD (2025)
Oportunidad para la participación	Momentos procesales para la participación definidos por Ley Estatutaria de la JEP (1957 de 2019) y por la Ley de Procedimiento (1922 de 2018) que inician con la acreditación como víctima.	Participación más abierta, que inicia al momento de presentar una solicitud de búsqueda.
Canales y modalidades de participación disponibles	Puede haber participación presencial o por canales digitales, escrita u oral.	Puede haber participación presencial o por canales digitales, escrita u oral.

	JEP (2025)	UBPD (2025)
Lineamientos de participación	Hay un <i>Manual de participación</i> (2020): lineamientos de participación y criterios para implementar canales digitales para la participación.	Investigación participativa y hay un instrumento de lineamientos para la participación en los procedimientos de búsqueda (2020).
Quién decide los canales de participación	A discreción de los y las magistradas.	A criterio de cada funcionario.
Canales digitales institucionales disponibles	Correos electrónicos, Microsoft Teams como plataforma principal para videollamadas, redes sociales (YouTube, X, Instagram y Facebook).	Correos electrónicos, Google Meet como plataforma principal para videollamadas, redes sociales (YouTube, X, Instagram y Facebook). Los grupos territoriales también usan WhatsApp (ver nota al pie 10).
Apoyo para la participación a través de canales digitales	Provisión de equipos electrónicos, recarga de datos, desplazamiento a puntos de conexión, capacitación técnica, uso de plataformas seguras y cubrimiento de otros costos asociados. Asimismo, brinda soporte técnico previo (orientación sobre uso de plataformas y resolución de problemas), asistencia en tiempo real y acompañamiento personalizado durante las diligencias.  Los criterios para otorgar los apoyos son: 1) situación económica; 2) ubicación geográfica, especialmente zonas rurales o con baja conectividad; y 3) circunstancias específicas que impidan la participación.	No es explícito.

Fuente: elaboración propia.

## OPERACIÓN DE LA JEP Y LA UBPD A TRAVÉS DE TECNOLOGÍAS DIGITALES

Un aspecto central en relación con la participación ante la JEP y la UBPD es el tipo de procedimientos en cada una y, a propósito de ello, el alcance de la participación a través de tecnologías digitales. En el caso de la JEP encontramos que hay más procedimientos centrales para su misionalidad que se llevan a cabo por canales digitales, por ejemplo, algunas versiones voluntarias en las cuales los comparecientes aportan verdad sobre hechos ocurridos en el conflicto. Lo que evidencia el protocolo de participación virtual, contenido en el *Manual de participación*, es que esto ocurre por las dificultades de llevar a las personas — comparecientes y víctimas— a las diligencias presenciales que en su enorme mayoría ocurren en la sede central de la JEP en Bogotá. Algunas de estas dificultades, de acuerdo a lo que informa la JEP, tienen que ver con problemas de salud, riesgos de seguridad o altos costos de desplazamiento.

El uso más extendido de las tecnologías digitales ocurre a pesar de que hay múltiples sedes territoriales. Estas oficinas no están encargadas de conducir los procedimientos de investigación y juzgamiento (aunque hay investigadores que pueden apoyar a los despachos judiciales en Bogotá), sino que tienen funciones de relacionamiento con la ciudadanía.<sup>6</sup> La JEP (2025) reportó que al momento de ordenar que las diligencias ocurran a través de canales digitales, las y los magistrados ordenan que se verifique que los participantes cumplan con los requisitos técnicos y de conectividad. Para esto, los equipos de la JEP encargados realizan verificación de dispositivos, pruebas de co-

---

6. De acuerdo con la página web de la JEP, la oficina de Turbo, por ejemplo, cuenta con un fiscal de la UIA y dos técnicos investigadores, un enlace territorial, dos enlaces étnicos (uno para pueblos indígenas otro para comunidades afrocolombianas), dos personas de divulgación, una abogada del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) de víctimas, otra abogada y una psicóloga, ambas del SAAD comparecientes. Para más información, ver: <https://www.jep.gov.co/Paginas/desplieguenacional.aspx>

nectividad, capacitaciones y orientación, y establecen protocolos de seguridad. Asimismo, como mencionamos previamente, tienen en cuenta ciertos criterios para determinar la asignación de apoyos como recargas y dispositivos en préstamo.

No obstante, la percepción de las personas entrevistadas no coincide con lo indicado por la JEP. De acuerdo con lo informado, parece que en el desarrollo de los macrocasos que tienen priorizada la región del Urabá antioqueño no se ha logrado contar con la preparación y la disposición de lo necesario para que las víctimas sientan que su participación es plena cuando se utilizan tecnologías digitales. Aunque algunas informan haber recibido ciertos apoyos, otras no reportan lo mismo, de tal manera que la distribución de estos es heterogénea, pese a que la población víctima es homogénea en cuanto al acceso y uso de internet, pues, como mostramos más adelante, únicamente los líderes sociales y los jóvenes parecen tener un mejor acceso (por mejor conectividad y mayores habilidades).

En contraste, las acciones relacionadas con la misionalidad de la UBPD son en su mayoría presenciales. Consideramos que esto se debe al tipo de procedimientos que adelanta esta entidad, pues la búsqueda tiene que hacerse en las zonas donde pueden estar las personas dadas por desaparecidas, y por eso no pueden ocurrir de forma centralizada en Bogotá. Esto, sumado a que el procedimiento de búsqueda involucra de manera activa a los familiares y otras personas concernidas con la búsqueda.

Esto no quiere decir que la UBPD no implemente mecanismos de participación a través de canales digitales. Es solo que estos están dirigidos primordialmente, aunque no de forma exclusiva,<sup>7</sup> a la difusión —por parte de la UBPD— y al aporte de

---

7. Una medida importante para la búsqueda que funciona de manera digital es la *búsqueda inversa*. A través de esta herramienta, disponible en la página web de la UBPD, las personas que buscan a los desaparecidos pueden acceder a fotos e información de personas dadas por desaparecidas identificadas a propósito de las medidas cautelares de la JEP, que no han podido ser entregadas a sus seres queridos. No obstante, las personas entrevistadas

datos no sensibles relevantes para la búsqueda por parte de las víctimas (p. ej., mediante el diligenciamiento en línea del formulario de solicitud de búsqueda).<sup>8</sup> Respecto a la comunicación entre los ciudadanos y la UBPD hay un canal que las personas entrevistadas reportaron como eficiente y es el contacto directo vía WhatsApp con los Grupos de Trabajo Territorial<sup>9</sup> que han creado grupos en plataforma para difundir la información de la entidad con organizaciones y líderes. No obstante, la UBPD (2025) no reportó tener protocolos para verificar la situación de conectividad de los participantes, a diferencia de lo que indicó la JEP.

## LA BRECHA DIGITAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO EN LA REGIÓN DEL URABÁ ANTIOQUEÑO

Los espacios digitales demandan más que la disposición a usar nuevas herramientas tecnológicas; requieren condiciones de infraestructura, disponibilidad y accesibilidad de dispositivos, también conocimiento y habilidades para usarlos. A continuación, presentamos los hallazgos categorizados a partir

---

manifestaron que debe hacerse más difusión de esta herramienta pues su éxito depende de que más buscadores la conozcan.

8. La solicitud de búsqueda puede presentarse de forma presencial o a través de la página web de la UBPD: <https://pqrsd.unidadbusqueda.gov.co/Publico/IndexWebEAP.aspx>

9. En respuesta a un derecho de petición, la UBPD (2025) informó que “de acuerdo con la directriz dada por la alta dirección cada Grupo Interno de Trabajo Territorial (GITT) cuenta con dos líneas y equipos móviles, asimismo, cada Grupo Interno de Trabajo Regional (GITR) cuenta con una línea y un equipo. Estas líneas de telefonía móvil que dispuso la Entidad permiten el contacto directo entre las personas que buscan con el personal dispuesto por la UBPD para brindar atención y orientación sobre los procesos de búsqueda. Es de mencionar que los planes móviles tienen los siguientes servicios: i) datos móviles ii) mensajes de texto iii) llamadas de voz”.

de las dimensiones de la brecha digital expuestas por Saavedra Rionda *et al.* (2021). Como mostraremos, las dos dimensiones que más peso tienen en lo que reportan los entrevistados son el acceso a habilidades y el acceso material. No obstante, las otras dos dimensiones —motivacional y uso— también se expresan en lo que observamos en las entrevistas.

Si bien la recolección de información se centró en tres municipios de la región del Urabá antioqueño, consideramos que los hallazgos son un buen indicador de la situación que pueden enfrentar las víctimas que participan ante los mecanismos transicionales en otras zonas del país. Antioquia (0,397) se encuentra cerca del promedio nacional del índice de brecha digital (0,4) y, en comparación con otros departamentos en los que coincide la priorización de la JEP con planes regionales de búsqueda de la UBPD, únicamente es superado por Valle del Cauca (0,363), Santander (0,367) y Risaralda (0,374).

## ACCESO A HABILIDADES

El acceso a habilidades se refiere a las capacidades de las personas para enfrentarse a las tecnologías digitales, que pueden ser operativas (para interactuar con dispositivos y redes), informativas (para buscar, seleccionar y procesar información), y estratégicas (para lograr objetivos específicos) (Saavedra Rionda *et al.*, 2021, p. 32). De acuerdo con el índice de brechas de 2023 en relación con habilidades (Ministerio TIC, 2024), para ese año el promedio nacional fue de 0,54 y en Antioquia fue de 0,56; empeoró con respecto a 2022 que fue de 0,547.

En relación con la adquisición de habilidades digitales, los entrevistados afirman que no han recibido formación para desenvolverse en entornos digitales por parte de otras autoridades. Quienes las han adquirido es porque otras personas de su comunidad les han enseñado (personas más jóvenes, líderes sociales, vecinos) o porque han tenido que aprender para lograr acceder a un bien o servicio. En relación con el uso de las plataformas de videollamada para participar en escenarios de justi-

cia transicional, algunos de los entrevistados reportan que han recibido capacitaciones por parte de la JEP y de la UBPD, pero que se limitan a brindar información operativa para poder llevar a cabo diligencias de participación específicas.

Los entrevistados reportaron diferencias en las habilidades entre las personas que viven en las zonas rurales y quienes viven en los cascos urbanos. Además de esta distinción, la diferencia principal que reportan en el acceso a habilidades es la edad: las personas mayores no cuentan con el conocimiento y las habilidades para utilizar las tecnologías digitales, mientras que los jóvenes sí.

Los jóvenes tienen mejores habilidades, probablemente producto de la mayor exposición a las tecnologías digitales. Por su parte, los líderes reportan que su participación en espacios de educación formal en modalidad virtual y su vinculación a actividades con entidades públicas o de cooperación internacional les han permitido adquirir más conocimientos digitales. En este sentido, una lideresa señala:

La misma vida te obliga a ti a ponerte. En el momento de la pandemia, yo estaba en un proyecto con justicia inclusiva. Y claro, cuando se da todo lo de la pandemia hay que terminar el proyecto virtual, y yo le tenía pavor a la virtualidad. Yo decía “no cómo que virtuales, eso no funciona”. Y yo llamaba al coordinador. Yo le decía “no, usted cómo me ponen en esas”. Bueno, empecé y me fui adaptando. Y ahora participo en una cantidad de cursos virtuales. (E10)

Los líderes y las lideresas, entonces, se vuelven facilitadores para el acceso a canales digitales y su uso, principalmente a través de información operativa —cómo descargar e instalar las aplicaciones necesarias, acceder a las videollamadas, registrarse, activar el micrófono y la cámara, salir de la videollamada—. Frente a otro tipo de habilidades, por ejemplo, buscar información sobre el avance de sus casos o hacer solicitudes ante entidades públicas, los líderes se encargan de la gestión directamente. Es decir, son mediadores tecnológicos solo ante cierto tipo de necesidades.

No obstante, a pesar del apoyo de los jóvenes o de los líderes y las lideresas, la falta de habilidades puede volverse un obstáculo para el desarrollo de los espacios de participación, pues la dificultad para resolver problemas técnicos durante las sesiones se maximiza y se suma a los factores que causan desmotivación en las víctimas para participar mediante tecnologías digitales.

## ACCESO MATERIAL

El acceso material tiene que ver con la conectividad a servicios de internet y la disponibilidad de equipos; esta incluye cobertura, calidad, fiabilidad y puntos de acceso (Saavedra Rionda et al., 2021, p. 32). Esta dimensión del acceso presenta varias limitaciones de acuerdo con la información recopilada de fuentes abiertas y con lo informado por las personas entrevistadas.

En relación con la cobertura, aunque no hay información actualizada disponible por municipios, fuentes oficiales reportan que en 2021 la penetración de banda ancha en Antioquia fue de 22,7%, y para los tres municipios seleccionados fue: Apartadó 21,6%, Turbo 16,5% y San Pedro de Urabá 12,8% (DNP, 2022); esto indica que los municipios con más víctimas del departamento tienen un porcentaje de penetración menor que el promedio. Para la región del Urabá antioqueño, de acuerdo con la información disponible de 2021, ninguno de los municipios restantes (Arboletes, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Murindó, Necoclí, San Juan de Urabá y Vigía del Fuerte) superan la penetración de banda ancha de Apartadó (DNP, 2022).

Frente a la cobertura y la disponibilidad, las entrevistas apuntan a que, aunque hay conectividad, esta puede ser inestable y deficiente en zonas rurales, en particular en resguardos indígenas y consejos comunitarios. Adicionalmente, informan que no contar con cobertura en los hogares impacta a quienes ya se encuentran en una situación económica vulnerable, pues deben incurrir en gastos para movilizarse a lugares donde puedan tenerla. Por ejemplo, en zonas como las veredas de San Pe-

dro de Urabá el transporte a la cabecera municipal puede superar los \$40.000 pesos, pues se requiere tomar distintos medios de transporte. Además, hay efectos distintos en grupos poblacionales específicos, como las mujeres que desempeñan roles de cuidado y que, al tener que desplazarse para lograr acceder al servicio de internet, incurren en mayores gastos para procurar el cuidado de sus hijos y personas a su cargo.

Adicionalmente, los entrevistados enfatizan en que la conectividad y disponibilidad de los equipos no es suficiente, pues se requiere que estos sean de calidad por las demandas técnicas de las plataformas para participar. Los entrevistados afirman que ha habido iniciativas para mejorar la disponibilidad de equipos y la conectividad, sin embargo, han sido insuficientes. Por un lado, indican que a través de proyectos de cooperación internacional se han destinado recursos para financiar equipos, pero esto no ha sido acompañado del mejoramiento en la cobertura y la calidad de la conexión. Por otro lado, hay iniciativas públicas para mejorar la conectividad, como los puntos Vive Digital o redes públicas de internet, pero reportan que las conexiones son inestables y, dado el amplio uso, se sobrecargan y terminan por ser ineficientes.

La mayoría de participantes accede a internet a través de planes prepago para celular, mientras que solo algunos cuentan con conexión fija en sus hogares. Con base en la información que compartieron sobre el costo y la duración de sus recargas, estimamos que, en promedio, los planes que adquieren corresponden a 3,5 GB, con una duración aproximada de 10 días y un costo cercano a los 12.000 pesos. Al contrastar estas características con los datos de consumo de las plataformas de videollamadas más usadas (Teams, Meet y Zoom), cuya transmisión en calidad media (720p) puede requerir entre 90 y 150 MB por hora, calculamos que un plan de 3,5 GB permitiría unas 23 horas de videollamada. Esto se traduce en un máximo de 2,3 horas diarias de conexión, siempre que no se utilicen los datos para otras aplicaciones o servicios. No obstante, dado que estos cálculos son aproximaciones y no reflejan con exactitud el uso real, el

tiempo efectivo puede ser aún menor. En cualquier caso, incluso bajo estas condiciones estimadas, la capacidad de conexión resulta limitada frente a diligencias como las versiones voluntarias ante la JEP, que suelen superar las cuatro horas y extenderse por varias jornadas. Si bien es difícil establecer con certeza la suficiencia de los planes de datos a los que acceden las víctimas para conectarse, lo que indica una entrevistada ilustra las barreras para acceder a la conectividad por esa vía:

Sí, uno se va desinteresando. Como yo vivo en la vereda, si había una reunión virtual me venía corriendo para acá, y resulta que compraba un paquete de datos y los benditos datos se terminaban antes de que se terminara la reunión, y entonces me daba como rabia, aunque en ese tiempo buscaba quien me hiciera el favor y se metiera ahí. (E16)

Incluso con acceso a plan de datos, la percepción de las personas entrevistadas es que la conectividad es inestable. Al respecto, una entrevistada indica: “La complejidad a veces es el internet, la señal es muy mala así tengas datos. Hay plataformas que con los datos únicamente no las puedes abrir [...] y te empieza a dar vuelta y vuelta y nunca cargan, tienes que estar conectado a un wifi y ahí sí” (E16).

Frente al acceso a dispositivos, todas las personas entrevistadas reportaron tener *smartphone* con sistema operativo Android. También reportaron que los dispositivos disponibles no tienen las características necesarias para soportar el uso de las plataformas de videollamada. Sin embargo, no contamos con información detallada sobre el tipo de dispositivos y sus características técnicas. Por lo informado consideramos que puede haber dos factores que inciden en la percepción de la insuficiencia de los equipos para acceder a videollamadas: las características técnicas de los dispositivos, pues las personas entrevistadas reportan que sus celulares son viejos o están en una gama baja o media; y el uso que le dan a los dispositivos, que puede llevar a almacenar mucha información, lo que afecta su desempeño.

Finalmente, frente a las alternativas para superar las barreras de conectividad, los entrevistados informaron que los

líderes y los representantes de víctimas son quienes buscan distintas alternativas para que estas puedan conectarse a las diligencias. Por ejemplo, consiguen los recursos para hacer recargas de los planes prepago, les permiten conectarse usando sus dispositivos móviles, les transmiten las diligencias a través del teléfono, entre otras.

Además, los representantes de víctimas y los líderes destacan que hay poca articulación con las entidades que tienen presencia local para buscar conjuntamente alternativas para la participación de las víctimas. Por ejemplo, disponer de un espacio físico de fácil acceso que garantice condiciones de calidad de la conectividad, privacidad y comodidad. De manera similar, señalan que el apoyo que da la JEP para contar con equipos y recargas de los planes prepago para poder conectarse depende de que exista un convenio,<sup>10</sup> por lo que no todas las víctimas cuentan con esa posibilidad de acceso.

## ACCESO MOTIVACIONAL

El acceso motivacional se refiere a la voluntad de adoptar, adquirir, aprender o directamente utilizar las tecnologías digitales. La voluntad puede estar influenciada por la percepción sobre su necesidad, oportunidad o el rechazo a dichas tecnologías (Saavedra Rionda et al., 2021, p. 32). De acuerdo con la información sobre brecha digital de 2023 (Ministerio TIC, 2024), en el agregado nacional esta dimensión mejoró y pasó de 0,064 en 2022 a 0,059 en 2023.<sup>11</sup> En Antioquia, en 2023 estuvo en 0,059, una reducción con respecto al año anterior que fue de 0,068.

El acceso motivacional emergió en las entrevistas, principalmente en la forma de 1) incentivo para acceder a informa-

---

10. Aunque esto no lo reportó la JEP en la respuesta al derecho de petición.

11. Al igual que para las otras dimensiones del índice de brecha digital, 1 es la peor situación de brecha y 0 la inexistencia de brecha. De tal manera que una mejor situación es aquella que se acerca a 0.

ción y conectar con otras personas, 2) desincentivo para la participación en los espacios digitales y, 3) la preferencia de los entornos presenciales.

Las personas entrevistadas también reportaron que encuentran como motivación para el uso de las herramientas tecnológicas la importancia que estas han cobrado para conectarse con otros y recibir información. También destacan que les parece una oportunidad poder participar en distintos escenarios, sin tener que incurrir en los costos asociados a moverse entre municipios.

El celular se volvió una necesidad inicialmente por el tema laboral, porque igual manera por medio del celular, por tus diferentes grupos que tienes, pues te mandan convocatorias que te interesen para el tema laboral. De igual manera, a mí me gusta mucho hacer cursos virtuales. [...] Lo otro, porque mis hijos están muy distantes [...] entonces digamos que también porque le permite a uno como comunicarse con su familia. (E10)

Las personas entrevistadas que ejercen roles de liderazgo reportan que tener un celular es crucial para poder recibir las solicitudes de apoyo y acompañamiento de las víctimas. También indican que son herramientas que les permiten acceder de manera más rápida a canales institucionales ante riesgos de seguridad, por ejemplo. En este sentido, frente a su motivación para utilizar celular, una persona entrevistada manifestó: “Mientras estoy incomunicada dejo de servirle a una persona que necesita. Una llamada, un mensaje de texto, un WhatsApp (sic) salva una vida. Entonces yo pensaba ‘Dios mío, yo incomunicada, cuantas personas me podrán necesitar’ O sea, esa voz de auxilio yo no la voy a escuchar” (E3).

Respecto al desincentivo para la participación encontramos que la experiencia de las víctimas en las plataformas digitales pasa por las características de las plataformas que requiere aprender a usar, por ejemplo, comandos específicos para interactuar; esto ocurre especialmente ante la JEP. Las víctimas perciben su participación a través de plataformas digitales como

menos efectiva y llena de barreras, lo que a la larga resulta en agotamiento y desistimiento de vincularse a esos espacios:

Eso [el uso de tecnologías digitales] limita de que las víctimas se acerquen. A través de los procesos de liderazgo, uno ve que llegan más masivamente que cuando es algo virtual y se ve más esa cercanía a través de los líderes sociales o de los líderes comunitarios cuando llevan la información. (E12)

Los entrevistados no reportaron conocer casos de abandono del proceso, pero sí de menos vinculación y de buscar otros canales para mantenerse informados, que pueden ser presenciales, mediante la interacción con líderes, funcionarios o representantes de víctimas, o virtuales a través de herramientas que ya conocen (WhatsApp o Facebook).

Todas las personas entrevistadas indican que prefieren la participación presencial: “Yo prefiero que sea presencial, porque la presencialidad nos acerca y nos genera confianza. La presencialidad nos genera empatía y somos seres emocionales, eso nos conecta con la realidad y nos permite que otras personas también se vinculen” (E3).

En concreto, frente a la JEP las víctimas se sienten desmotivadas por la ausencia del efecto simbólico que da la formalidad y solemnidad de los espacios presenciales, y también manifiestan un trato desigual respecto de quienes sí participan presencialmente. En últimas, perciben que los espacios virtuales no las dignifican.

Yo tenía preguntas, me picaba la lengua. Pero ¿por dónde las iba a hacer? Y yo en la próxima reunión que tenga con ellos lo voy a decir. Se los voy a escribir porque es lo que yo siento, que no están brindando la garantía a las víctimas y por eso es que hay muchas víctimas que no ya no quieren, tienen desconfianza y otra es porque ellos también hay que prepararlos para que le brinden esa información a las víctimas, hay muchas víctimas que se afectan psicológicamente con todo lo que ellos dicen en esa audiencia. No hay acompañamiento psicosocial a ninguna. Por ejemplo, una parte de la audiencia que yo lloré y lloré sola en mi casa. (E4)

La preferencia por la presencialidad se explica por varios factores: los riesgos de seguridad que asocian al uso de tecnologías digitales (como “hacneos” o “chuzadas”, y el registro de datos en plataformas), la mayor confianza que les genera interactuar cara a cara, el valor comunicativo de la gestualidad y el contacto directo, así como la posibilidad de generar empatía frente a su situación de victimización. Además, señalan que la falta de acompañamiento psicosocial durante la participación virtual puede resultar revictimizante y desincentivar futuras intervenciones.

## ACCESO DE USO

El acceso de uso se refiere a la utilización concreta de las tecnologías digitales que distingue entre usos cualificados y no cualificados que tienen que ver con la participación e inclusión de las personas en diversos espacios (institucionales, culturales, educativos, entre otros) que ocurren en entornos digitales (Saavedra Rionda et al., 2021, p. 32).

Además de la participación en espacios y diligencias específicas a través de videollamadas, las personas entrevistadas indicaron que los canales digitales son importantes para recibir y emitir información. La participación ocurre especialmente en procedimientos ante la JEP que deben contar con la presencia de las víctimas acreditadas; mientras que la difusión de información es el principal fin de la UBPD al utilizar canales digitales, aunque la JEP también lo implementa.

En el primer escenario, las personas entrevistadas reportan que la participación, aunque importante, se siente distante y poco efectiva a través de los canales digitales, como lo señalamos antes. La participación, entonces, no se traduce en un uso efectivo por el hecho de conectarse a las plataformas digitales. Si no ocurre bajo ciertas condiciones es percibida como un trámite que genera frustraciones.

Por el contrario, el uso de recibir información es mejor valorado por los entrevistados, pues consideran que a través de los

canales digitales sí pueden acceder de manera rápida a más información sobre las distintas entidades de justicia transicional. Por una parte, porque la JEP y la UBPD difunden información a través de sus cuentas de redes sociales y las víctimas las siguen y están familiarizadas con el consumo de este tipo de contenidos, por ejemplo, a través de redes sociales que usan diariamente como WhatsApp; y, por otra parte, porque requiere menos participación, es una actividad más pasiva. Sin embargo, este rol de recepción y emisión de información también puede estar mediado por los líderes, quienes abren el canal inicial, lo enseñan o lo gestionan, pues asumen que eso hace parte de su trabajo.

Las personas entrevistadas también reportan que usan las tecnologías digitales para remitir información a las entidades de manera más ágil y directa a los funcionarios encargados, por ejemplo, a través de WhatsApp. Esto les facilita la interacción con las entidades públicas, pues no tienen que enfrentar los costos de los trámites presenciales y tampoco están condicionados a tener que hacerlo a través de un computador.

Además de las gestiones para los casos individuales, varias personas entrevistadas se refirieron a la experiencia “Círculo de saberes creativos” de la UBPD<sup>12</sup> como un uso de las herramientas digitales que consideraron positivo. El propósito de esa estrategia fue difundir, desde la voz de las víctimas, los procesos sociales en torno a la búsqueda y la importancia del rol de la UBPD acompañando esas iniciativas. El resultado es una serie de videos disponibles en YouTube que destacan el contexto de la violencia en la región de Urabá, el trabajo de las organizaciones sociales y su deseo de encontrar a sus seres queridos y construir una región sin violencia. Esta experiencia muestra que hay oportunidades para que las víctimas usen de forma activa las tecnologías digitales para difundir información sobre su experiencia lo que, a su vez, les permite sentirse reconocidas.

---

12. Todos los videos están disponibles en el canal de YouTube de la UBPD: <https://youtube.com/playlist?list=PL-ob9ob4bl7skpXE7LtWkWI-w93Eu3YH8&si=wHAYB4GpzUnV9pf5>

En suma, en relación con el uso efectivo de las tecnologías digitales por parte de las víctimas en Urabá, encontramos que la participación puede ser un uso que difícilmente logra ser optimizado en esos canales. Las expectativas sobre el proceso son de tal naturaleza que conectarse a una videollamada parece ser insuficiente para las víctimas. No obstante, el uso de informarse e informar a través de herramientas digitales parece que rompe con lógicas de exclusión en el acceso a la información.

## DISCUSIÓN: RETOS Y ALTERNATIVAS PARA MITIGAR LA BRECHA DIGITAL EN LA PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS ANTE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

Los hallazgos de esta investigación ponen en evidencia que la brecha digital se manifiesta de manera diferenciada según la forma en que cada entidad de justicia transicional concibe y desarrolla su misionalidad. La comparación entre la JEP y la UBPD permite ilustrar este punto. Mientras la UBPD opera con un modelo más descentralizado, con equipos territoriales que adelantan las investigaciones y establecen contacto directo con las comunidades, la JEP concentra sus equipos de investigación y funciones jurisdiccionales en Bogotá. Esta diferencia institucional tiene efectos concretos: la UBPD, al estar más cerca de los familiares que buscan a los desaparecidos, reduce la necesidad de usar herramientas digitales para la participación; en cambio, la JEP depende en gran medida de tecnologías digitales para vincular a las víctimas en sus procedimientos, debido a los altos costos, los riesgos de seguridad y las dificultades logísticas de trasladar funcionarios o víctimas entre las regiones y la capital.

Si bien sería deseable pensar en un rediseño institucional que fortalezca la descentralización, en este punto de la implementación de la JEP tal reconfiguración resulta poco viable. En consecuencia, es más realista considerar medidas de mitigación que permitan reducir el impacto de la brecha digital sobre la

participación de las víctimas. A continuación, se discuten cuatro ejes de acción identificados a partir del trabajo de campo.

## EL ROL DE JÓVENES Y LÍDERES SOCIALES COMO MEDIADORES DIGITALES

Uno de los hallazgos más consistentes fue que los jóvenes y líderes sociales cumplen ya una función central como mediadores en la adquisición de habilidades digitales por parte de las víctimas. Su exposición cotidiana a las tecnologías digitales, en el caso de los jóvenes, y su contacto frecuente con instituciones y procedimientos, en el caso de los líderes, les otorga una ventaja comparativa que luego transfieren a sus familiares y comunidades. La literatura sobre brecha digital (Tully, 2003; Knowles y Hanson, 2018; Rivoir, 2019) confirma esta tendencia, señalando que los mediadores cercanos son clave para que personas con menos experiencia puedan desenvolverse en escenarios digitales. Sin embargo, también advierte que este acompañamiento, aunque necesario, no basta para que los adultos y adultos mayores adquieran destrezas más complejas.

En este contexto, la formación en habilidades digitales encuentra un terreno fértil. Las comunidades manifiestan interés en participar a través de herramientas digitales, y los mediadores naturales ya cumplen una función de acompañamiento. Focalizar esfuerzos de capacitación en jóvenes y líderes sociales puede tener un efecto multiplicador, y beneficia directamente a las víctimas que dependen de ellos para participar. Además, esta estrategia tiene el potencial de dejar capacidades instaladas en el territorio, útiles más allá del ámbito de la justicia transicional, por ejemplo, en educación o empleo.

## MEDIDAS DE CONTINGENCIA PARA EL ACCESO MATERIAL

El acceso material constituye la dimensión más visible de la brecha digital, especialmente en zonas rurales. Aunque la co-

nectividad en Colombia ha mejorado (Corficolombiana, 2024), persisten brechas significativas que limitan la participación de las víctimas en escenarios virtuales. Dado que el despliegue de infraestructura es un proceso progresivo, resulta indispensable pensar en medidas de contingencia que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos, mientras se consolida una cobertura suficiente y de calidad.

Entre las alternativas se encuentran el fortalecimiento de programas ya implementados, como Megaya,<sup>13</sup> pero adaptados a las necesidades de ancho de banda que exigen las diligencias judiciales (videollamadas prolongadas, teleconferencias). También se podrían promover soluciones de internet satelital en articulación con autoridades locales, o incentivar la creación de Juntas de Internet-Comunidades de Conectividad (Ministerio TIC, s. f.) mediante alianzas público-privadas.

En cuanto a las condiciones de participación, debe garantizarse transporte desde las veredas, espacios adecuados con privacidad, acceso a agua y alimentos, así como seguridad digital. Algunas de estas medidas ya se han implementado de manera autogestionada por líderes sociales, pero requieren formalización y apoyo institucional, especialmente de las autoridades locales y de otras entidades públicas como las personerías o la Defensoría del Pueblo, que cuenta con amplio despliegue territorial. Aprovechar infraestructuras públicas —escuelas, bibliotecas, alcaldías o personerías— podría ser una vía eficiente, siempre que existan acuerdos estables que eviten la improvisación en cada diligencia.

Respecto a los dispositivos, se recomienda tener en cuenta las características técnicas del promedio de *smartphones* que usan las víctimas: de gama baja a media con sistema operativo Android. Esto es crucial pues incide directamente en la expe-

---

13. Megaya era un programa de acceso a internet subsidiado por el MinTIC que tenía tarifas mensuales entre \$8.000 y \$19.000 pesos, de acuerdo con el estrato del beneficiario. Fue reportado por algunas personas entrevistadas, pero no encontramos más información disponible al respecto.

riencia con las aplicaciones y plataformas de videollamada; así, las que son más demandantes en términos técnicos pueden ser incompatibles con los dispositivos disponibles y, en consecuencia, son una barrera para la participación que ocurre a través de canales digitales.<sup>14</sup> En este sentido, sería pertinente utilizar plataformas menos demandantes en términos técnicos y optar por que la migración, además, sea hacia tecnologías sin ánimo de lucro y con mayor seguridad.

En casos particularmente sensibles o que requieren que las víctimas se sientan escuchadas y reconocidas, debería priorizarse la presencialidad, aun con las dificultades logísticas y de costos que esto implique; de lo contrario, el procedimiento, aunque se realice, no cumple con su finalidad.

## LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN COMO ESTRATEGIA DE INCLUSIÓN

Un tercer eje identificado es la necesidad de fortalecer los procesos de difusión de información, tanto sobre las funciones de las entidades como sobre los mecanismos de participación disponibles. La falta de información clara genera desconfianza y resistencia hacia las tecnologías digitales, mientras que procesos de difusión culturalmente pertinentes y adaptados a los distintos grupos poblacionales pueden fomentar un sentido de inclusión.

Los canales más utilizados por las comunidades son los mensajes de texto, Facebook y WhatsApp, mientras que otras redes como Instagram o TikTok tienen menor presencia. Diseñar estrategias de comunicación a través de estos medios, con contenidos claros y sensibles a las particularidades culturales, puede incrementar la confianza de las víctimas y permitirles

---

14. Esta puede ser una dimensión de la brecha por diseño, señalada en la nota al pie 4. El diseño de las aplicaciones y plataformas es funcional únicamente en cierto tipo de dispositivos que no son accesibles a poblaciones con vulnerabilidad económica.

valorar el uso de herramientas digitales como un medio legítimo para acceder a sus derechos.

Un aspecto crucial es que la información no solo debe describir procedimientos, sino también explicar el mandato y alcance de las entidades. De esta manera, se ajustan expectativas y se fortalecen la legitimidad y credibilidad de las instituciones. Los líderes sociales, en su rol de puntos focales de información, son esenciales en este proceso, pues transmiten confianza y cercanía a las comunidades.

## EL DESAFÍO DE LA ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Finalmente, la discusión evidencia que la brecha digital no puede resolverse solo desde las entidades de justicia transicional. La cobertura y calidad del internet dependen de las políticas del sector de telecomunicaciones, mientras que la formación en habilidades digitales es competencia de ese mismo sector y del sector educación. Sin embargo, la falta de articulación interinstitucional es una constante que se repite en distintos diagnósticos de política pública, y este caso no es la excepción.

Aunque la JEP y la UBPD han implementado medidas puntuales —como recargas de datos para diligencias o atención vía WhatsApp—, estas respuestas son fragmentarias y coyunturales, y sobre todo no hacen parte de su misionalidad. Lo que se requiere es un esfuerzo mancomunado y planificado que permita articular a las entidades transicionales con el MinTIC, el Ministerio de Educación y las autoridades locales. De esta manera, se podrían diseñar programas específicos para adultos con escasas habilidades digitales, un segmento actualmente desatendido por las ofertas nacionales, según lo que pudimos verificar en la página del MinTIC.<sup>15</sup>

El rol de las autoridades locales es crucial. Si bien sabemos

---

15. De acuerdo con la información disponible en la página web del MinTIC, los programas que se ofrecen en habilidades digitales están dirigidos a

que los recursos pueden ser limitados, la inversión en reducir la brecha digital tiene efectos que van más allá de la participación ante las entidades de justicia transicional, pues impacta en el mejoramiento de la educación y las habilidades para el trabajo de la ciudadanía. Además, dichas autoridades son quienes están en el entorno próximo de las víctimas, por lo tanto, son las llamadas a atender sus necesidades inmediatas. Esto exige que, en los escenarios de interlocución con los niveles departamental y nacional exijan las condiciones para poder implementar medidas de cierre de brechas.

La articulación también implica racionalizar los procedimientos por parte de las entidades transicionales, evitando exigir a las víctimas múltiples conexiones prolongadas que resultan insostenibles desde el punto de vista logístico y financiero. Además, se debería apoyar de manera estructural el rol de los líderes sociales y representantes de víctimas que hoy cumplen, de manera recursiva, la función de garantizar la participación de sus comunidades.

## CONCLUSIONES

La brecha digital impacta la participación de las víctimas, aunque hay otros factores adicionales que hacen que el uso de tecnologías digitales no sea óptimo para ese propósito, como las expectativas de reconocimiento y dignificación que tienen las víctimas. El uso de tecnologías digitales tiene un gran potencial para involucrar a las víctimas en los distintos procedimientos, no obstante, si no ocurre bajo las condiciones óptimas puede convertirse en un obstáculo y ser el causante de la frustración y la pérdida de credibilidad en la justicia transicional.

Si bien el proceso de cerrar brechas es progresivo, mientras la brecha digital sea una barrera para el ejercicio de otros

---

entornos escolares (Colombia Programa, Senatec) o a adultos con habilidades digitales operativas e intermedias (Avanzatec, Talento Tech).

derechos deben implementarse medidas de contingencia sensibles al entorno local, que tengan en cuenta la labor que ejercen actores como las y los líderes sociales y representantes de víctimas, que aprovechen los desarrollos tecnológicos y que convoquen a las distintas autoridades locales y nacionales.

El caso del Urabá antioqueño refleja el enorme potencial que viene con el uso de las tecnologías digitales, pero también es muestra de la desigualdad que incide en su acceso. Los procesos transicionales, al ser limitados en el tiempo, tienen la exigencia de aportar a la satisfacción de los derechos de las víctimas de la manera más eficaz posible. De esta manera, los derechos de las víctimas no pueden esperar a que Colombia termine de cerrar la brecha digital.

## REFERENCIAS

- Agostino, D., Arnaboldi, M. y Lema, M. D. (2020). New development: COVID-19 as an accelerator of digital transformation in public service delivery. *Public Money & Management*, 41(1), 69-72. <https://doi.org/10.1080/09540962.2020.1764206>
- Corficolombiana (2024). *Potencial de la infraestructura digital: oportunidades de crecimiento y retos para reducir brechas de conectividad en Colombia*. <https://investigaciones.corfi.com/documents/38211/0/241031%20-%20Informe%20infraestructura%20digital-VF.pdf/e5bb9c54-8e76-4a9c-73cc-ed989f415391>
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) (2023). *Módulo TIC de la encuesta nacional de calidad de vida*. <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.dane.gov.co%2Ffiles%2Foperaciones%2FTTICH%2Fanex-TTICH-2023.xlsx&wdOrigin=BROWSELINK>
- De Greiff, P. (2012). Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición (A/HRC/21/46). Consejo de Derechos Humanos. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g12/158/61/pdf/g1215861.pdf>
- Departamento Nacional de Planeación (DNP) (2022). *Terridata*. <https://terridata.dnp.gov.co/index-app.html>

- Gabryelczyk, R. (2020). Has COVID-19 accelerated digital transformation? Initial lessons learned for public administrations. *Information Systems Management*, 37(4), 303-309. <https://doi.org/10.1080/10580530.2020.1820633>
- Galindo, H., Restrepo, J. y Sánchez, F. (2009). Conflicto y pobreza en Colombia: un enfoque institucionalista. En *Guerra y violencias en Colombia: herramientas e interpretaciones* (pp. 315-351). Editorial Pontificia Universidad Javeriana: [https://www.cerac.org.co/assets/files/guerrayviolencias/6\\_Conflicto\\_y\\_pobreza\\_en\\_Colombia.pdf](https://www.cerac.org.co/assets/files/guerrayviolencias/6_Conflicto_y_pobreza_en_Colombia.pdf)
- Hargittai, E. (2002). Second-level digital divide: Differences in people's online skills. *First Monday*, 7(4). <https://doi.org/10.5210/fm.v7i4.942>
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) (2021). *Plan de Tecnologías de la Información-PTI*. JEP. <https://www.jep.gov.co/PlanAccion/Plan%20de%20tecnolog%C3%ADas%20de%20la%20informaci%C3%B3n.pdf>
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) (2020). *Manual para la participación de las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz*. JEP. <https://www.jep.gov.co/infografas/participacion/manualparticipacion.pdf>
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) (s. f.). YouTube. <https://www.youtube.com/@jepcolombia/videos>
- Knowles, B. y Hanson, V. L. (2018). The wisdom of older technology (non)users. *Communications of the ACM*, 61(3), 72-77. <https://doi.org/10.1145/3179995>
- Ministerio de las TIC (2021). *Índice de Brecha digital 2021*. MinTIC. [https://colombiatic.mintic.gov.co/679/articles-238353\\_recurso\\_1.pdf](https://colombiatic.mintic.gov.co/679/articles-238353_recurso_1.pdf)
- Ministerio de las TIC (2024, diciembre). *Índice de Brecha Digital Regional 2023*. MinTIC. [https://colombiatic.mintic.gov.co/679/articles-396961\\_recurso\\_1.pdf](https://colombiatic.mintic.gov.co/679/articles-396961_recurso_1.pdf)
- Ministerio de las TIC (2024). *Ministro TIC socializó Plan de Conectividad Rural, ruta para mejorar penetración de Internet en el campo*. MinTIC. <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-prensa/Noticias/338208:Ministro-TIC-socializo-Plan-de-Conectividad-Rural-ruta-para-mejorar-penetracion-de-Internet-en-el-campo>
- Ministerio de las TIC (2024). *Boletín trimestral de las TIC. Cuarto trimestre de 2023*. MinTIC. <https://colombiatic.mintic.gov.co/679/w3-article-338221.html>

- Ministerio de las TIC (s. f.). *Juntas de internet - Comunidades de conectividad*. MinTIC. <https://mintic.gov.co/micrositios/comunidades-conectividad/846/w3-channel.html>
- Rivoir, A. (2019). Personas mayores y tecnologías digitales. *Miradas críticas de la apropiación en América Latina*, 51. *Journal of Special Education and Family*, [https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/243036/CONICET\\_Digital\\_Nro.361c23c6-c432-4c82-b7d3-ofea65479eof\\_B.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/243036/CONICET_Digital_Nro.361c23c6-c432-4c82-b7d3-ofea65479eof_B.pdf?sequence=2&isAllowed=y)
- Saavedra Rionda, V. P., Ospina-Celis, D., Upegui Mejía, J. C. y León Torres, D. C. (2021). *Desigualdades digitales: aproximación sociojurídica al acceso a internet en Colombia*. Dejusticia. <https://publicaciones.dejusticia.org/handle/dejusticia/243>
- Sprenkels, R. (2017). “Restricted Access”: Promises and pitfalls of victim participation in transitional justice mechanisms. A comparative perspective. Impunity Watch. [https://www.impunitywatch.org/wp-content/uploads/2022/08/ResearchReport\\_Restricted\\_Access\\_Promises\\_Pitfalls\\_Victim\\_Participation\\_2017\\_eng-1.pdf](https://www.impunitywatch.org/wp-content/uploads/2022/08/ResearchReport_Restricted_Access_Promises_Pitfalls_Victim_Participation_2017_eng-1.pdf)
- Taylor, D. (2014). *Victim participation in transitional justice mechanisms: Real power or empty ritual?* Impunity Watch.
- Tully, C. J. (2003). Growing up in technological worlds: How modern technologies shape the everyday lives of young people. *Bulletin of Science, Technology & Society*, 23(6), 444-456. <https://doi.org/10.1177/0270467603260812>
- Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) (2020). *Lineamientos para la participación en los procesos de búsqueda*. UBPD. <https://unidadbusqueda.gov.co/wp-content/uploads/2024/04/Lineamientos-para-la-Participacion-en-los-Procesos-de-Busqueda-en-la-UBPD-1.pdf>
- Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD) (2023). *Estrategia de participación ciudadana*. UBPD. <https://unidadbusqueda.gov.co/wp-content/uploads/2023/12/Presentacion-Estrategia-de-Participacion.pdf>
- Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) (2024). *Menú participa*. UBPD. <https://unidadbusqueda.gov.co/participa/>
- Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) (s. f.). *Mecanismo para la participación*. UBPD. <https://unidadbusqueda.gov.co/lineamientos-participacion/mecanismos/>

Digitalidad justa:  
aproximaciones desde los derechos humanos

- Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) (s. f.). *La desaparición y búsqueda de personas*. UBPD. <https://unidadbusqueda.gov.co/catedra-ubpd-unal/>
- Unidad para las Víctimas (2024). *Datos para la Paz*. [https://datospaz.unidadvictimas.gov.co/archivos/datosPaz/boletines/Boletin\\_Datos\\_para\\_la\\_Paz\\_Marzo.pdf](https://datospaz.unidadvictimas.gov.co/archivos/datosPaz/boletines/Boletin_Datos_para_la_Paz_Marzo.pdf)
- Van Dijk, J. (2005). *The Deepening Divide: Inequality in the Information Society*. Sage Publications.
- Van Dijk, J. y Hacker, K. (2003). The digital divide as a complex and dynamic phenomenon. *The Information Society*, 19, 315-326. <https://doi.org/10.1080/01972240309487>
- Vassilakopoulou, P. y Hustad, E. (2023). Bridging digital divides: A literature review and research agenda for information systems research. *Information Systems Frontiers*, 25(3), 955-969. <https://doi.org/10.1007/s10796-020-10096-3>

## PETICIONES DE INFORMACIÓN

- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) (2025). Respuesta a derecho de petición. Rad. 202401103116.
- Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) (2025). Respuesta a derecho de petición. Rad. UBPD22024011528.



## Capítulo 2

# *La inteligencia artificial en la justicia: estudio sociojurídico sobre los servidores judiciales en Colombia<sup>1</sup>*

María Adelaida Ceballos Bedoya • Kelly Giraldo Viana

*General, su tanque es un vehículo poderoso.  
Arrasa un bosque y aplasta a cien hombres.  
Pero tiene un defecto:  
necesita un conductor.*

*General, su bombardero es poderoso.  
Vuela más rápido que la tormenta y carga más que un elefante.  
Pero tiene un defecto:  
necesita un piloto.*

*General, el hombre es muy útil.  
Puede volar y puede matar.  
Pero tiene un defecto:  
puede pensar.*

Bertolt Brecht (1973, p. 103)

DETRÁS DE TODA TECNOLOGÍA, incluso si es potencialmente devastadora, hay una figura humana encargada de orientarla y accionarla. Esta constatación es particularmente relevante ante la expansión de la inteligencia artificial<sup>2</sup> (IA) en el

---

1. Agradecemos a María Paula Ángel y Carolina Villadiego por sus generosos comentarios a este texto. Agradecemos también a Valentina Rojas Cruz, Karen Daniela Rueda y Valentina Suárez Moros (pasantes en Dejusticia) por su valiosa asistencia en esta investigación.

2. Siguiendo la definición de la Comisión Europea (2019), entendemos que IA se refiere a los sistemas que pueden recibir datos, procesar la

Poder Judicial, pues su impacto en los derechos fundamentales dependerá de quién la usa, con qué fines y bajo qué condiciones. Con esa reflexión en mente, este capítulo pone la lupa sobre *los servidores judiciales colombianos como usuarios/as* de la IA y, en esa medida, como agentes encargados de potenciar sus beneficios y mitigar sus riesgos.

Reconocemos que la IA (en particular, la IA generativa), puede representar grandes ventajas para los sistemas judiciales al agilizar procesos y contribuir a una justicia más oportuna. Sin embargo, también entraña peligros, como aquellos asociados a su opacidad, sus patrones discriminatorios y su poder de anular la diversidad de miradas en la toma de decisiones. También pueden producirse violaciones al debido proceso y otros derechos si se delega en la IA generativa la elaboración de fallos judiciales. En este texto plantaremos que el alcance de estas ventajas y peligros está fuertemente atado a las acciones y concepciones de los servidores judiciales frente a la IA, con especial énfasis en la generativa: su acceso a ella, la formación que tienen para usarla, la transparencia en su uso y su forma de concebirla (como oráculo o como instrumento falible que requiere precauciones).

Concretamente, buscamos responder dos preguntas: ¿cuáles perfiles de usuarios de IA pueden identificarse entre los servidores judiciales<sup>3</sup> colombianos? Y ¿cuáles son los beneficios y

---

información derivada de estos y, con cierto grado de autonomía, decidir la mejor acción para obtener objetivos específicos. En este texto nos concentramos en los sistemas de inteligencia artificial generativa, un tipo de sistema de IA que “hace referencia a técnicas computacionales capaces de generar contenido aparentemente nuevo y significativo, como texto, imágenes o audio, a partir de datos de entrenamiento” (Feuerriegel *et al.*, 2024, p.111). (Traducción propia)

3. Acogemos la definición sobre servidores judiciales contenida en el artículo 125 de la Ley 270 de 1996, que cobija a magistradas/os, juezas/os y empleados oficiales. Aunque la norma también abarca a los miembros de la Fiscalía General de la Nación, estos no fueron considerados en nuestra investigación, dado que las discusiones nacionales sobre IA en la justicia se

riesgos asociados a los usos que dichos usuarios le dan a la IA? Nos enfocamos en estas preguntas considerando, primero, su creciente relevancia en la justicia y, segundo, la contribución que puede hacer nuestro enfoque a la literatura existente.

Así, en primer lugar, la IA es cada vez más empleada en los poderes judiciales del mundo, y abundan no solo las innovaciones tecnológicas, sino también los debates sobre cómo aprovecharlas o limitarlas en la justicia.<sup>4</sup> En Colombia, su expansión ha sido notable, al punto de que una encuesta de 2024 reveló que al menos el 29% de los servidores judiciales usaban esta tecnología<sup>5</sup> (Gutiérrez y Peralta, 2025, p. 43). Esta cifra seguramente es mayor en la actualidad. Paralelamente, han evolucionado las discusiones regulatorias sobre IA en la justicia. Por ejemplo, hoy el país cuenta con unos lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ) en esta materia, que siguen en proceso de mejoramiento, y se están librando múltiples debates normativos sobre IA en el sector público. En medio de estos cambios, esta investigación pretende brindar insumos para un debate informado en la materia.

Segundo, este texto busca contribuir a llenar un vacío en la producción académica y normativa (nacional e internacional), que se ha centrado en los *usos* de la IA en la justicia, pero ha hablado poco sobre los servidores judiciales que la emplean; en particular, sobre quiénes usan la IA generativa.<sup>6</sup> Así, buena parte de la literatura ha buscado identificar cómo y en qué medida dicha tecnología se emplea en tareas tan diversas como la interpreta-

---

han centrado en el proferimiento de sentencias judiciales, y las encuestas que sustentan este estudio tampoco los incluyeron.

4. Por ejemplo, Gans-Combe (2022).

5. En esta investigación se indaga por el uso de la IA en general, pero las respuestas de los servidores judiciales apuntan a un uso creciente de herramientas de IA generativa como ChatGPT, Copilot y Gemini.

6. Al respecto, ver Selçuk et al. (2025), Castaño (2025), Gutiérrez y Peralta (2025), Buckland (2023), Gutiérrez (2023), Terzidou (2022).

ción de leyes y jurisprudencia, la valoración de pruebas, la generación de decisiones judiciales, y la transcripción de audiencias (Gutiérrez y Peralta, 2025, pp. 53, 66). Para cada tipo de uso se han mapeado sus beneficios<sup>7</sup> y riesgos, evaluando tanto su eficacia práctica como su impacto en los derechos humanos.<sup>8</sup> Este mismo enfoque ha guiado también los lineamientos de diversas entidades nacionales e internacionales, que han clasificado los usos de la IA en la justicia y sus respectivos niveles de riesgo.

Nuestra investigación busca dialogar con esta producción académica y normativa sobre los usos, pero ampliando el foco hacia los usuarios/as, proponiendo un análisis más situado y atento a las asimetrías estructurales del contexto colombiano. A fin de cuentas, Colombia es un país esencialmente consumidor, antes que proveedor, de IA, cuyas profundas desigualdades (también presentes al interior de la judicatura) generan formas diversas de aproximarse a la tecnología. Buscamos representar esa diversidad a través de una tipología de usuarios que muestra que los servidores judiciales no son un grupo homogéneo frente al uso de la IA: algunos la emplean con entusiasmo, otros de forma oculta y varios se resisten a usarla por escepticismo o preocupaciones éticas. Otros servidores, en cambio, ni siquiera tienen acceso a ella.

Con la tipología buscamos abarcar dos dimensiones: por un lado, los *contextos institucionales y materiales* en los que trabajan los servidores judiciales y, por otro, los capitales individuales y las *concepciones y actitudes* que tienen frente a la IA. En Colombia, identificamos que coexisten normas (formales e informales) tanto para la innovación como para la resistencia tecnológica. El campo judicial está, además, marcado por profundas desigualdades en el acceso a formación digital y a recursos

---

7. Sobre los beneficios de la IA, ver Kolkman *et al.* (2024), Pérez-Pacheco (2025), Xu (2022), Reling (2020) y Sourdin (2018).

8. Ver al respecto Socol de la Osa y Remolina (2024), Segura (2023), Terzidou (2022), Medvedeva *et al.* (2020), Scherer (2019), Deeks (2019), Mayson (2018).

tecnológicos. En medio de estas ambigüedades y disparidades, cada servidor judicial se posiciona de manera distinta según sus capitales (p. ej., económicos y sociales).

Para elaborar este texto acudimos a dos métodos de recolección de información. Primero, adelantamos una revisión documental de instrumentos normativos nacionales e internacionales que contienen estándares o buenas prácticas sobre IA en el sector público y el Poder Judicial. También revisamos literatura académica, así como los resultados de varias encuestas sobre IA en la justicia donde se recibieron más de 5.300 respuestas de servidores judiciales en Colombia.<sup>9</sup> Segundo, en los primeros meses de 2025, hicimos entrevistas semi-estructuradas a diez servidores judiciales y a seis expertos vinculados a la implementación o regulación de la IA en la judicatura colombiana.<sup>10</sup> Estas entrevistas no pretendieron ser representativas, sino ofrecer insumos para interpretar las encuestas y construir los argumentos que sustentan este análisis.

El capítulo se organiza en cuatro secciones: la primera aborda los principales beneficios y riesgos del uso de la IA en la justicia colombiana; la segunda presenta el contexto regulatorio; la tercera desarrolla el marco conceptual y las variables que sustentan nuestra tipología; y la cuarta examina los cuatro perfiles de usuarios de la tipología (entusiastas, silenciosos, reticentes y excluidos digitales). Finalmente, ofrecemos algunas reflexiones de cierre.

---

9. Nos basamos en la encuesta sobre *Experiencias de Inteligencia Artificial en la Rama Judicial* (CSJ, 2025b), un estudio basado en encuestas para la adopción responsable de la IA generativa (Castaño, 2025), y un reporte de hallazgos de tres encuestas a servidores judiciales en Colombia (Gutiérrez y Peralta, 2025).

10. Entre servidores/as judiciales y expertos entrevistamos 7 mujeres y 9 hombres. Entre los servidores incluimos a 4 magistrados de tribunal, 2 jueces de circuito y 4 empleados judiciales. Entre los expertos entrevistamos a dos personas vinculadas a la transformación tecnológica dentro del CSJ y la Corte Constitucional, así como a 3 investigadores sobre IA en el sistema judicial.

## POTENCIALIDADES Y RIESGOS DE LA IA EN EL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO

La expansión de la IA en el ámbito jurídico no solo introduce nuevas herramientas, sino también promesas de eficiencia. En la judicatura colombiana, esas promesas parecen especialmente seductoras en medio de una congestión judicial superior al 50% (Corporación Excelencia en la Justicia, 2025) y la persistencia de bajas tasas de resolución judicial (CEJA, 2025, p. 20). En estas condiciones, no sorprende que muchos servidores judiciales terminen deslumbrados por herramientas de IA generativa capaces de desarrollar en segundos tareas que antes tomaban horas de trabajo.

De acuerdo con las encuestas aplicadas a servidores judiciales en Colombia, ChatGPT es la herramienta de IA generativa más empleada, seguida por Copilot y Gemini (Gutiérrez y Peralta, 2025, p. 3). Los principales usos de la IA que los servidores nos reportaron en las entrevistas, y que coinciden en buena medida con los hallazgos de las encuestas consultadas, incluyen: hacer consultas jurídicas, contar términos procesales, redactar argumentos jurídicos, transcribir audiencias, e incluso generar autos y sentencias sobre casos que consideran “sencillos” o con soluciones relativamente estandarizadas (CSJ, 2025b, p. 10; Gutiérrez y Peralta, 2025, p. 4).

El creciente uso de estas herramientas entre los servidores judiciales pone de manifiesto la confianza en sus potenciales beneficios. En un sistema judicial saturado y desigual como el colombiano, la IA podría traer mayor eficiencia y capacidad de respuesta a un mayor número de personas (Pérez-Pacheco, 2025).<sup>11</sup> Además, podría fortalecer la seguridad jurídica si, al homogeneizar criterios, consigue una mayor consistencia en las decisiones judiciales. También podría mejorar el acceso a la jus-

---

11. Algunos sistemas de IA para la automatización de procesos podrían reducir hasta en un 90% el tiempo de trámite de los expedientes (CAF, 2022, p. 38).

ticia al agilizar tareas repetitivas, facilitar trámites virtuales e incluso, con supervisión humana responsable, elaborar borradores de decisiones judiciales.<sup>12</sup>

Pero toda luz trae aparejada una sombra. Al pie de sus virtudes, la IA en la justicia entraña grandes riesgos para los derechos fundamentales:<sup>13</sup> desde vulneraciones al *habeas data*, la privacidad, la intimidad, el debido proceso y el principio del juez natural (Selçuk *et al.*, 2025), hasta la igualdad, la libertad y la presunción de inocencia (Segura, 2023).

Entre esta larga lista de riesgos, destaca la constante reproducción de sesgos de la IA que genera decisiones discriminatorias.<sup>14</sup> Así lo evidenciaron sistemas como COMPAS en Estados Unidos o HART en Reino Unido,<sup>15</sup> que asociaban mayor riesgo de criminalidad o reincidencia con factores socioeconómicos y raciales (Roa *et al.*, 2022 y Fair Trials, 2024).<sup>16</sup> Si no se garantiza una curaduría rigurosa de los datos, se corre el riesgo de institucionalizar los sesgos de la IA, vulnerar sistemáticamente los derechos fundamentales y traer consecuencias tan graves como la privación injusta de la libertad.

El uso de la IA en la justicia (y, en particular, de la IA generativa) también es riesgoso porque puede alucinar; es decir, puede generar información falsa o distorsionada, inventar información para complacer al usuario, consultar fuentes con información falsa (Magesh *et al.*, 2024; Sun *et al.*, 2024) o arrojar referencias jurídicas que no están relacionadas con el caso (Weiser y Bromwich, 2023). Asimismo, otro riesgo es que las

---

12. Sobre los beneficios y peligros de la automatización con IA en asuntos judiciales, ver Terzidou (2023).

13. Al respecto, ver Terzidou (2022), John *et al.* (2023) y Gutiérrez (2020).

14. Sobre este asunto, ver Zuiderveen Borgesius (2020) y Ferrara (2023).

15. Ambos sistemas de IA que no es generativa.

16. Lo mismo en Brasil (Coitinho y da Silva, 2024).

herramientas de IA generativa operan como *cajas negras* pues su funcionamiento interno es inaccesible y secreto. Esta opacidad puede comprometer la transparencia de los procesos judiciales, y el derecho a la defensa y a la contradicción, pero también afecta la independencia judicial porque, a través de los datos, las propietarias de las herramientas de IA generativa (provenientes, en su mayoría, del Norte global) podrían interferir en asuntos que involucren intereses sectoriales.<sup>17</sup>

Aunque distintas instancias internacionales (Unión Europea, 2024; Asamblea General de las Naciones Unidas, 2024; Gutiérrez, 2024) recomiendan implementar evaluaciones de impacto para los derechos y las capacitaciones a los funcionarios antes de usar la IA, en Colombia los servidores ya la usan ampliamente, incluida la IA generativa, sin cumplir estas recomendaciones.<sup>18</sup> Además, como describiremos a continuación, las deficiencias regulatorias dan un amplio margen para distintos usos individuales de la IA, lo cual aumenta la probabilidad de que los riesgos se materialicen.

## CONTEXTO REGULATORIO PARA EL USO DE LA IA EN LA JUDICATURA

En un escenario como el judicial, donde la IA ofrece oportunidades, pero también grandes riesgos para los derechos fundamentales, resulta indispensable contar con marcos regulatorios que delimiten claramente su uso. En el plano internacional, por ejemplo, la Ley de IA de la Unión Europea permite

---

17. La transparencia algorítmica en sistemas de toma de decisiones automatizadas por parte de autoridades públicas adquiere una relevancia mayor “debido a que las decisiones que toma el Estado a través de estos sistemas tienen efectos importantes en materia de derechos” (Sentencia T-067 de 2025).

18. Reconociendo que en Colombia pueden presentarse grandes retos prácticos para cumplir esas recomendaciones internacionales.

que esta herramienta asista, pero no que reemplace al juez. Además, clasifica como de alto riesgo los sistemas de IA utilizados para la administración de justicia, estableciendo exigentes requisitos para antes y durante su uso. La Unesco también propone directrices que incluyen evaluaciones previas de impacto algorítmico, garantías de transparencia de los datos y planes de gestión de riesgos (Gutiérrez, 2024).

En Colombia, por su parte, se han dado pasos iniciales e importantes, y es un país pionero a nivel internacional en la regulación de la IA en la justicia. No obstante, su marco normativo actual es escaso, ambiguo y fragmentado. Los dos instrumentos más relevantes son la Sentencia T-323 de 2024 de la Corte Constitucional y el Acuerdo PCSJA24-12243 de 2024 del CSJ.<sup>19</sup> Por un lado, la Sentencia T-323 fijó algunos límites frente al uso de la IA, prohibiendo que sustituya el razonamiento del juez. En este sentido, puede usarse para tareas administrativas y documentales siempre que no se encargue de crear, interpretar y solucionar hechos, problemas jurídicos o pruebas. En cualquier caso, el uso de la IA debe regirse por los principios de transparencia, responsabilidad, no sustitución de la racionalidad humana, seriedad, verificación, prevención de riesgos e igualdad, entre otros.

Por otro lado, el Acuerdo del CSJ autoriza, de manera general, el uso de IA por parte de los servidores judiciales, diferenciando entre las actividades de apoyo administrativo y aquellas que requieren una especial revisión y transparencia. Entre los usos que requieren revisión especial están: consultar y resumir jurisprudencia, extraer información de expedientes, y apoyar la generación argumentos de decisiones judiciales. En cambio, se consideran usos administrativos tareas como traducir, comparar o mejorar la redacción de textos. Aunque representan un esfuerzo significativo, los lineamientos no especifi-

---

19. Acuerdo del 16 de diciembre de 2024, “Por el cual se adoptan lineamientos para el uso y aprovechamiento respetuoso, responsable, seguro y ético de la inteligencia artificial en la Rama Judicial”.

can qué actividades son inaceptables por representar un riesgo demasiado alto. Además, dichos lineamientos contienen ambigüedades y contradicciones (por ejemplo, en los numerales 4, 5 y 8).<sup>20</sup> Más aún, consideramos que hay algunas contradicciones entre la Sentencia y el Acuerdo, pues este último autoriza prácticas que podrían exceder el ámbito de la gestión administrativa y comprometer el principio del juez natural. Por ejemplo, el numeral 4.3 del Acuerdo permite el uso de IA para simular escenarios de decisión en casos concretos, lo que implicaría que la IA genere posibles soluciones para un caso, delegando implícitamente el razonamiento y la decisión a la IA. Esto último también puede llevar a un reemplazo del juez por sesgos de automatización. El Acuerdo también permite que la IA, incluida la generativa, ayude en la redacción de autos o en la estructuración de argumentos jurídicos, lo cual abre la puerta a que sea el sistema el que formule la motivación de las decisiones.

Aparte de la Sentencia y el Acuerdo, hay otros instrumentos normativos aplicables, como las leyes generales sobre tecnologías de la información. Aquí sobresale la Ley 1341 de 2009<sup>21</sup> que establece principios rectores aplicables al uso de la IA, como el respeto de los derechos humanos, la legalidad tecnológica y la participación. También debe tenerse presente la Circular Externa 002 de 2024 de la Superintendencia de Industria y Comercio, que establece lineamientos para el tratamiento de datos personales en sistemas de IA e impone medidas preventivas, como los estudios de impacto en la privacidad.

---

20. También encontramos problemático (por poco realista) que en el numeral 8 se imponga el deber de prescindir del uso de “herramientas de IA que no permitan conocer el origen de los datos que fueron usados para su entrenamiento, la manera en que son procesados, o su funcionamiento”.

21. “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”.

## EL CAMPO JUDICIAL EN EL QUE OPERAN LOS USUARIOS DE LA IA

Como anunciamos en la introducción, desarrollamos una tipología de servidores judiciales usuarios/as de IA para explorar las potencialidades y los riesgos de esta tecnología según el perfil de quien la utiliza. La tipología se construyó principalmente a partir de las entrevistas realizadas a expertos y servidores judiciales, complementadas con los hallazgos de las encuestas citadas y con literatura empírica y teórica sobre IA en la justicia (aunque poniendo especial énfasis en la IA generativa).<sup>22</sup> Es un ejercicio exploratorio de construcción conceptual desde abajo que no busca representar fielmente la realidad, sino ofrecer herramientas analíticas que faciliten la comprensión de un fenómeno social complejo. Por esa razón, es posible que existan traslapes, puntos intermedios o incluso transiciones fluidas entre las distintas categorías.

La tipología surge de tres variables representadas en la gráfica 1: acceso a la IA,<sup>23</sup> uso efectivo de esta y transparencia en el uso.<sup>24</sup> A quienes no tienen acceso a la IA los llamamos *excluidos digitales*; a quienes sí tienen acceso, pero no la usan, los llamamos *reticentes*; a quienes sí la usan, pero no son transparentes sobre su uso, los llamamos *silenciosos*; finalmente, a quienes sí

---

22. Especialmente Everett (1962), pero también revisamos la tipología de Pew Research Center (2007), la propuesta por Slack (2024) y las tendencias de adopción de IA del Work Trend Index Annual Report (Microsoft y LinkedIn, 2024). Nos inspiramos también en García Villegas (2009), quien propuso una tipología de incumplidores de reglas, buscando entender las *prácticas* concretas de los incumplidores desde una perspectiva estratégica, política y cultural, más que netamente jurídica.

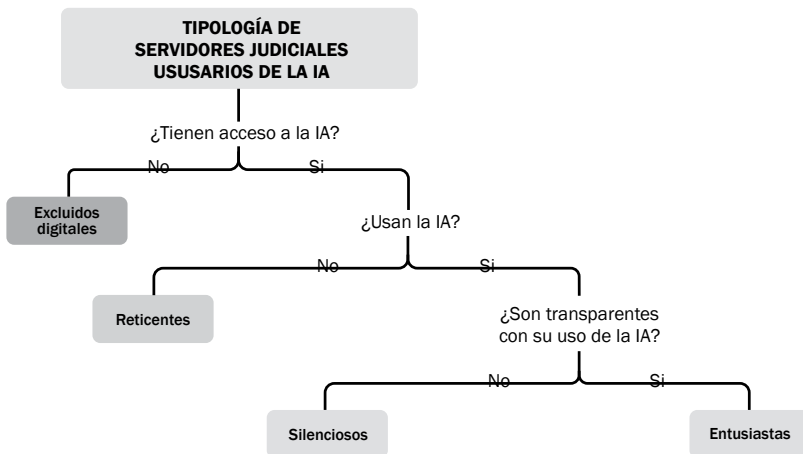
23. El “acceso” implica la disponibilidad física de equipos o conexión a internet, así como la calidad de la infraestructura digital y el desarrollo de habilidades necesarias para utilizar y aprovechar la IA.

24. La “transparencia” implica no solo reconocer que se emplea la IA, sino también especificar qué herramienta se utiliza, con qué propósito y de qué manera.

la usan y son transparentes, los llamamos *entusiastas*. Elegimos estas variables entre otras posibles (como la intensidad o la preferencia por determinadas herramientas) porque fueron las más consistentes y observables empíricamente, además de ser las que reflejaban mejor algunos de los dilemas centrales de la adopción de IA en la judicatura: la desigualdad en los recursos tecnológicos, la diversidad de actitudes y prácticas frente a la innovación, y las tensiones éticas e institucionales sobre la rendición de cuentas.

Gráfica 1

**Tipología de servidores judiciales usuarios/as de la IA en Colombia**



Fuente: elaboración propia.

Esta clasificación está cimentada en la noción de campo judicial, entendido como un espacio social marcado por relaciones de poder donde las prácticas de los servidores (incluida su relación con la IA, y con la IA generativa en particular) se configuran según normas, incentivos y desigualdades propias del Poder Judicial. Nuestra lectura es que el campo judicial colombiano presenta al menos cuatro rasgos clave para comprender los usos de la IA, y es allí donde se inscribe la tipología.

Primero, como describimos en la sección anterior, Colom-

bia tiene un marco regulatorio formal ambiguo y a veces contradictorio, que genera incertidumbre sobre los límites y posibilidades de la IA en la función judicial. Segundo, se caracteriza por el hecho de que mientras el CSJ y otras instancias impulsan una cultura de transformación digital, la Sentencia de la Corte Constitucional parece inclinar a los servidores judiciales a un uso más cauto y limitado de la IA. Además, perviven normas informales que refuerzan una cultura institucional conservadora donde el uso de esta herramienta, especialmente la generativa, suscita desconfianza o sanciones simbólicas.<sup>25</sup> Tercero, está atravesado por profundas desigualdades territoriales y jerárquicas, que determinan las oportunidades de capacitación y el acceso a infraestructura tecnológica. Y cuarto, los servidores judiciales tienen niveles dispares de capital (por ejemplo, económico y social). Esas desigualdades, que caracterizan a la judicatura en general, definen el margen real que tiene cada servidor para obedecer o resistir las normas formales e informales existentes en torno a la IA.

Para ahondar en estas dimensiones individuales y contextuales, recurrimos también a la teoría de la difusión de innovaciones (Rogers, 1962).<sup>26</sup> Aunque no adoptamos su énfasis temporal (es decir, no analizamos quién adopta antes o después una tecnología), el enfoque de esta teoría resulta útil para explicar por qué algunos servidores judiciales cuentan con mejores condiciones para experimentar con IA, mientras otros enfrentan barreras materiales o sociales que limitan su uso o su transparencia. Esta perspectiva permite, además, desplazar la mirada desde los usos en abstracto hacia los perfiles y contextos que los moldean.

---

25. Entendemos por normas informales las “reglas socialmente compartidas, normalmente no escritas, que son creadas, comunicadas y aplicadas fuera de los canales oficialmente sancionados”. Aquí suelen incluirse las prácticas consolidadas y compartidas por una comunidad específica. Por su parte, las reglas formales suelen ser “creadas, comunicadas y aplicadas a través de canales ampliamente aceptados como oficiales” (Helmke y Levitsky, 2004).

26. La teoría distingue entre los innovadores, los primeros adoptantes, la mayoría precoz, la mayoría rezagada y los tradicionales.

## TIPOLOGÍA DE SERVIDORES JUDICIALES USUARIOS DE IA

Esta sección presenta los cuatro perfiles de la tipología. Revertiendo el orden de la gráfica 1, empezaremos con los *entusiastas* y terminaremos con los *excluidos digitales*, para así transitar de los mayores a los menores riesgos en el uso de IA, teniendo particularmente presentes aquellos riesgos que provienen de la IA generativa.

### ENTUSIASTAS

Esta categoría abarca a los servidores judiciales que no solo tienen acceso a la IA, sino que son especialmente visibles y transparentes en su uso. Promueven activamente estas tecnologías, comparten sus experiencias en redes o foros académicos, y participan en capacitaciones y pruebas piloto. Muchos de ellos son funcionarios judiciales (especialmente magistrados/as) con capital económico suficiente para costear suscripciones a plataformas de IA, capacitaciones para ellos o sus empleados, y hasta herramientas de IA generativa para sus despachos. Su prestigio y formación les permiten implementar innovaciones arriesgadas, enfrentar cuestionamientos y testear las ambigüedades normativas en materia de IA.<sup>27</sup> Bajo estas condiciones, los entusiastas presentan sus usos de la IA, especialmente de la generativa, como parte de una narrativa de modernización y liderazgo judicial.<sup>28</sup> Al mismo tiempo, su visibilidad los vuelve sujetos de mayor escrutinio.

---

27. La encuesta de Gutiérrez y Peralta (2025) muestra que, efectivamente, un grupo minoritario ha desarrollado habilidades más avanzadas y usa la IA de manera intensiva.

28. En términos de la teoría de Rogers (1962), encontramos aquí una combinación de innovadores y adoptantes tempranos: algunos tienen redes cosmopolitas, alto capital económico y cultural, y buscan activamente nuevas herramientas; mientras otros actúan como referentes para sus pares inmediatos y cuidan su reputación profesional.

El uso responsable de IA por parte de este grupo puede traer varios beneficios. Los entusiastas pueden contribuir a descongestionar el sistema judicial mediante el uso estratégico de IA en tareas repetitivas que demandan mucho tiempo. La urgencia de aliviar la congestión judicial ha llevado incluso a impulsar la creación con IA generativa de *sentencias línea*, con el argumento de que eso permite que los servidores puedan concentrarse

... en los casos difíciles, haya mayor rendimiento y no haya tanta mora judicial. Porque el otro efecto tan grave de eso [de la congestión] es que la gente se está muriendo; se muere esperando una sentencia. Es lo mismo de *El coronel no tiene quien le escriba*, pero desde la justicia. (entrevistada 4: magistrada, comunicación personal, 19 de febrero de 2025)

El liderazgo de los entusiastas puede producir soluciones creativas que benefician tanto al despacho como a los usuarios de la justicia.<sup>29</sup> Además, su transparencia puede legitimar el uso responsable de la IA, fomentar buenas prácticas institucionales y estimular transformaciones positivas entre colegas de los demás grupos de la tipología. Como dijo otra entrevistada: “La política fundamental de este despacho es evidenciar el uso de las tecnologías. Mostrar que, de manera responsable, un despacho puede ser eficiente” (entrevistada 1: magistrada, comunicación personal, 17 de febrero de 2025).

No obstante, los entusiastas también hacen usos potencialmente riesgosos de la IA, bien sea porque la emplean en tareas complejas o no adoptan las precauciones necesarias. Para empezar, su liderazgo puede traducirse en el diseño de estrategias propias de uso de IA, al margen de los lineamientos o los recursos dispuestos por el CSJ. Por ejemplo, en 2024 había “108 proyectos basados en IA” en distintos despachos del país

---

29. Un ejemplo de solución creativa es la implementación de herramientas que permiten verificar si las demandas cumplen con requisitos procesales o la creación de *bots* para resolución de preguntas de los usuarios (entrevistada 1: magistrada, comunicación personal, 17 de febrero de 2025).

(CSJ, 2025b, p. 13), lo cual sugiere una proliferación de iniciativas que puede exceder la capacidad de monitoreo del CSJ. Esta fragmentación en el desempeño tecnológico, a su turno, puede profundizar las desigualdades entre juzgados en términos de cargas, recursos, prestigio, etc.

Por otro lado, algunos entusiastas depositan una confianza excesiva en la tecnología, descartando o minimizando la revisión humana, especialmente en casos sencillos o repetitivos. Este exceso de confianza, que se conoce como sesgo de automatización (Dzindolet et al., 2003), conlleva al menos dos peligros. Primero, puede comprometerse la confidencialidad y privacidad de la información cuando se inserta información judicial en plataformas sin suficientes salvaguardas frente a la protección de los datos o los ciberataques. Segundo, pueden subestimarse los riesgos de que la IA, particularmente la generativa, se equivoque, alucine o reproduzca sesgos discriminatorios, bajo la idea de que se equivoca menos que los humanos, que tiene tantos prejuicios como los humanos, o que basta entrenarla para reducir su margen de error.<sup>30</sup> En general, se requiere una gran confianza para asignar a la IA tareas donde la supervisión humana exhaustiva es difícil (por ejemplo, si la IAG resumió inadecuadamente un expediente voluminoso)<sup>31</sup> y el costo de un error puede ser altísimo (por ejemplo, si la IA generativa simplificó incorrectamente el lenguaje técnico de una prueba pericial).

## SILENCIOSOS

Los silenciosos tienen acceso y usan frecuentemente herramientas de IA, pero no transparentan su uso ante colegas ni

---

30. Entrevistada 4: magistrada, comunicación personal, 19 de febrero de 2025; entrevistado 2: magistrado, comunicación personal, 29 de enero de 2025; entrevistado 5: juez del Circuito, comunicación personal, 6 de febrero de 2025.

31. Sobre las potencialidades y limitaciones de la revisión humana, ver Crootof et al.(2023).

usuarios. Las entrevistas y encuestas sugieren que en este tipo ideal encajan los servidores con capitales sociales y culturales moderados, cuya posición en el campo judicial no les ofrece protecciones significativas ante errores o cuestionamientos.<sup>32</sup> Tal sería el caso de muchos empleados judiciales o jueces de municipios pequeños y periféricos.<sup>33</sup>

Su falta de transparencia puede responder tanto a la urgencia de reducir la sobrecarga de trabajo hasta el miedo a sanciones laborales o sociales. Así, algunos silenciosos acuden a la IA a fin de responder a las presiones para descongestionar los despachos, pero pueden no admitir que la IA ha aumentado su eficiencia para evitar un recálculo de su carga de trabajo. Otros silenciosos temen las sanciones pues operan en un contexto con normas formales e informales ambiguas respecto del uso de IAG. Aunque algunos colegas y directivos la promueven, ese discurso no necesariamente coincide con las formas tradicionales de valorar el quehacer judicial, y no siempre es claro cómo compatibilizar la Sentencia T-323 y el Acuerdo del CSJ. En este escenario, muchos servidores pueden optar por esconder que emplearon la IAG, pues la transparencia puede traerles costos concretos (como esfuerzos adicionales de registro)<sup>34</sup> o responsabilidades por eventuales errores. También podría afectar su prestigio profesional, pues en algunos sectores persiste una percepción negativa frente al uso intensivo de estas herramientas. Por ejemplo, un entrevistado dijo que prefería ser reservado con el uso de la IAG

---

32. Por sus prácticas y características sociales, este grupo podría asociarse al tipo ideal de mayoría temprana de Rogers (1962).

33. La encuesta de 2024 del CSJ (p. 10) identificó una concentración territorial del uso de la IA, con casi 38% de los usuarios en Bogotá, Cundinamarca y Antioquia. Los servidores de municipios periféricos o que no son capitales parecen estar en una posición débil para implementar ampliamente la IA.

34. Por ejemplo, los numerales 3.15 y 10 del Acuerdo del CSJ indican que debe transparentarse todo uso de IA. La carga adicional de trabajo sería altísima si este deber se cumpliera de manera maximalista.

... porque automáticamente te encasillan como de una persona perezosa para pensar o una persona perezosa para escribir. Entonces, en general yo siento que sí hay un uso más o menos generalizado, pero es una cosa callada, es como un secreto a voces. [...] Creo que también ahí hay una cuestión como muy propia de nuestra profesión y es que todo el mundo quiere sentir que escribe bien, que lo hace pues... a partir de su conocimiento y no con el apoyo de herramientas. (Entrevistado 10: auxiliar judicial en alta Corte, comunicación personal, 7 de mayo de 2025)

Algunas de estas razones para la opacidad pueden ser comprensibles, pero sus riesgos son particularmente altos. A los peligros ya descritos para los entusiastas se suma que la opacidad impide identificar buenas y malas prácticas, bloqueando entonces el aprendizaje institucional. Más aún, la opacidad puede afectar el derecho de defensa y el debido proceso, pues los eventuales errores o sesgos de la IA muchas veces son imperceptibles para los usuarios. Finalmente, la falta de transparencia impide al CSJ y otras autoridades evaluar la vulnerabilidad y dependencia tecnológica de la judicatura, medir las condiciones reales del trabajo judicial, y mitigar los riesgos para los derechos fundamentales, entre muchas otras medidas necesarias.

## RETICENTES

Este grupo abarca a los servidores judiciales que, teniendo acceso a la IA, optan por usarla poco o nada. Su actitud suele ser de escepticismo o resistencia, por distintas razones: una visión tradicional del oficio judicial; la percepción de que usar responsablemente la IA consume más tiempo del que ahorra;<sup>35</sup> y la preocupación por las falencias de la IA y sus eventuales reper-

---

35. Un entrevistado dijo, por ejemplo, que usar la IA para tareas simples de los despachos era tan ineficiente como tomar un avión para hacer una diligencia en la esquina de la casa (entrevistado 5: juez del Circuito, comunicación personal, 6 de febrero de 2025).

cusiones legales o sociales.<sup>36</sup> En la línea de lo que proponemos con este grupo, las encuestas recientes muestran que más del 40% de los servidores afirmó no haber usado IA en ninguna de sus funciones, y una proporción significativa expresó desconfianza hacia las capacidades de la IA para apoyar tareas judiciales (Gutiérrez y Peralta, 2025, p. 48). Los reticentes suelen tener autonomía para decidir sus métodos de trabajo, y cuentan con capital social y simbólico suficiente para resistir la innovación y liderar narrativas en defensa de las tradiciones.

Los reticentes suelen aferrarse a valores tradicionales de la profesión jurídica, según los cuales, por ejemplo, la médula de la justicia (aunque lenta y falible) está en su sello de humanidad y en su trabajo artesanal. Las cosas “se han realizado así, así ha sido funcionado [sic] toda la vida”, nos dijo una jueza (entrevistada 6: jueza, comunicación personal, 12 de mayo de 2025). Por su parte, un magistrado explicó que, si bien se estaba capacitando en IA generativa, prohibió su uso en su despacho porque el sistema judicial tomaba decisiones tan significativas que no podía “darse el lujo” de cometer errores. “Entonces tienes que tener más cuidado. Una decisión que uno tome ahí, ya ahí quedó, y confiársela [a la IA] así tan... Yo no me atrevo. O sea, no tengo el chip. Lo confieso” (entrevistado 2: magistrado, comunicación personal, 29 de enero de 2025).

Puesto que los reticentes tienden a valorar el esfuerzo asociado al trabajo no automatizado, pueden desmotivarse ante las políticas institucionales que exaltan o premian el uso de IA. Esa desmotivación, a su turno, puede intensificar su resistencia a la innovación tecnológica y llevarlos a amplificar públicamente las falencias de la IA, y en concreto de la generativa, en la justi-

---

36. Una encuesta identificó que la mayoría de servidores tenían importantes inquietudes técnicas, éticas y legales frente a la seguridad de la información, y “una marcada preocupación” por el riesgo de tomar decisiones injustas dados los sesgos que pueden tener los datos o algoritmos de la IA (CSJ, 2025b, p.18).

cia.<sup>37</sup> Es probable que muchos reticentes adopten estas tecnologías solo cuando existan lineamientos más claros y prácticas consolidadas que reduzcan la incertidumbre y el temor a sanciones (formales o informales).<sup>38</sup> Dicho eso, es previsible que una porción de los reticentes acoja la IAG solo cuando la presión institucional o social sea ineludible.<sup>39</sup>

La actitud cautelosa de los reticentes puede tener efectos positivos: mantener vivo el debate sobre los riesgos de la IA, en especial de la generativa (principalmente los relativos a la seguridad de los datos, las garantías procesales y los sesgos algorítmicos) y sobre la importancia de preservar la diversidad de las miradas humanas. Además, quienes tienen mayores capitales dentro de este grupo pueden impulsar cambios que les ayudarían a reducir su reticencia, como el fortalecimiento de los lineamientos de uso de IA y de las medidas de mitigación de riesgos para los derechos fundamentales. Más aún, este grupo encarna una idea valiosa: la ciudadanía no busca en la justicia simplemente mayor rapidez o infalibilidad, sino también humanidad y empatía. Tras la justicia, como en otros oficios, suele palpitar un deseo profundo por ser escuchado y reconocido por otro ser humano; por “establecer una relación con otro ser consciente” (Harari, 2024, p. 375).

Sin embargo, la resistencia radical a la IA también puede traer impactos negativos. Rehusarse a utilizarla de manera responsable puede profundizar la congestión, demorar injustificadamente la resolución de casos y, en consecuencia, afectar el derecho de acceso a la justicia. También puede derivar en un

---

37. Sobre la desmotivación de los servidores más tradicionales nos habló la entrevistada 13: profesora experta (2025).

38. Según una encuesta de 2024 del CSJ (2025b) “El 91,68% de los encuestados consideró necesaria la adopción de lineamientos de uso de inteligencia artificial en la Rama Judicial” (p. 18). Lo que resulta especialmente necesario para atraer a los reticentes hacia una adopción responsable de la IA.

39. Los reticentes se acercan al tipo de la mayoría tardía en la teoría de la difusión de las innovaciones (Rogers, 1962).

uso ineficiente<sup>40</sup> de los recursos públicos y en una justicia más lenta e inequitativa para los usuarios. Además, si los litigantes —especialmente aquellos con mayores recursos económicos y tecnológicos— incorporan cada vez más la IA, especialmente la generativa, a su labor jurídica, podrían ampliarse las brechas entre ciudadanos pudientes y vulnerables, o entre la judicatura y las grandes firmas. En última instancia, rechazar sistemáticamente los usos responsables de la IA podría obstaculizar el aprendizaje institucional necesario para construir una justicia más eficiente, garantista y adaptada a las transformaciones tecnológicas.

## EXCLUIDOS DIGITALES

Este último grupo está conformado por servidores judiciales sin acceso efectivo a la IA, ya sea por falta de capacitación o por carencias tecnológicas (p. ej., equipos obsoletos y mala conectividad).<sup>41</sup> En muchos casos, los excluidos digitales se ubican en zonas rurales y municipios apartados, aunque las encuestas sugieren que incluso en municipios centrales hay deficiencias significativas en infraestructura tecnológica y formación en IA para los servidores judiciales.<sup>42</sup> Estos individuos habitan espacios donde las normas informales sobre IA son re-

---

40. En contraste con los peligros del sesgo de automatización están los efectos negativos del desuso, el cual refleja una desconfianza injustificada ante la automatización, incluso cuando resulta más fiable que la operación manual (Dzindolet et al., 2003).

41. Este grupo se relaciona con la brecha digital que, en general, existe en Colombia para acceder a nuevas tecnologías digitales (Saavedra Rionda et al., 2021, p. 31). A diferencia de los grupos anteriores, los excluidos digitales en principio no estarían asociados con ninguno de los tipos propuestos por la teoría de Rogers, porque no están en condiciones de ejercer agencia frente a la tecnología.

42. Los datos sobre acceso y uso de la IA entre servidores judiciales han puesto de manifiesto “una disparidad tecnológica entre los principales núcleos urbanos y las zonas más periféricas del país” (CSJ, 2025b, p. 10).

emplazadas por prácticas adaptativas de desempeño judicial al margen de la tecnología. No están rezagados por convicción o escepticismo, sino porque carecen de las condiciones mínimas para ejercer agencia frente a la innovación.<sup>43</sup>

Este grupo encarna las desigualdades históricas y estructurales que atraviesan la judicatura colombiana, revelando cómo los factores territoriales, jerárquicos y socioeconómicos condicionan las posibilidades reales de adopción tecnológica. En estos contextos, el discurso sobre la justicia del futuro resulta distante e incluso desfasado. Por ejemplo, una entrevistada nos contó que, en el marco de una capacitación, una servidora dijo: “todo lo que usted está diciendo es muy bonito, pero en mi juzgado no tengo internet” (entrevistada 13: profesora experta, comunicación personal, 4 de febrero de 2025). Otra añadió que el internet en su municipio era muy deficiente, lo que la obligaba a pagar de su bolsillo otra conexión: “En el juzgado todos comparten un mismo módem y eso pues se satura. Usted abriendo un expediente y esa ruedita [del internet] empieza [a dar vueltas]. Es desesperante. Se pierde mucho tiempo” (entrevistada 6: jueza de Juzgado Promiscuo, comunicación personal, 12 de mayo de 2025).

A diferencia de los demás grupos, no creemos que haya beneficios asociados a los excluidos digitales: su situación no es una decisión, sino una desventaja estructural que limita el desempeño judicial, frustra la experimentación responsable y profundiza las brechas dentro de la judicatura. A largo plazo, podría consolidarse una justicia a dos velocidades: una marcada por la IA, más ágil y sofisticada (concentrada en zonas urbanas y centrales); y otra rezagada, dependiente de medios manuales (concentrada en zonas rurales o periféricas).

La existencia de este grupo obliga a reconocer que la

---

43. Este grupo se relaciona con la brecha digital que, en general, existe en Colombia para acceder a nuevas tecnologías digitales y que implica desigualdades poblacionales para “el acceso motivacional, el acceso material, el acceso a habilidades y el acceso de uso” (Saavedra Rionda et al., 2021, p. 31).

discusión sobre IA en la justicia no puede abstraerse de las condiciones materiales que permiten —o impiden— su implementación. Cualquier política pública que no parta del reconocimiento y la corrección de estas desigualdades corre el riesgo de ser ineficaz o, peor aún, de reforzar la exclusión que pretende superar.

## DISCUSIÓN Y REFLEXIONES FINALES

Las primeras líneas de *El otoño del patriarca* describen los vestigios ruinosos de unas oficinas públicas, atestadas de “memoriales sin resolver cuyo curso ordinario había sido más lento que las vidas más áridas” (García Márquez, 1975, p. 1). Esa evocación se ajusta bien al contexto colombiano, donde los usuarios mueren esperando justicia, mientras los expedientes se acumulan incesantemente. En este escenario, la IA aparece como una seductora promesa para conseguir un sistema judicial eficiente. Pero lo cierto es que, como advierte Schwab (2017, p. 15), nunca la humanidad había enfrentado cambios que al mismo tiempo trajeran mayores promesas y tan grandes peligros.

Como lo expresó una experta entrevistada, los servidores judiciales no son usuarios particulares de la tecnología, porque son representantes de la justicia y no están actuando en nombre propio (entrevistada 13: profesora experta, comunicación personal, 4 de febrero de 2025). Esta condición les impone deberes especiales de diligencia, prudencia y transparencia, pues un error derivado del uso de la IA puede afectar gravemente derechos fundamentales como la igualdad ante la ley, la tutela judicial efectiva o el debido proceso.

Hoy contamos con un número creciente de estudios diagnósticos sobre los beneficios y riesgos del uso de IA en el ámbito judicial. Nuestra contribución se ha centrado en una dimensión todavía poco desarrollada en Colombia: quiénes son los usuarios judiciales de la IA, cómo la utilizan, qué factores podrían explicar esos usos, y qué beneficios o riesgos surgen a

partir de cada uno de esos perfiles. Con esa idea, propusimos una tipología con cuatro grupos de servidores judiciales usuarios/as de la IA: entusiastas, silenciosos, reticentes y excluidos digitales. Esa tipología no pretende ofrecer una clasificación exhaustiva ni cerrada, sino servir como herramienta analítica para reflexionar sobre cómo el fenómeno de la IA en la justicia no puede comprenderse en abstracto ni homogeneizarse: los (no) usos son diversos, y esa heterogeneidad está atada, por un lado, a actitudes y patrones de uso individuales, y, por otro lado, a condiciones e incentivos de su contexto.

Esta perspectiva tiene importantes implicaciones para las políticas públicas y los marcos regulatorios. Primero, las estrategias de adopción tecnológica deben ser sensibles a las diferencias materiales, culturales e institucionales entre los servidores/as. Las brechas territoriales y jerárquicas afectan el acceso a la conectividad, la formación técnica y los incentivos para usar IA, incluida la generativa. Mientras el Estado colombiano no salde su deuda histórica con la infraestructura digital de todo el territorio nacional, las políticas sobre justicia digital seguirán siendo documentos más aspiracionales que efectivos.

Segundo, el uso individual, desregulado y opaco de la IA (incluso si es más eficiente) puede intensificar desigualdades entre despachos, fragmentar el sistema judicial y socavar garantías como la igualdad ante la ley, la transparencia y el debido proceso. Por ello, es urgente avanzar hacia esquemas de regulación y controles más robustos, con criterios de uso claros, mecanismos de rendición de cuentas, órganos de monitoreo independientes y capacidades técnicas suficientes. Un paso útil sería crear *sandboxes regulatorios* (entorno de pruebas) que permitan probar aplicaciones de IA (particularmente, de IAG), en entornos de experimentación controlada y responsable, con acompañamiento técnico y normativo.<sup>44</sup>

---

44. De acuerdo con Ranchordás (2021), los *sandboxes regulatorios* serían espacios para la experimentación que permiten obtener información y probar la mejor forma de regular los usos de la IA, al tiempo que se reducen

Tercero, la transparencia en el uso de IA no es solamente un deber ético, sino una oportunidad estratégica: facilita el aprendizaje institucional, fortalece la legitimidad de las transformaciones tecnológicas y mejora la calidad del servicio judicial. Pero, para incentivar esa transparencia, se requieren políticas coherentes y decididas que reconozcan el uso responsable de la IA como una expresión legítima del profesionalismo judicial. Aunque la cultura institucional reticente a la tecnología no cambia fácilmente, el diseño y la implementación de políticas adecuadas es un paso fundamental en esa transformación.

Cuarto, el debate sobre la IA en la justicia no puede reducirse a una disyuntiva entre la idealización y la condena. Las conclusiones serán inevitablemente débiles si se compara una IA perfecta con un juez humano falible, o a la inversa. Así como la IA puede reproducir sesgos, alucinar o procesar inadecuadamente el lenguaje jurídico, también los operadores humanos cometen errores, reproducen prejuicios y aplican el derecho de manera desigual. En consecuencia, la discusión regulatoria debe centrarse en diseñar instituciones que maximicen los beneficios de las nuevas tecnologías sin desatender sus peligros, poniendo el foco en las características concretas del contexto colombiano.

Quinto, la regulación de la IA es también una decisión política: implica definir cuánto poder conceder a las corporaciones tecnológicas, cómo contratar estos servicios preservando la independencia judicial, y cuáles poblaciones se podrían beneficiar más con la integración de la IA a la justicia, entre otras. Como ha dicho Harari (2024), con la IA estamos aprendiendo a acelerar antes de conocer dónde están los frenos, pero no deberíamos esperar a que se materialicen los daños para regular esta tecnología, especialmente si se puede prever de antemano que algunos grupos humanos serán más perjudicados.

---

los riesgos. Esto último por tratarse de un entorno controlado en el que solo participan un número limitado de personas (pp. 12-13).

Finalmente, quizás el debate sobre la IA nos obligue a preguntarnos, una vez más, qué es aquello irrenunciable en la justicia. ¿Qué significa en el siglo XXI garantizar una justicia humana, cercana y eficaz? Frente a las promesas homogeneizantes de los algoritmos, no deberíamos renunciar ni a la dimensión relacional del quehacer judicial (donde una persona es escuchada por otra) ni a la posibilidad alentadora de que los servidores judiciales (humanos y diversos) transformen el *statu quo*.

Volviendo a Brecht, tampoco deberíamos olvidar que el hecho de que esta tecnología potencialmente dañina sea operada por humanos *capaces de pensar* no es un defecto, sino una garantía esencial para salvaguardar los derechos. Esta advertencia no implica que deba frenarse la innovación, sino que debe explorarse y aprovecharse siempre bajo la dirección y el control humanos. Solo así la experimentación tecnológica podrá contribuir a imaginar una justicia tecnológicamente asistida, pero centrada en las personas. Una justicia que no se limite a acelerar las decisiones, sino que las tome con humanidad, igualdad y responsabilidad.

## REFERENCIAS

- Asamblea General de las Naciones Unidas (2024). *Human rights in the administration of justice: Report of the Secretary-General* (A/79/296). <https://docs.un.org/en/A/79/296>
- Brecht, B. (1973). Cartilla alemana de guerra. En J. M. Valverde (Trad.), *Poesías* (p. 103). Ediciones de la Banda Oriental.
- Buckland, R. (2023). AI, judges and judgment: Setting the scene. *M-RCBG Associate Working Paper Series, Harvard University*, 220, 1-29.
- CAF (2022). *Uso estratégico de datos e inteligencia artificial en la justicia*. <https://scioteca.caf.com/bitstream/handle/123456789/1932/Uso%20estrat%c3%a9gico%20de%20datos%20e%20inteligencia%20artificial%20en%20la%20justicia.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Castaño, D. (2025). *Informe nacional. Apoyo a los sectores judiciales de América Latina en la adopción responsable de la IA generativa* (en proceso de publicación). Centro de Estudios en Tecnología y Sociedad.

- CEJA (2025). *I Índice de congestión judicial en las Américas. Estudio comparado de poderes judiciales 2025*. [https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2025/07/I-Indice-de-Congestion-Judicial-en-las-Americas-CEJA-2025\\_vf.pdf](https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2025/07/I-Indice-de-Congestion-Judicial-en-las-Americas-CEJA-2025_vf.pdf)
- Coitinho, D. y da Silva, A. (2024). Algorithmic injustice and human rights. *Unisinos Journal of Philosophy*, 25(1), 1-17. <https://doi.org/10.4013/fsu.2024.251.09>
- Comisión Europea (2019). *A definition of Artificial Intelligence: Main capabilities and scientific disciplines*. <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/library/definition-artificial-intelligence-main-capabilities-and-scientific-disciplines>
- Congreso de la República de Colombia (1996, 7 de marzo). Ley 270 de 1996: Estatutaria de la administración de justicia (Ley Estatutaria 270/1996, Colombia). [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0270\\_1996.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html)
- Congreso de la República de Colombia (2009, 30 de julio). Ley 1341 de 2009: Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1341\\_2009.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html)
- Consejo Superior de la Judicatura (CSJ) (2025a). *Informe de rendición de cuentas 2024*. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/34202801/170818425/Informe+RC+2024+Consejo+Superior.pdf/2f18a5a0-2b56-c11b-481e-9b87e47f8218?t=1745958182597>
- Consejo Superior de la Judicatura (CSJ) (2025b). *Reporte ejecutivo: IA en la justicia colombiana*. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/96912759/Reporte+Ejecutivo+Encuesta+IA.pdf/c5023729-9ado-ec87-125b-46709ff24533?t=1740177430513>
- Consejo Superior de la Judicatura (2024, 16 de diciembre). Acuerdo PCSJA24-12243: Por el cual se adoptan lineamientos para el uso y aprovechamiento respetuoso, responsable, seguro y ético de la inteligencia artificial en la Rama Judicial. [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp\\_Data%2fUpload%2fPCSJA24-12243.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA24-12243.pdf)

- Corporación Excelencia en la Justicia (2025, octubre 3). *Índice de congestión de la rama judicial en Colombia (Sector Jurisdiccional)*. <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/efectividad/indice-de-congestion-de-la-rama-judicial-en-colombia-sector-jurisdiccional/>
- Corte Constitucional de Colombia (2024, 2 de agosto). Sentencia T-323/24 (Sala Segunda de Revisión). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-323-24.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (2025, 26 de febrero). Sentencia T-067/25 (Sala Novena de Revisión). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/t-067-25.htm>
- Crootof, R., Kaminski, M. y Price II, W. (2023). Humans in the loop. *Vanderbilt Law Review*, 76(2), 429-510. <https://scholarship.law.vanderbilt.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=4845&context=vlr>
- Dahl, M., Magesh, V., Suzgun, M. y Ho, D. E. (2024). Large legal fictions: Profiling legal hallucinations in large language models. *Journal of Legal Analysis*, 16(1), 64-93. <https://doi.org/10.1093/jla/laee003>
- Deeks, A. (2019). The judicial demand for explainable artificial intelligence. *Columbia Law Review*, 119(7). <https://papers.ssrn.com/abstract=3440723>
- Dzindolet, M. T., Peterson, S. A., Pomranky, R. A., Pierce, L. G. y Beck, H. P. (2003). The role of trust in automation reliance. *International Journal of Human-Computer Studies*, 58(6), 697-718. [https://doi.org/10.1016/S1071-5819\(03\)00038-7](https://doi.org/10.1016/S1071-5819(03)00038-7)
- Fair Trials (2024). *Inteligencia artificial en la seguridad pública y en el sistema penal en América Latina*. <https://www.fairtrials.org/articles/publications/inteligencia-artificial-en-la-seguridad-publica/>
- Ferrara, E. (2023). Should ChatGPT be biased? Challenges and risks of bias in large language models. *Social Science Research Network*, 28(11). <https://doi.org/10.5210/fm.v28i11.13346>
- Feuerriegel, S., Hartmann, J., Janiesch, C. y Zschech, P. (2024). Generative AI. *Business & Information Systems Engineering*, 66(1), 111-126. <https://doi.org/10.1007/s12599-023-00834-7>
- Gans-Combe, C. (2022). Automated justice: Issues, benefits and risks in the use of artificial intelligence and its algorithms in access to justice and law enforcement. En D. Mathúna y R. Iphofen (Eds.), *Ethics, integrity and policymaking the value of the*

Digitalidad justa:  
aproximaciones desde los derechos humanos

*case study* (pp. 175-194). Springer. <https://library.oapen.org/bitstream/handle/20.500.12657/59323/978-3-031-15746-2.pdf?sequence=1#page=179>

García Márquez, G. (1975). *El otoño del patriarca*. Editorial Sudamericana.

García Villegas, M. (2009). *Normas de papel. La cultura del incumplimiento*. Siglo del Hombre Editores.

Gutiérrez, J. D. (2020). Retos éticos de la inteligencia artificial en el proceso judicial. En ICDP (Ed.), *Derecho procesal. #nuevastendencias. XLI Congreso Colombiano de Derecho Procesal* (pp. 499-516). ICDP. <https://doi.org/10.2139/ssrn.4011179>

Gutiérrez, J. D. (2023). AI technologies in the judiciary: Critical appraisal of large language models in judicial decision-making. *Social Science Research Network*. <https://doi.org/10.2139/ssrn.4667572>

Gutiérrez, J. D. (2024). *Directrices de la Unesco para el uso de sistemas de inteligencia artificial en juzgados y tribunales*. Unesco. [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000390781\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000390781_spa)

Gutiérrez, J. D. y Peralta, D. S. (2025). *Usos, percepciones y gobernanza de los sistemas de inteligencia artificial en la rama judicial: hallazgos de tres encuestas en Colombia* (Serie Documentos de Trabajo No. 122). Universidad de los Andes. <https://gobierno.uniandes.edu.co/documento-de-trabajo-no-122/>

Harari, Y. N. (2024). *Nexus: una breve historia de las redes de información desde la Edad de Piedra hasta la IA*. Debate. [https://books.google.com.co/books/about/Nexus.html?id=n5jxEAAAQBAJ&redir\\_esc=y](https://books.google.com.co/books/about/Nexus.html?id=n5jxEAAAQBAJ&redir_esc=y)

Helmke, G. y Levitsky, S. (2004). Informal institutions and comparative politics: A research agenda. *Perspectives on Politics*, 2(4), 725-740. <https://doi.org/10.1017/S1537592704040472>

John, A. M., Aiswarya, M. U. y Panachakel, J. T. (2023). Ethical challenges of using artificial intelligence in judiciary. En *IEEE International Conference on Metrology for eXtended Reality, Artificial Intelligence and Neural Engineering (MetroXRINE)*. <https://doi.org/10.1109/MetroXRINE58569.2023.10405688>.

Kolkman, D., Bex, F., Narayan, N. y van der Put, M. (2024). Justitia ex machina: The impact of an AI system on legal decision-making and discretionary authority. *Big Data & Society*, 11(2). <https://journals.sagepub.com/doi/full/10.1177/20539517241255101>

- Lombana, A. (2018). La evolución de las brechas digitales y el auge de la Inteligencia Artificial (IA). *Revista Mexicana de Bachillerato a Distancia*, 10(20), 17-25. <https://revistas.unam.mx/index.php/rmbd/article/view/65884>
- Magesh, V., Surani, F., Dahl, M., Suzgun, M., Manning, C. D. y Ho, D. E. (2024). Hallucination-free? Assessing the reliability of leading AI legal research tools. *Journal of Empirical Legal Studies*, 1-27. [https://dho.stanford.edu/wp-content/uploads/Legal\\_RAG\\_Hallucinations.pdf](https://dho.stanford.edu/wp-content/uploads/Legal_RAG_Hallucinations.pdf)
- Mayson, S. (2018). Bias in, bias out. *Yale Law Journal*, 18(8), 2218-2300. [https://scholarship.law.upenn.edu/faculty\\_scholarship/2393](https://scholarship.law.upenn.edu/faculty_scholarship/2393)
- Medvedeva, M., Wieling, M. y Vols, M. (2020). The danger of reverse-engineering of automated judicial decision-making systems. *arXiv*, 10301. <https://doi.org/10.48550/arXiv.2012.10301>
- Microsoft y LinkedIn (2024). *2024 Work Trend Index annual report: AI at work is here. Now comes the hard part*. [https://assets-c4akfrf5b4d3f4b7.z01.azurefd.net/assets/2024/05/2024\\_Work\\_Trend\\_Index\\_Annual\\_Report\\_6\\_7\\_24\\_666b2e2fafceb.pdf](https://assets-c4akfrf5b4d3f4b7.z01.azurefd.net/assets/2024/05/2024_Work_Trend_Index_Annual_Report_6_7_24_666b2e2fafceb.pdf)
- Pérez-Pacheco, Y. (2025). Regulación de la IA en el proceso judicial: desafíos y oportunidades en América Latina. *Revista Especializada en Investigación Jurídica*, 16, 1-25. <https://doi.org/10.20983/reij.2025.1.1>
- Pew Research Center (2007). *A typology of information and communication technology users*. <https://www.pewresearch.org/internet/2007/05/06/a-typology-of-information-and-communication-technology-users/>
- Ranchordás, S. (2021). Experimental Regulations for AI: Sandboxes for Morals and Mores. *Morals & Machines*, 1(1), 86-100. [https://pure.rug.nl/ws/portalfiles/portal/173133664/SSRN\\_Experimental\\_Regulations\\_for\\_AI\\_May\\_4\\_2021.pdf](https://pure.rug.nl/ws/portalfiles/portal/173133664/SSRN_Experimental_Regulations_for_AI_May_4_2021.pdf)
- Reiling, A. D. (2020). Courts and Artificial Intelligence. *International Journal for Court Administration* 8, 11(2). <https://papers.ssrn.com/abstract=3736411>
- Roa, M., Sanabria, J. E. y Dinas, K. (2022). Uso del algoritmo COMPAS en el proceso penal y los riesgos a los derechos humanos. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 8(1), 275-310. <https://revista.ibraspp.com.br/RBDPP/article/view/615>

Digitalidad justa:  
aproximaciones desde los derechos humanos

- Rogers, E. (1962). Characteristics of agricultural innovators and other adopter categories. *Institute for Communication Research, Stanford University*, 2, 61-97.
- Saavedra Rionda, V. P., Ospina Celis, D., Upegui, J. C. y León Torres, D. C. (2021). *Desigualdades digitales. Aproximación sociojurídica al acceso a Internet en Colombia*. Dejusticia. <https://publicaciones.dejusticia.org/handle/dejusticia/243>
- Scherer, M. (2019). Artificial intelligence and legal decision-making: The wide open? Study on the example of international arbitration. *Legal Studies Research Paper*, 318. <https://papers.ssrn.com/abstract=3392669>
- Segura, R. E. (2023). Inteligencia artificial y administración de justicia: Desafíos derivados del contexto latinoamericano. *Revista de Bioética y Derecho*, 58, 45-72. <https://doi.org/10.1344/rbd2023.58.40601>
- Selçuk, S., Kurt Konca, N. y Kaya, S. (2025). AI-driven civil litigation: Navigating the right to a fair trial. *Computer Law & Security Review*, 57, 1-11. <https://doi.org/10.1016/j.clsr.2025.106136>
- Slack (2024, 4 de septiembre). *AI team-building with the AI persona quiz*. <https://slack.com/blog/transformation/ai-team-building-with-the-ai-personas-quiz>
- Socol de la Osa, D. y Remolina, N. (2024). AI at the bench: Legal and ethical challenges of informing - or misinforming - judicial decision-making through generative AI. *Data & Policy*, 6, e59. <https://doi.org/10.2139/ssrn.4860853>
- Sourdin, T. (2018). Judge v robot? Artificial intelligence and judicial decision-making. *University of New South Wales Law Journal*, 41(4), 1114-1133. <https://doi.org/10.53637/ZGUX2213>
- Sun, Y., Sheng, D., Zhou, Z. y Wu, Y. (2024). AI hallucination: Towards a comprehensive classification of distorted information in artificial intelligence-generated content. *Humanities and Social Sciences Communications*, 11, 1278. <https://doi.org/10.1057/s41599-024-03811-x>
- Superintendencia de Industria y Comercio (2024, 21 de agosto). *Circular Externa 002 de 2024: Lineamientos sobre el tratamiento de datos personales en sistemas de inteligencia artificial*. <https://sedeelectronica.sic.gov.co/sites/default/files/normativa/Circular%20Externa%20No.%20002%20del%2021%20de%20agosto%20de%202024.pdf>

- Terzidou, K. (2022). The use of artificial intelligence in the judiciary and its compliance with the right to a fair trial. *Social Science Research Network*, 154. <https://papers.ssrn.com/abstract=4495715>
- Terzidou, K. (2023). Automated anonymization of court decisions facilitating the publication of court decisions through algorithmic systems. *ICAIL*. <https://doi.org/10.2139/ssrn.5172809>
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de decisión Penal (2024, 3 de abril). *Rad. 76 001 60 00193 2013 80734.01* (Documento judicial). 01. [https://drive.google.com/file/d/1WDYnJvIbhr6atmLuB6FzmmO\\_8Xbbpni/view](https://drive.google.com/file/d/1WDYnJvIbhr6atmLuB6FzmmO_8Xbbpni/view)
- Unión Europea (2024). Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo: Por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial). [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=OJ:L\\_202401689](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=OJ:L_202401689)
- Weiser, B. y Bromwich, J. (2023, 29 de diciembre). Michael Cohen used fake cases cited by AI to seek an end to court supervision. *New York Times*. <https://www.nytimes.com/2023/12/29/nyregion/michael-cohen-ai-fake-cases.html>
- Xu, Z. (2022). Human judges in the era of artificial intelligence: Challenges and opportunities. *Applied Artificial Intelligence*, 36(1). <https://doi.org/10.1080/08839514.2021.2013652>
- Zuiderveen Borgesius, F. J. (2020). Strengthening legal protection against discrimination by algorithms and artificial intelligence. *The International Journal of Human Rights*, 24(10), 1572-1593. <https://doi.org/10.1080/13642987.2020.1743976>

## Capítulo 3

# *Explotar datos, manipular mentes: perfilamiento y uso de datos personales de la niñez en el marketing de ultraprocesados en Colombia*

Diana Guarnizo-Peralta • Vanessa López Ochoa  
Ana María Torres Prieto • Julián Gutiérrez-Martínez

### INTRODUCCIÓN

Las tecnologías digitales han revolucionado las interacciones entre seres humanos. En 2025, cada día se crearon 402,74 millones de terabytes de datos (Duarte, 2025). Muchos de ellos están relacionados con información personal que luego es recopilada por empresas digitales gracias a sistemas o entornos —gratuitos en apariencia—, como motores de búsquedas, redes sociales o páginas web. Las empresas, a su vez, monetizan los datos obtenidos por medio, principalmente, de la venta de publicidad (Newman Pont y Ángel Arango, 2019). Los entornos digitales se diseñan para intervenir en las preferencias de los usuarios, buscando que estos dediquen cada vez más tiempo y dejen más datos. El resultado es que los datos y la atención del usuario se han convertido en un activo económico: los datos son el “nuevo petróleo” (Mejías y Couldry, 2019) y la economía es una “economía de la atención” (España, 2025, p. 26).

El gasto en publicidad digital no ha parado de crecer en la última década en Colombia, siendo los anunciantes de bebidas

y alimentos algunos de los que más invierten en ella.<sup>1</sup> Varios estudios muestran que las comidas y bebidas no saludables son las que de manera más frecuente se publicitan en medios digitales a niños, niñas y adolescentes (NNA) (Kelly *et al.*, 2021; Potvin *et al.*, 2019; Qutteina, 2019b). El interés por explotar los datos de NNA para dirigir publicidad de ultraprocesados en medios digitales se refleja en la alta exposición de este grupo a este tipo de anuncios. En Colombia se calcula que los NNA permanecen conectados a internet en promedio 92 minutos al día y están expuestos a la publicidad de productos ultraprocesados en las redes sociales entre 30 y 189 veces por semana (Unicef, 2024).

Una de las formas que usa la publicidad para llegar de manera más directa al público infantil es el perfilamiento. Esta técnica busca correlacionar información contenida en diferentes bases de datos, con el objetivo de hacer una representación de los sujetos o de identificarlos como parte de un grupo o categoría (Hildebrandt y Gutwirth, 2008), y resulta muy útil a la hora de segmentar mensajes específicos dirigidos a poblaciones concretas. En el caso de la población infantil, el perfilamiento es utilizado para promover la venta de productos no adecuados o saludables para esta población, como juegos de azar, alcohol, tabaco y, por supuesto, comidas y bebidas ultraprocesadas (Bachholer, 2024).

Este capítulo indaga en el uso de datos personales para perfilar digitalmente, con fines publicitarios, a NNA. En concreto, buscamos comprender si esta técnica, frecuentemente utilizada en el *marketing* digital, cumple con la regulación colombiana de protección de datos personales. Nos concentraremos en el uso de esta técnica publicitaria para promocionar la venta de productos ultraprocesados teniendo en cuenta que el impacto negativo de estos productos en la salud de NNA ha sido discuti-

---

1. Para 2023, la inversión en publicidad digital había crecido un 8,5% con respecto al año anterior, siendo los sectores de bebidas (10%) y alimentos (9%), junto con el de telecomunicaciones (11%) y comercio (10%), los que más invierten en ella (La República, 2023).

do recientemente en el ámbito de la política pública y está menos establecido que el de otros productos como el alcohol o el tabaco, cuyas restricciones publicitarias son más claras en la ley.

Con el fin de resolver estas preguntas, dividimos el capítulo en cuatro partes, además de esta introducción. La primera explica qué es el perfilamiento de datos y cómo funciona en la promoción y venta de productos ultraprocesados. La segunda presenta la normativa colombiana en materia de protección de datos y desarrolla un estándar que permitiría el adecuado uso de información por parte de plataformas digitales. La tercera explica por qué ese estándar no se está cumpliendo y reflexiona sobre algunos de los desafíos del marco normativo. La cuarta y última elabora algunas reflexiones generales sobre los vacíos regulatorios actuales y algunas preguntas para investigaciones futuras.

## PERFILAMIENTO DE DATOS Y MARKETING DIGITAL

### ¿QUÉ ES EL PERFILAMIENTO DE DATOS?

El rol de la tecnología en la monetización de los datos personales radica principalmente en su capacidad de procesar grandes volúmenes de información en cortos periodos de tiempo. A fin de que esta gran cantidad de datos proporcionen información útil para quién los comercializa, deben estar organizados. El perfilamiento ayuda a organizar estos datos buscando correlaciones entre información contenida en diferentes bases de datos, con el objetivo de hacer una representación de los sujetos o de identificarlos como parte de un grupo o categoría (Hildebrandt y Gutwirth, 2008). Esta técnica es utilizada tanto en el sector público<sup>2</sup> como en el privado, con fines diver-

---

2. Agencias de inteligencia colombianas han perfilado a periodistas, opositores y defensores de derechos humanos a partir de datos disponibles en internet y redes sociales (Camacho *et al.*, 2022).

sos que incluyen no solo el mercadeo de productos, sino incluso la publicidad política dirigida (Fernández, 2020).

En el sector privado hay distintos actores involucrados, pero uno que destaca son los *data brokers*, que son empresas que recopila(n) datos de diferentes fuentes públicas y privadas [...] compila(n) los datos para desarrollar perfiles de los individuos y los ubica(n) en segmentos. Vende(n) esta información a las empresas que desean mejorar la orientación de sus productos y servicios. [...] elabora(n) el perfil colocando a una persona en una determinada categoría de acuerdo con sus intereses. (Grupo de Trabajo del Artículo 29, 2017)

Los *data brokers* recogen información sobre las personas (i. e. dónde viven, dónde trabajan y cuánto ganan; actividades diarias, intereses, condiciones de salud, identidad racial, edad, estado financiero, hábitos de consumo, etc.), y crean “una narrativa sobre nuestras vidas pasadas, presentes e incluso futuras” (Federal Trade Commission, 2014). Es usual que esta información sea recogida en contextos distintos y con finalidades diversas. En efecto, es posible que

un consumidor que facilita su nombre y dirección de correo electrónico para registrarse en un sitio web de viajes o de medicina puede encontrarse con que esa información se revela a un corredor de datos y se utiliza para crear un perfil individual que combina información sobre él procedente de muchas otras fuentes. (Federal Trade Commission, 2014)

Muchas veces, incluso, la información también es inferida a partir del historial de compra de una persona, su historial de navegación o la localización que emiten sus dispositivos (Newman *et al.*, 2020). Aunque hay casos en que las empresas y plataformas cuentan con la autorización para el uso de estos datos, en muchos otros la obtención de estos ocurre de manera ilegal, sin ningún tipo de consentimiento o empleando técnicas que vician el consentimiento dado.

Las técnicas que se utilizan para recoger los datos son variadas, destacándose:

- ♦ *Cookies*: “pequeños archivos de texto que se colocan en el ordenador de un usuario para almacenar información sobre él y sus preferencias” (Rubinstein *et al.*, 2008).
- ♦ *Web beacons*: también conocidos como *web bugs*, son “objetos digitales de seguimiento basados en la web que permiten a terceros supervisar el acceso a los contenidos en los que están incorporados (por ejemplo, páginas web, correos electrónicos u otros documentos electrónicos)” (Dobias, 2011).
- ♦ *Direcciones IP*: son útiles porque funcionan como un elemento de identificación de los ordenadores a través de los cuales se accede a internet (Schmücker, 2011; Chester, 2012).
- ♦ *Software Development Kit (SDK)*: son herramientas integradas en aplicaciones móviles que recopilan datos como ubicación, ID del dispositivo y comportamiento del usuario (Pybus y Coté, 2024).
- ♦ *Application Programming Interfaces (API)*: son interfaces entre dos aplicaciones que permiten el intercambio de información (Boegershausen, 2022).
- ♦ *Fingerprinting*: es una técnica que identifica dispositivos mediante parámetros técnicos como el tipo de navegador, la zona horaria y la resolución de pantalla (Pau *et al.*, 2023).

El resultado final de esta conjugación de datos personales es la creación de un perfil que equivale a una “persona virtual” (Corte Constitucional de Colombia, 1992), de la cual se tiene información detallada sobre sus preferencias, gustos y hábitos. Los perfiles creados pueden ser utilizados para “predecir el comportamiento y las características de los nuevos clientes, lo que permite una segmentación eficaz en las campañas de *marketing*” (Walters y Bekker, 2017).

Dependiendo de la manera en que se obtienen los datos, los perfiles pueden ser predictivos o explícitos. Los predictivos son construidos a partir de tecnologías de seguimiento o de

rastreo. En contraste, los explícitos se cimientan en datos personales proporcionados directamente por el usuario (Wachter, 2020). De igual manera, es común que se elaboren perfiles de afinidad en los cuales se agrupan personas a partir de sus intereses (Wachter, 2020).

## ¿CÓMO SE PERFILA LA INFORMACIÓN DE NNA?

El caso de la publicidad dirigida a NNA no es la excepción a estas lógicas publicitarias. En primer lugar, se recogen datos personales de estos a través del rastreo de sus patrones de comportamiento e interacciones en línea. Posteriormente, a partir de los datos personales se realiza un proceso de inferencia que implica la elaboración de perfiles como un proceso (semi)automatizado para examinar grandes conjuntos de datos con el fin de crear clases o categorías de características (Kosta, 2013).

Es posible que algunas páginas web pregunten por la edad, pidan una verificación por correo electrónico, o indaguen por otros datos de interés (CNIL, 2021). Sin embargo, en muchos otros casos, la edad se infiere a partir del comportamiento del usuario. Cuando esto ocurre, el perfilamiento no sucede de manera directa, sino como un proceso de inferencia que depende de la interpretación y el análisis de datos explícitos y dispersos para extraer conclusiones implícitas. El proceso de inferencia permite detectar comportamientos o características que no están explícitamente presentes en los datos originales, sino que son deducidos a partir de la combinación de información disponible mediante técnicas avanzadas (como *machine learning* y análisis estadístico). Por ejemplo, de las visitas frecuentes a páginas con dibujos animados o las consultas hechas a Google sobre ciertos personajes animados se puede inferir que el usuario es un NNA.

Así como los sistemas suelen combinar datos de diversas fuentes, los algoritmos (Quach *et al.*, 2022), basados en patrones y modelos predictivos, se entrenan para identificar comportamientos futuros, no solo para reflejar datos observables. Por

ejemplo, el sistema puede inferir que si a un usuario le gusta cierto personaje animado que vuela, podría gustarle también otro personaje con otros superpoderes; o que si le gustan las galletas de color rosa podría gustarle otro producto comestible de color pastel brillante. El perfilamiento de datos siempre implica un grado de inferencia, ya que la inteligencia artificial y los modelos predictivos necesitan procesar y descubrir relaciones no obvias entre los datos para generar conclusiones útiles. Este proceso no solo permite inferir que quien está al otro lado de la pantalla es un NNA, sino, además, conocer sus patrones de comportamiento con la posibilidad de preverlos e incidir en ellos a futuro.

### ¿CÓMO FUNCIONA LA VENTA DE PUBLICIDAD DIGITAL?

Estas técnicas de publicidad basadas en perfiles son posibles gracias a un ecosistema tecnológico complejo que involucra a varios actores. Gran parte de la industria de medios y publicidad en línea hace uso del sistema *real time bidding* (RTB) o “puja en tiempo real”, un proceso de subasta programática instantánea que permite lanzar campañas publicitarias en milisegundos y con parámetros preestablecidos mediante múltiples redes publicitarias (Ryan, 2019; Adikari y Dutta, 2015).<sup>3</sup>

Esta difusión de datos personales tiene como principal objetivo obtener ofertas de empresas interesadas en mostrar su publicidad a la persona que navega en la página. Las “plataformas de oferta” las envían a “socios de demanda” (Quach *et al.*, 2022), es decir, plataformas que reciben los datos del usuario y, actuan-

---

3. Hay dos versiones de este sistema: la que utilizan la mayoría de las empresas de medios y publicidad en línea, Open RTB, y aquella propiedad de Google, Compradores autorizados (Google, s. f.). En ambos casos, cada vez que una persona navega en una página web se sustraen sus datos personales a través de distintas tecnologías de recolección para propagarlos a múltiples empresas interesadas en utilizarlos con distintos fines, principalmente publicitarios (Ryan, 2019).

do en nombre de un anunciante y su interés por llegar con su publicidad a determinados perfiles, deciden, en milisegundos, si pujar por mostrar un anuncio específico (Ryan, 2019).

Así, la publicidad que se presenta puede ser de dos tipos: i) contextual, porque se adapta al contenido que un usuario está viendo en un sitio web (i. e. una publicidad de hamburguesas o cereales que se despliega en una página de videos para niños); o ii) conductual, si se adapta a las preferencias históricas de cada usuario individual en línea (i. e. una publicidad de galletas con diseños infantiles que se despliega luego de que el usuario descarga una app para escuchar canciones infantiles). En ambos casos, el uso de datos es clave para inferir quién verá la publicidad.

### ¿CÓMO IMPACTAN EL PERFILAMIENTO Y OTRAS TÉCNICAS DE MARKETING DIGITAL EN EL CONSUMO DE PRODUCTOS Y BEBIDAS ULTRAPROCESADAS POR PARTE DE NNA?

La publicidad dirigida a NNA tiene un impacto significativo en sus hábitos alimentarios, pues influye en sus preferencias, solicitudes de compra y patrones de consumo, incluso más allá de la niñez (McGinnis *et al.*, 2006). Diferentes estudios muestran que los niños y niñas tienen una menor capacidad para comprender la intención persuasiva de la publicidad, ya que su desarrollo cognitivo está en proceso de maduración (Mallarino *et al.*, 2013; Carter *et al.*, 2011).

La temprana exposición a la publicidad tiene consecuencias negativas para la salud de los NNA, incluso varias décadas después. Distintas revisiones sistemáticas señalan que la exposición a la publicidad está relacionada con la llamada epidemia obeso-génica infantil (Lang *et al.*, 2009; Rayner y Lang, 2012; de Onis y Lobstein, 2010), que tiende a prevalecer en la edad adulta y se convierte en un factor de riesgo para la adquisición de enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT), y algunos cánceres.

En los últimos años, la pauta publicitaria se ha trasladado de medios tradicionales como la TV y la radio a medios digi-

tales incluidas páginas web, redes sociales, entre otros. Además, varios estudios muestran que la publicidad digital que ven NNA es mayoritariamente usada para promocionar comidas y bebidas no saludables. Así lo mostró un estudio en Australia de 2021, que descubrió que los jóvenes de entre 13 y 17 años veían más de 17 anuncios de alimentos y bebidas en línea por hora, la mayoría de los cuales eran de productos poco saludables (Kelly *et al.*, 2021). Estudios similares en Canadá (Potvin *et al.*, 2019) y Bélgica (Qutteina *et al.*, 2019b) muestran la preponderancia de comidas no saludables en el medio digital.

El problema de la publicidad digital es que amplifica el impacto negativo de la publicidad. La naturaleza propia del medio, permite un mejor uso de las herramientas visuales y de diseño para la promoción de marcas que, en conjunto con su conexión multiplataforma, logran ser más interactivas y “enganchantes” (Boyland *et al.*, 2020; van der Bend *et al.*, 2022).

El perfilamiento es, en este contexto, solo una técnica más usada en el medio digital. Sin embargo, es una de las más efectivas para asegurar que el mensaje sea visto por el público objetivo. De hecho, las técnicas de perfilamiento y segmentación son utilizadas por la gran mayoría de campañas publicitarias de comidas no saludables que quieren llegar directa o indirectamente a NNA. Así lo señaló un estudio que examinó 111 informes de la industria (Driessen *et al.*, 2025), encontrando que las técnicas de perfilación y segmentación fueron descritas en todas las campañas.

## REGULACIÓN COLOMBIANA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

A pesar de ser una técnica de *marketing* ampliamente utilizada, existen pocos instrumentos regulatorios que aborden el perfilamiento integralmente. Dentro de las existentes destacan, en la Unión Europea, el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y la Ley de Servicios Digitales (DSA). En Estados Unidos, a pesar de una marcada apuesta por la autorregula-

ción, resaltan las leyes estatales de Protección de la Privacidad en Línea de los Niños y la Ley del Código de Diseño Adecuado a la Edad. En América Latina, en septiembre de 2025, fue sancionada en Brasil la primera ley en el país, y en la región, para la protección de niños y niñas en el ambiente digital: el Estatuto da Criança e do Adolescente (ECA Digital) (Estatuto Digital del Niño y del Adolescente). A pesar de estos esfuerzos, la mayoría de estos marcos normativos de protección a la privacidad y los datos personales, incluyendo el colombiano, abogan por unos estándares mínimos de protección que, como se verá, no siempre se cumplen.

## MARCO LEGAL DE LA PROTECCIÓN DE DATOS EN COLOMBIA

### *Ley 1581 de 2012: Ámbito de aplicación*

La Ley 1581 de 2012 regula el tratamiento de datos personales en Colombia y, según su artículo 2, es aplicable a: 1) cualquier tipo de tratamiento de datos realizado en nuestro país, y 2) “cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales”. Según la Ley, un dato personal es “cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables” (art. 3, lit. c). Por otra parte, el tratamiento de datos personales se define en el artículo 3, literal g, como “Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión”. A su vez las bases de datos se describen como todo “conjunto organizado de datos personales que sea objeto de tratamiento” (art. 3, lit. b).

### *Requisitos generales para el tratamiento de datos personales*

La Ley 1581 de 2012 establece, en su artículo 4, una serie de principios que rigen el tratamiento de datos personales en Colombia. En relación con las prácticas de perfilamiento de datos personales dirigidas a NNA con fines publicitarios, resultan especialmente relevantes los siguientes principios:

- ♦ *Finalidad*: el tratamiento debe tener una finalidad legítima, a la luz de la Constitución y la ley, que además debe ser informada al titular de los datos (art. 4 [b]);
- ♦ *Libertad*: el tratamiento de datos personales solo puede realizarse si se cuenta con el consentimiento previo, expreso e informado del titular (art. 4 [c]);
- ♦ *Acceso y circulación restringida*: el tratamiento de datos debe sujetarse a las restricciones legales y derivadas de la naturaleza de los datos (art. 4 [f]).
- ♦ *Seguridad*: quien realice el tratamiento de datos personales debe adoptar las medidas necesarias para proteger los datos personales de “adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento” (art. 4 [g]).

El consentimiento del que habla el principio de libertad debe ser previo, expreso e informado. Que el consentimiento sea *previo* implica que sea anterior a cualquier tipo de tratamiento de datos, no siendo suficiente obtenerlo posteriormente. Para que sea *expreso* requiere que sea inequívoco, es decir, que sea claro y no inferido. Para que sea *informado* se requiere que al momento de solicitar la autorización se informe al titular de los datos sobre: 1) cuál será el tratamiento al que se someterán sus datos y cuál es la finalidad del mismo (art. 12 [a]); 2) la posibilidad de no responder preguntas relacionadas con datos sensibles o con datos de NNA (art. 12 [b]); 3) los derechos con los que cuenta (art. 12 [c]); y 4) los datos de contacto del responsable del tratamiento (art. 12 [d]). Es, además, responsabilidad de quien realiza el tratamiento conservar prueba de que brindó toda la información exigida por ley al titular de los datos.

*Requisitos específicos para el tratamiento de datos  
personales de menores de edad: Ley 1581 de 2012,  
Sentencia C-748 de 2011 y Decreto 1074 de 2015*

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012, está “proscrito el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública”. No obstante, la Corte Constitucional estableció que esa disposición debía interpretarse en el sentido de que el tratamiento de datos personales de NNA solo estaría permitido en aquellos casos en que 1) no se ponga en riesgo la “prevalencia de sus derechos fundamentales” y 2) el tratamiento “responda a la realización del principio del interés superior” (Corte Constitucional, 2011) del menor. Adicionalmente, en criterio de la Corte, es esencial que siempre que sea posible, por las capacidades del menor, se tenga en cuenta su opinión sobre el tratamiento de sus datos personales. La capacidad de decidir no deriva necesariamente de la edad, sino de la “madurez”, entendida como “la capacidad que ellos tengan de entender lo que está sucediendo (el asunto que les concierne) y derivar sus posibles consecuencias” (Corte Constitucional, 2011).

Esta interpretación jurisprudencial fue recogida en el Decreto 1377 de 2013, compilado después en el Decreto 1074 de 2015. En efecto, en el artículo 2.2.2.25.2.9 se establece que el tratamiento de datos personales de NNA solo está permitido cuando 1) se privilegie el interés superior del menor y 2) se asegure el respeto de sus derechos fundamentales. Una vez cumplidos estos requisitos se requiere, además, 3) el consentimiento del representante legal de NNA —facultado para ejercer los derechos de los NNA como titulares de datos personales—, antecedido por haber escuchado la opinión del menor.<sup>4</sup>

Adicionalmente, es necesario que se cumpla con el deber de informar al menor acerca de todos los aspectos establecidos en el artículo 12 de la Ley 1581 de 2012. La Delegatura de Protec-

---

4. Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.25.4.1.

ción de Datos ha sido enfática en que esa información se debe proporcionar de “manera sencilla y que los términos de la redacción sean comprensibles para niños, niñas y adolescentes” (SIC, 2021c).

## ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 1581 DE 2012

En los últimos años, el debate sobre el ámbito de aplicación de la Ley 1581 de 2012 ha cobrado vigencia, pues cada vez más el tratamiento de datos personales es realizado por gigantes tecnológicos, que no están presentes físicamente en nuestro territorio. Esto ha obligado a jueces y autoridades administrativas a tomar decisiones aclaratorias sobre el alcance de la ley.

La Delegatura de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), por su parte, ha determinado que la Ley 1581 de 2012 es aplicable a entidades privadas domiciliadas en el extranjero que realizan tratamiento de datos personales en el territorio colombiano a través de *cookies* u otras herramientas tecnológicas. El argumento esgrimido por la Delegatura<sup>5</sup> es que si la Ley 1581 de 2012 aplica a todo tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano y dentro del concepto de tratamiento se comprende la recolección, circulación, entre otros, entonces la ley resulta aplicable a todas las empresas extranjeras que utilizan o instalan tecnologías como *cookies* en computadores y dispositivos ubicados en territorio colombiano para recoger datos.

Según la Delegatura, las *cookies* pueden permanecer en los dispositivos durante diferentes periodos de tiempo y pueden recolectar datos, por ejemplo, sobre el historial de navegación de una persona, su usuario y correo electrónico, o sus preferencias en determinada página web (SIC, 2020a). Las *cookies* también sirven para rastrear o realizar seguimiento de las personas en línea (SIC, 2021a).

---

5. Ver, por ejemplo, Resolución 35593 de 2020, y resoluciones 60478, 14010, 75009 y 75008 de 2021, entre otras.

Las funciones y acciones que se ejecutan a través de las *cookies* y otras herramientas tecnológicas se encuentran dentro de la definición de tratamiento de datos personales, de la Ley 1581 de 2012, pues se trata de mecanismos que permiten la recolección de dichos datos. De acuerdo con la Delegatura, en tanto la ley colombiana no distingue (SIC, 2021b) entre la forma o los mecanismos de realización de tratamiento de datos para determinar su ámbito de aplicación, excluir determinadas herramientas tecnológicas como las *cookies* de dicho ámbito resultaría injustificado y contrario a la norma.<sup>6</sup>

Esta posición estaría respaldada por una reciente sentencia de la Corte Constitucional, en donde se sostuvo que “el carácter transnacional de Internet no excluye la obligación del Estado colombiano de proteger los derechos fundamentales” (2025), pues la virtualidad no impide una renuncia a la jurisdicción de los países. El caso fue iniciado por una modelo de contenido para adultos en contra de Facebook Colombia S.A.S y Meta Platforms, Inc. por considerar violados sus derechos fundamentales luego de que estos desactivaran su cuenta de Instagram.

En ese caso, la Corte puso la Ley 1581 de 2012 como ejemplo para demostrar que las leyes pueden trascender un ámbito de aplicación tradicional territorial y adaptarse al mundo virtual. La Corte citó los pronunciamientos de la Delegatura de Protección de Datos y precisó que, en su criterio, la ley de protección de datos es aplicable al tratamiento de datos personales

---

6. A febrero 2026 cursan varios procesos de nulidad en tribunales administrativos, a través de los cuales empresas extranjeras pretenden dejar sin efectos las resoluciones proferidas por la Delegatura de Protección de Datos de la SIC, en donde se les identifica como sujetos obligados a cumplir con la Ley 1581/2012. Argumentan que la Delegatura excedió sus funciones y extendió ilegalmente el ámbito de aplicación de esta ley. Las autoras han participado en estos procesos argumentando que las peticiones de estas empresas son equivocadas en tanto que la autoridad de protección de datos actuó en pleno ejercicio de sus facultades legales. También han actuado como accionantes en contra de algunas de estas empresas y ante tribunales constitucionales, por hechos relacionados con el tratamiento indebido de datos personales.

ubicados en territorio colombiano. Finalmente, indicó que ha constatado que “la plataforma Instagram, Meta Inc. recolecta y trata datos personales en Colombia” y que “las redes sociales digitales usan herramientas tecnológicas (como *cookies*) para recolectar datos personales, sin necesidad de estar domiciliadas o ubicadas físicamente en el territorio nacional” (Corte Constitucional, 2025).

En línea con estas interpretaciones, consideramos que el artículo 2 de la Ley 1581 de 2012 está redactado de una manera suficientemente amplia como para abarcar el tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano, no solo a través de medios análogos, sino también digitales, incluso cuando este es realizado por sujetos domiciliados en el exterior.<sup>7</sup>

### ¿EL PERFILAMIENTO DE DATOS DE NNA ES VIOLATORIO DE LA LEY COLOMBIANA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES?

A partir de las normas anteriormente expuestas se pueden extraer las siguientes conclusiones. En principio, en Colombia estaría permitido tanto el perfilamiento de datos personales como la comercialización<sup>8</sup> de los datos. Sin embargo, en el

---

7. En otras investigaciones de Dejusticia (Newman Pont y Ángel Arango, 2019) se recomendó reformar la Ley 1581 de 2012 en el sentido de modificar su ámbito de aplicación territorial, de manera que esta no dependiera de la ubicación de los responsables o encargados, o de los medios usados para tratar los datos, sino que se supeditara a la ubicación de los titulares de los datos personales. Esta posición ha ido evolucionando debido a las recientes interpretaciones de la Corte Constitucional y de la Delegatura de Protección de datos de la SIC sobre el ámbito de aplicación de la Ley en cuestión.

8. Según Newman Pont y Ángel Arango (2019), existe una falta de regulación específica sobre la comercialización de datos en Colombia, siendo la única referencia el artículo 269F del Código Penal, según el cual, está prohibida la venta de datos personales cuando no se está facultado para ello. De ese artículo se infiere que la venta de datos personales en Colombia está

caso de datos de NNA, estas prácticas estarían estrictamente sujetas al cumplimiento de otras normas de carácter imperativo, particularmente aquellas que regulan la protección de datos personales. De esta manera, la recolección y el uso de datos personales estaría permitida siempre que para dicha actividad: i) se obtenga una autorización previa, expresa e informada (de sus representantes legales) para el tratamiento, previa consulta con NNA sobre sus opiniones; ii) se respete sus derechos fundamentales y iii) se privilegie el interés superior de los menores.

Como veremos, la recolección de datos personales de NNA con el fin de realizar perfilamientos que favorezcan el *marketing* de ultraprocesados no cumple con ninguno de estos tres requisitos.

#### AUTORIZACIÓN PREVIA, EXPRESA E INFORMADA POR PARTE DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE NNA

En la actualidad, la mayoría de las empresas que recopilan datos con fines publicitarios en Colombia, dentro de las cuales se encuentra Google, no cumple con el requisito de exigir una autorización previa, expresa e informada por parte de los representantes legales de NNA. Es más, este requisito no se cumple, muchas veces, ni siquiera para el tratamiento de datos de adultos.

En 2020, la Delegatura de Protección de Datos de la SIC emitió una resolución en contra de Google (SIC, 2020b), en la que señala que el 58,3% de las obligaciones de Google LLC respecto del deber de informar al titular conforme al artículo 12 de la Ley 1581 de 2012 se encuentran incumplidas; igualmente, el 52,63 % de las obligaciones referentes a los requisitos mínimos sobre el tratamiento de la información también lo están, por los que les ordena “implementar un mecanismo efectivo y

---

permitida siempre que se esté facultado para ello, es decir, siempre que se cumpla con los requisitos de ley y se cuente con la autorización cualificada del titular de los datos personales.

demostrable que permita al titular acceder a información clara, sencilla y expresa respecto del tratamiento de sus datos”.

El hecho de que las empresas recopilen y procesen datos sin la autorización previa, expresa e informada de su titular —o de su representante legal en el caso de NNA— desconoce, como veremos, la protección fundamental del derecho a la privacidad.

Sin embargo, ¿es el requisito de autorización previa expresa e informada suficiente para garantizar el pleno respeto de los derechos de NNA? En un modelo de datos basado en la voluntariedad contractual, el consentimiento informado se convierte en el requerimiento por excelencia para autorizar el manejo de los datos de particulares. Sin embargo, este requisito ha empezado a ser cuestionado por distintos académicos que alertan sobre los problemas que surgen de las autorizaciones del usuario. En aquellos modelos de monetización de datos personales, basados en la compra directa de los datos a cambio de ofertas y experiencias personalizadas, no es claro que el usuario entienda en todos los casos la transacción que está realizando y las implicaciones que tiene para sus derechos. Muchas plataformas diseñan sus términos y condiciones de una manera que no es lo suficientemente clara con los usuarios para que estos entiendan sus implicaciones. De hecho, académicos que han estudiado los términos y las condiciones de distintas plataformas coinciden en que muchas veces estos términos prevén la monetización de los datos o la posibilidad de compartirlos con terceros, y se excusan en la anonimización de los datos de sus usuarios, para justificarse (Elvy, 2017).

Los interrogantes sobre el consentimiento o la autorización se acentúan aún más en el caso de los menores de edad, quienes pueden tener menos habilidades para comprender las condiciones que están aceptando. La literatura ha denominado este fenómeno como los riesgos contractuales que

surgen cuando el menor “acepta” (incluso sin querer, involuntariamente o sin saberlo) las condiciones de servicio (o términos y condiciones) de un proveedor comercial de productos o servicios digitales. Dichos acuerdos con-

tractuales pueden vincular al menor de formas que pueden ser injustas o explotadoras, o que plantean riesgos para la seguridad o la privacidad de los que puede no ser consciente o sobre los que tiene poco control o medios de escape. (Livingstone y Stoilova, 2021)

En este caso, nuevamente, el peso de la responsabilidad recae sobre las mismas empresas que favorecen sus intereses comerciales y deciden crear “normas de diseño que los niños no son capaces, desde el punto de vista de su desarrollo, de gestionar o absorber sin sufrir daños” (5Rights Foundation, 2019). Así, las empresas terminan recolectando datos con una “ilusión” de consentimiento, sin que pueda ser considerado válido necesariamente, pues no es claro que sea lo suficientemente informado.

El hecho de que el consentimiento para NNA deba ser otorgado por los representantes legales intenta resolver en alguna medida los riesgos del consentimiento en menores. Sin embargo, incluso los adultos tampoco entienden del todo los términos y las condiciones de la sesión de datos, con lo cual incluso una implementación eficiente del requisito de autorización previa, expresa e informada puede no ser suficiente para proteger a los NNA de la publicidad digital.

## EL TRATAMIENTO DE DATOS PARA PUBLICITAR PRODUCTOS ULTRAPROCESADOS NO RESPETA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NNA

### *Derecho a la privacidad*

El derecho a la privacidad está dispuesto en varios instrumentos internacionales,<sup>9</sup> así como en el artículo 15 de la Constitución Política, que establece el derecho que tienen las perso-

---

9. Ver Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12 y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17.

nas a “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos”. Fue desarrollado, entre otras, en la mencionada Ley 1581 de 2012. En el caso de los NNA, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 16.1 establece que “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”. Cuando las empresas recopilan y procesan datos sin la autorización previa, expresa e informada de su titular, o de su representante legal en el caso de NNA, para la publicidad de cualquier producto, incluyendo ultraprocesados, se desconoce este derecho.

### *Derecho a la salud*

El uso del perfilamiento para publicitar productos ultraprocesados a NNA desconoce, además, el derecho a la salud. Las Directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS) (2023) en materia de *marketing* señalan que la exposición a la publicidad alimentaria influencia las actitudes, creencias y comportamientos frente a la alimentación (OMS, 2023). Revisiones sistemáticas muestran que la exposición a la publicidad de productos alimentarios afecta la elección o intención de elección de alimentos por parte de los niños y la ingesta dietética (OMS, 2023). Allí, en la publicidad que versa sobre alimentos y bebidas, en todos los medios y ambientes, los productos no saludables y alimentos ultraprocesados toman un lugar predominante, como lo advierte una sólida evidencia científica alrededor del mundo (WHO, 2016, 2018, 2023).

Lo más preocupante de la exposición a la publicidad de productos ultraprocesados, y la consecuente persuasión que se perfecciona a través de técnicas como el perfilamiento de datos, es su incidencia en la creación de malos hábitos alimenticios que pueden acompañar a los NNA para el resto de la vida (Valkenburg y Buijzen, 2005). Lo anterior se relaciona con un mayor incremento calórico, así como con un factor de riesgo

sobre la obesidad infantil (Chemas-Vélez *et al.*, 2020; Smith *et al.*, 2019) que opera en dos ejes: el incremento de riesgo de sufrir de dificultades respiratorias, hipertensión o resistencia a la insulina (Schwimmer *et al.*, 2003), y la tendencia de prevalencia de la obesidad en la edad adulta como factor de riesgo para la adquisición de diabetes *mellitus*, enfermedades cardiovasculares y algunos tipos de cáncer (Evensen *et al.*, 2016; Huang *et al.*, 2014; Malik *et al.*, 2013; Qutteina *et al.*, 2019).

### *Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo*

Una interpretación holística del derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo<sup>10</sup> determina que, para garantizarlo, se debe proporcionar a los NNA un entorno que les permita crecer bajo condiciones dignas de salud y protección, así como desarrollar su personalidad, aptitudes y capacidad física y mental hasta el máximo de sus posibilidades (Nowak, 2005). En tanto que la publicidad digital influye en las actitudes, las creencias y los comportamientos relacionados con la alimentación, es posible afirmar que no permite un entorno digital libre y saludable para que los NNA desarrollen sus propias preferencias, aptitudes y gustos libres de la influencia de las industrias de ultraprocesados, y para que sean conscientes de los riesgos y daños que representa su consumo.

### *Derecho a la información<sup>11</sup>*

El Comité de los Derechos del Niño (2013) ha destacado que la información proporcionada, tanto del gobierno como de empresas privadas, debe ser beneficiosa para los niños y niñas y su desarrollo, aún más si se tiene en cuenta que no cuentan con la capacidad cognitiva para determinar la no imparcia-

---

10. Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 6; y Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3.

11. Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 17.

lidad de los anuncios publicitarios transmitidos por los medios de comunicación.<sup>12</sup> Por su parte, frente a la aplicación de este derecho durante la adolescencia, el Comité enfatiza que el acceso a la información comprende todas las formas de medios de comunicación (Comité de los Derechos del Niño, 2016).<sup>13</sup> Con ello, el Comité llama la atención sobre la importancia de dirigir la atención al entorno digital, pues “a medida que los adolescentes utilizan cada vez más la tecnología móvil y que los medios sociales y digitales se convierten en el principal medio a través del cual se comunican y reciben, crean y difunden información” (Comité de los Derechos del Niño, 2016).<sup>14</sup>

#### EL TRATAMIENTO DE DATOS PARA PUBLICITAR PRODUCTOS ULTRAPROCESADOS VA EN CONTRA DEL INTERÉS SUPERIOR DE NNA

Un último requisito que conlleva la recolección y el procesamiento de datos es que su finalidad sea legítima; por legítimo se entiende que no vaya en contra de principios superiores, como el interés superior del niño. En relación con este principio, el Comité de Derechos del Niño ha señalado que “los Estados deben garantizar que el interés superior del niño ocupe un lugar central en la elaboración de las leyes y las políticas que determinan las actividades y operaciones empresariales. Como [...] aquellas relativas a cuestiones económicas, comerciales o financieras” (Comité de los Derechos del Niño, 2013). Este principio resulta clave cuando “los Estados están sopesando prioridades que se contraponen, como las consideraciones económicas a corto plazo y las decisiones de desarrollo a largo plazo” (Comité de los Derechos del Niño, 2013).

A nivel constitucional, el principio del interés superior del

---

12. *Ibid.*, para. 59.

13. *Ibid.*, para. 47.

14. *Idem.*

niño está consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política y señala que en toda decisión administrativa, judicial o legislativa que los involucre directa o indirectamente, debe primar la garantía de su desarrollo armónico e integral desde lo físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético (Corte Constitucional de Colombia, 2004).

La Corte Constitucional ha señalado en múltiples sentencias (como la T-397 de 2004, T-899 de 2010, T-979 de 2001 y T-514 de 2003) que los niños y las niñas son sujetos de especial protección constitucional debido a su etapa de crecimiento y particular vulnerabilidad. Esta protección implica la garantía de su desarrollo armónico e integral en los planos físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como el derecho a un trato preferente. La sentencia T-397 de 2004 establece que todas las actuaciones administrativas y judiciales que los involucren deben regirse por los principios de prevalencia de sus derechos y la búsqueda de su interés superior.

La publicidad de productos ultraprocesados, incluyendo la publicidad digital, afecta el interés superior del niño en tanto que busca exponerlo a un ambiente donde sus actitudes, creencias y comportamientos sean influenciados para que consuma estos productos no solo durante su niñez, sino que incluso pueden llegar a moldear sus hábitos en la vida adulta. Por todo esto, la OMS (2023) afirma que el *marketing* de productos ultraprocesados amenaza “los derechos de los niños, incluyendo sus derechos a la salud, a la alimentación adecuada y nutritiva, la privacidad, y a estar libres de explotación”. Y hace un llamado en el que señala que “los países parte de la Convención [de los derechos del Niño] deberían usar regulación apropiada para asegurar que el *marketing* no tenga impactos adversos en los derechos de los niños y deben hacer del interés superior del niño una consideración primaria cuando regulen el *marketing* que es accesible a niños”.

En relación con el rol que juega el tratamiento de datos para dirigir esta publicidad a poblaciones vulnerables, como NNA, la OMS (2024) también ha señalado que

Digitalidad justa:  
aproximaciones desde los derechos humanos

en el contexto digital, la recogida de datos personales basados tanto en características personales (edad, sexo, origen, ubicación...), como en aspectos de comportamiento (amigos, redes, deportes...) y actividades en línea (páginas que gustan, personas a las que se sigue, interacciones con contenidos...) permite a las marcas dirigir su publicidad a la persona más sensible o vulnerable a un determinado producto o técnica de comercialización.

Por ejemplo, una marca de gaseosas o comidas rápidas podría dirigir sus anuncios que relacionan estos productos con personajes animados de moda a niños y adolescentes o a usuarios que hayan visitado páginas relacionadas con esos personajes. Esto es problemático no solo porque aumenta el poder de la comercialización en general, sino porque puede estimular la demanda entre poblaciones vulnerables, como son los NNA.

Empresas de productos ultraprocesados tienen un interés mayor en publicitar sus productos a NNA dado que su consumo a temprana edad garantiza la creación de un hábito para el resto de la vida, lo que amplía el retorno de inversión por publicidad (Nestle, 2015, pp.136-137).<sup>15</sup> Lejos de proteger, el uso del perfilamiento expone de manera más efectiva a una población, que debería estar protegida, a la publicidad de productos que afectan su salud y otros derechos en aras de asegurar las ventas de un producto.

## CONCLUSIONES

A la pregunta inicial de si el uso de datos personales de NNA con el fin de realizar perfiles con fines publicitarios, particularmente de productos ultraprocesados, cumple con la nor-

---

15. Un estudio de la Federal Trade Comision encontró que las compañías de alimentos y bebidas gastaban, para 2012, alrededor de 151 billones de dólares en publicitar sus productos a NNA en medios digitales. De esos, 63 billones eran dirigidos a niños menores de 12 años y 88 a adolescentes entre 12 y 17 (FTC, 2012).

mativa colombiana en materia de protección de datos, nuestra respuesta es: no, no cumple con la normativa. De un lado, el hecho de que en Colombia no se cumpla en todos los casos con el requisito de solicitud de consentimiento previo, expreso e informado a los representantes legales del menor supone una vulneración a la adecuada recolección y uso de los datos personales de este grupo, lo que implica también una violación de su derecho a la privacidad. De otro lado, se trata de una actividad que expone a NNA al consumo de productos que pueden llegar a vulnerar sus derechos a la salud, al desarrollo, la educación, la información y la privacidad. Por último, si bien la finalidad de comercializar productos ultraprocesados dirigidos a menores de edad es legal, no cumple con el principio de interés superior del menor, pues expone a NNA a un ambiente que puede llegar a tener serias afectaciones para sus derechos; todo para aumentar las ventas y asegurar el margen de inversión por publicidad.

Una pregunta que queda por explorar es cuál sería la medida idónea para evitar la exposición de NNA a la publicidad digital de productos ultraprocesados. Por supuesto, el cumplimiento del consentimiento previo, expreso e informado por parte de los representantes legales sería un primer paso para proteger a esta población, no exento, claro está, de dificultades prácticas complicadas como viene sucediendo en Estados Unidos,<sup>16</sup> Reino Unido y Australia (Cao, 2023). Sin embargo, ¿es el consentimiento de los representantes suficiente? Si bien esta es una pregunta que excede el objetivo de este capítulo, vale la pena destacar que el derecho a la privacidad es solo uno de los derechos afectados por este tipo de publicidad y que otros derechos como el de la salud se encuentran también en juego.

---

16. Takshshid (2023) argumenta, por ejemplo, que “la protección que ofrece la COPPA, basada en el mecanismo inadecuado del consentimiento paternal, no resuelve de manera eficaz el problema de los riesgos y posibles daños asociados a la recopilación de datos de menores”. Lo anterior, pues el consentimiento parental tiene problemas prácticos como la falta de definición de su alcance y esta situación puede ser aprovechada por las grandes empresas tecnológicas para no brindar información suficiente.

Sobre este punto, la OMS ha señalado la posibilidad de establecer restricciones sectoriales a la comercialización de estos productos. Dichas restricciones podrían incluir: 1) normas que prohíban que la comercialización se *dirija* a los niños, en combinación con la restricción al uso de contenidos infantiles; 2) normas que prohíban que la comercialización *atraiga* a los niños; o 3) normas que prohíban la comercialización a la que están *expuestos* los niños (OMS, 2024). Dados los desafíos que implica distinguir qué publicidad está dirigida o atrae a los niños en contraposición a la de adultos, algunas legislaciones como la del Reino Unido han prohibido *toda* la publicidad de productos ultraprocesados en medios digitales (United Kingdom Parliament, 2003, 2023).

En Colombia, la publicidad de productos ultraprocesados —incluyendo la publicidad digital— es una actividad, hasta ahora permitida, que hace parte de la libertad de empresa. Sin embargo, no se trata de una libertad ilimitada, sino que puede ser restringida siguiendo reglas de razonabilidad y proporcionalidad con el fin de proteger derechos fundamentales (Guarino Peralta, 2022, pp. 22-26). De hecho, en casos relacionados con tabaco y alcohol, la Corte Constitucional (Corte Constitucional, 1995, 2010) ha declarado constitucionales restricciones a su publicidad. Aunque no existe una regulación concreta que impida el uso de datos personales para la publicidad selectiva de ciertos productos, no es descabellado que dicha regulación se contemple como una medida orientada a proteger el interés superior de NNA. Varias propuestas legislativas se han discutido recientemente en este sentido (Senado de la República, 2024). La discusión sigue abierta.

## REFERENCIAS

- 5Rights Foundation (2019). *Towards an internet safety strategy*. 5Rights Foundation. <https://5rightsfoundation.com/uploads/final-5rightsfoundation-towards-an-internet-safety-strategyjanuary-2019.pdf>

- Adikari, S. y Dutta, K. (2015). Real time bidding in online digital advertisement. En M. Helfert, R. Winter, B. Donnellan, D. VanderMeer, M. Rothenberger y J. Kenneally (Eds.), *New horizons in design science: Broadening the research agenda* (pp. 19-38). Springer International Publishing. [https://doi.org/10.1007/978-3-319-18714-3\\_2](https://doi.org/10.1007/978-3-319-18714-3_2)
- Alivisatos, A. P., Chun, M., Church, G. M., Deisseroth, K., Donoghue, J. P., Greenspan, R. J., McEuen, P. L., Roukes, M. L., Sejnowski, T. J., Weiss, P. S. y Yuste, R. (2013). The brain activity map. *Science*, 339(6125), 1284-1285. <https://doi.org/10.1126/science.1236939>
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos* (Resolución 217 A (III)). ONU.
- Backholer, K. (2024). #Digital Youth – How children and young people are targeted with harmful product marketing online. <https://iht.deakin.edu.au/wp-content/uploads/sites/153/2024/06/Digital-Youth-brief-Final-2.pdf>
- Boegershausen, J., Datta, H., Borah, A. y Stephen, A. T. (2022). Fields of gold: Scraping web data for marketing insights. *Journal of Marketing*, 86(5), 1-20. <https://doi.org/10.1177/00222429221100750>
- Boylard, E., Thivel, D., Mazur, A., Ring-Dimitriou, S., Frelut, M. L. y Weghuber, D. (2020). Digital food marketing to young people: A substantial public health challenge. *Annals of Nutrition and Metabolism*, 76(1), 5-8. <https://doi.org/10.1159/000506413>
- Boylard, E. J. y Halford, J. C. G. (2013). Television advertising and branding: Effects on eating behaviour and food preferences in children. *Appetite*, 62(1), 236-241. <https://doi.org/10.1016/j.appet.2012.01.032>
- Camacho Gutiérrez, L., Ospina Celis, D. y Upegui Mejía, J. C. (2022). *Inteligencia estatal en internet y redes sociales: el caso colombiano*. Dejusticia. <https://publicaciones.dejusticia.org/handle/dejusticia/292>
- Cao, J. (2023). Safeguarding children's privacy: A study of regulation and practice in the United Kingdom and the United States. *Int'l JL Ethics Tech*, 56.
- Carter, O. B. J., Patterson, L. J., Donovan, R. J., Ewing, M. T. y Roberts, C. M. (2011). Children's understanding of the selling versus persuasive

Digitalidad justa:  
aproximaciones desde los derechos humanos

intent of junk food advertising: Implications for regulation. *Social Science & Medicine*, 72(6), 962-968. <https://doi.org/10.1016/j.socscimed.2011.01.018>

- Chester, J. (2012). Cookie wars: How new data profiling and targeting techniques threaten citizens and consumers in the “big data” era. En S. Gutwirth, R. Leenes, P. De Hert y Y. Poullet (Eds.), *European data protection: In good health?* (pp. 53-77). Springer.
- CNIL (2021, 9 de agosto). *Recommendation 7: Check the age of the child and parental consent while respecting the child's privacy*. Commission Nationale de l'Informatique et des Libertés. <https://www.cnil.fr/en/recommendation-7-check-age-child-and-parental-consent-while-respecting-childs-privacy>
- Chemas-Vélez, M. M., Pérez-Escamilla, R. y Moran, V. H. (2020). Scoping review of studies on food marketing in Latin America: Summary of existing evidence and research gaps. *Public Health Nutrition*, 23(14), 2513-2527. <https://doi.org/10.1017/S1368980019004937>
- Comité de los Derechos del Niño (2001). Observación General No. 1: los fines de la educación (CRC/GC/2001/1). Naciones Unidas.
- Comité de los Derechos del Niño (2013). Observación general No. 16 sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño (CRC/C/GC/16). Naciones Unidas.
- Comité de los Derechos del Niño (2016). Observación general No. 20 sobre la aplicación de los derechos del niño durante la adolescencia (CRC/C/GC/20). Naciones Unidas.
- Congreso de la República de Colombia (2012). Ley 1581 de 2012. Diario Oficial.
- Corte Constitucional de Colombia (1992). Sentencia T-414 de 1992. Corte Constitucional.
- Corte Constitucional de Colombia (1995) Sentencia C-524 de 1995. Corte Constitucional
- Corte Constitucional de Colombia (2004). Sentencia T-397 de 2004. Corte Constitucional.
- Corte Constitucional de Colombia (2010). Sentencia C-830 de 2010. Corte Constitucional

- Corte Constitucional de Colombia (2011). Sentencia C-748 de 2011. Corte Constitucional.
- Corte Constitucional de Colombia (2025). Sentencia T-256 de 2025. Corte Constitucional.
- Davenport, T. H. y Beck, J. C. (2001). *The attention economy: Understanding the new currency of business*. Harvard Business School Press.
- De Onis, M. y Lobstein, T. (2010). Defining obesity risk status in the general childhood population: Which cut-offs should we use? *International Journal of Pediatric Obesity*, 5(6), 458-460. <https://doi.org/10.3109/17477161003615583>
- Dobias, J. (2011). Privacy effects of web bugs amplified by Web 2.0. En S. Fischer-Hübner, P. Duquenoy, M. Hansen, R. Leenes y G. Zhang (Eds.), *Privacy and identity management for life. privacy and identity 2010* (IFIP Advances in Information and Communication Technology, Vol. 352). Springer. [https://doi.org/10.1007/978-3-642-20769-3\\_20](https://doi.org/10.1007/978-3-642-20769-3_20)
- Driessen, C., Chung, A., Martino, F., Cameron, A., Bhatti, A., Huse, O. y Backholer, K. (2025). Contemporary digital marketing techniques used in unhealthy food campaigns targeting young people. *Appetite*, 211, 107989. <https://doi.org/10.1016/j.appet.2025.107989>.
- Duarte, F. (2025, 24 de abril). *Amount of data created daily*. Exploding Topics. <https://explodingtopics.com/blog/data-generated-per-day>
- Elvy, S. -A. (2017). Paying for privacy and the personal data economy. *Columbia Law Review*, 117(6), 1369-1459. <http://www.jstor.org/stable/44392955>
- España, M. (2025). *Así se somete a una sociedad*. Penguin Random House.
- Evensen, E., Wilsgaard, T., Furberg, A. S. y Skeie, G. (2016). Tracking of overweight and obesity from early childhood to adolescence in a population-based cohort: The Tromsø Study, Fit Futures. *BMJ Open*, 6(4), e010951. <https://doi.org/10.1136/bmjopen-2015-010951>
- Federal Trade Commission (2012). *A review of food marketing to children and adolescents: Follow up report. december 2012*. <https://www.ftc.gov/sites/default/files/documents/reports/review-food-marketing-children-and-adolescents-follow-report/121221foodmarketingreport.pdf>

- Federal Trade Commission (2014, mayo). *Data brokers: A call for transparency and accountability*. <https://www.ftc.gov/system/files/documents/reports/data-brokers-call-transparency-accountability-report-federal-trade-commission-may-2014/140527databrokerreport.pdf>
- Fernandez, L. (2020). Digital advertising in political campaigns and elections. En A. Chadwick y R. Stromer-Galley (Eds.), *A research agenda for digital politics* (pp. 60-71). Edward Elgar Publishing.
- Fernandez, A., Sriraman, N., Gurewitz, B. y Oullier, O. (2015). *Pervasive neurotechnology: A groundbreaking analysis of 10,000+ patent filings transforming medicine, health, entertainment, and business*. SharpBrains.
- Fisher, C. E., Chin, L. y Klitzman, R. (2010). Defining neuromarketing: Practices and professional challenges. *Harvard Review of Psychiatry*, 18(4), 230-237. <https://doi.org/10.3109/10673229.2010.496623>
- Gomes Gonçalves, N., Ferreira, N. V., Khandpur, N., Araújo, L., Steele, E. M. y Monteiro, C. A. (2023). Association between consumption of ultraprocessed foods and cognitive decline. *JAMA Neurology*, 80(1), 77-87. <https://doi.org/10.1001/jamaneurol.2022.3881>
- Google. (s. f.). *Authorized Buyers – Políticas de etiquetas de verificación*. <https://support.google.com/authorizedbuyers/answer/6138000?hl=es-419>
- Grupo de Trabajo del Artículo 29 (2017, 3 de octubre). Directrices sobre la toma de decisiones individuales automatizadas y la elaboración de perfiles a los efectos del Reglamento 2016/679 (17/EN WP251rev.01, p. 8).
- Guarnizo Peralta, D. (2022). Publicidad para enfermar: restricciones al mercadeo de productos alimenticios ultraprocesados dirigido a niños y niñas en la Constitución colombiana. *Revista Derecho del Estado*, 51, 5-38. Universidad Externado de Colombia. doi: <https://doi.org/10.18601/01229893.n51.01>
- Harris, J. L., Brownell, K. D. y Bargh, J. A. (2009). The food marketing defense model: Integrating psychological research to protect youth and inform public policy. *Social Issues and Policy Review*, 3(1), 211-271. <https://doi.org/10.1111/j.1751-2409.2009.01015.x>
- Hecht, E. M., Rabil, A., Steele, E. M., Abrams, G. A., Ware, D., Landy, D. C. y Hennekens, C. H. (2022). Cross-sectional examination of

- ultra-processed food consumption and adverse mental health symptoms. *Public Health Nutrition*, 25(4), 1073-1083. <https://doi.org/10.1017/S1368980021004544>
- Hildebrandt, M. y Gutwirth, S. (Eds.) (2008). *Profiling the European citizen*. Springer.
- Huang, C., Huang, J., Tian, Y., Yang, X., Gu, D. y Mei, Y. (2014). Sugar-sweetened beverages consumption and risk of coronary heart disease: A meta-analysis of prospective studies. *Atherosclerosis*, 234(1), 11-16. <https://doi.org/10.1016/j.atherosclerosis.2014.01.037>
- Humby, C. (2006, 3 de noviembre). *Data is the new oil*. ANA Marketing Maestros.
- Kelly, B., Bosward R. y Freeman, B. (2021). Australian children's exposure to, and engagement with, web-based marketing of food and drink brands: Cross-sectional observational study. *Journal of Medical Internet Research*, 23(7), e28144. [10.2196/28144](https://doi.org/10.2196/28144)
- Kitchin, R. y McArdle, G. (2016). What makes big data, big data? Exploring the ontological characteristics of 26 datasets. *Big Data & Society*, 3(1). <https://doi.org/10.1177/2053951716631130>
- Kosta, E. (2013). Peeking into the cookie jar: The European approach towards the regulation of cookies. *International Journal of Law and Information Technology*, 21(4), 380-406. <https://doi.org/10.1093/ijlit/ea011>
- La República (2023, 28 de noviembre). *La inversión en publicidad digital aumentó hasta \$1,02 billones en el primer semestre*. <https://www.larepublica.co/empresas/en-colombia-la-inversion-en-publicidad-digital-crecio-hasta-1-02-en-el-primer-semestre-3757495>
- Lang, T., Barling, D. y Caraher, M. (2009). *Food policy: Integrating health, environment and society*. Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780198567882.001.0001>
- Livingstone, S. y Stoilova, M. (2021). The 4Cs: Classifying online risk to children. *Communications Research*, 48(1), 1-21. <https://doi.org/10.1177/0093650220958224>
- Macklin, C. M. (1996). Preschoolers' learning of brand names from visual cues. *Journal of Consumer Research*, 23(3), 251-261. <https://doi.org/10.1086/209478>

Digitalidad justa:  
aproximaciones desde los derechos humanos

- Malik, V. S., Pan, A., Willett, W. C. y Hu, F. B. (2013). Sugar-sweetened beverages and weight gain in children and adults: A systematic review and meta-analysis. *American Journal of Clinical Nutrition*, 98(4), 1084-1102. <https://doi.org/10.3945/ajcn.113.058362>
- Mallarino, C., Gómez, L. F., González-Zapata, L. I., Cadena, Y. y Parra, D. C. (2013). Advertising of ultra-processed foods and beverages: Children as a vulnerable population. *Revista de Saúde Pública*, 47(5), 1006-1010. <https://doi.org/10.1590/S0034-8910.2013047004319>
- McGinnis, J. M., Gootman, J. A. y Kraak, V. I. (Eds.) (2006). *Food marketing to children and youth: Threat or opportunity?* National Academies Press. <https://doi.org/10.17226/11514>
- Mejías, U. A. y Couldry, N. (2019). Colonialismo de datos: repensando la relación de los datos masivos con el sujeto contemporáneo. *Virtualis*, 10(18), 78-97.
- Nestle, M. (2015). *Soda politics taking on big soda (and winning)*. Oxford University Press.
- Naciones Unidas (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (Resolución 2200A (XXI)).
- Naciones Unidas (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño* (Resolución 44/25).
- Newman Pont, V. y Ángel Arango, M. P. (2019). *Rendición de cuentas de Google y otros negocios en Colombia: la protección de datos personales en la era digital*. Dejusticia. <https://publicaciones.dejusticia.org/handle/dejusticia/218>
- Newman Pont, V., Ospina, D. y Upegui, J. (2020). *Festín de datos: Empresas y datos personales en América Latina*. Dejusticia. [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/05/Festin-de-datos\\_Docs58\\_web.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/05/Festin-de-datos_Docs58_web.pdf)
- Nowak, M. (2005). Article 6: The right to life, survival, and development. En A. Alen, J. Vande Lanotte, E. Verhellen, F. Ang, E. Berghmans, & M. Verheyde (Eds.), *A commentary on the United Nations Convention on the Rights of the Child*. Martinus Nijhoff Publishers.
- Organización Mundial de la Salud (OMS) (2023). *Políticas para proteger a los niños del impacto nocivo de la comercialización de alimentos: Directrices de la OMS*. OMS.

- Organización Mundial de la Salud (OMS) (2024). *Restricción de la comercialización digital en el contexto del tabaco, el alcohol, los alimentos y las bebidas y los sucedáneos de la leche materna: Enfoques y opciones normativas existentes*. OMS.
- Potvin Kent, M., Pauzé, E., Roy, E. A., de Billy, C. y Czoli, C. (2019). Children and adolescents' exposure to food and beverage marketing in social media apps. *Pediatric Obesity*, 14(6), e12508. <https://doi.org/10.1111/ijpo.12508>
- Pau, K. N., Lee, V. W. Q., Ooi, S. Y. y Pang, Y. H. (2023). The development of a data collection and browser fingerprinting system. *Sensors*, 23(6), 3087. <https://doi.org/10.3390/s23063087>
- Presidencia de la República de Colombia (2015). Decreto 1074 de 2015. *Diario Oficial*.
- Pybus, J. y Coté, M. (2024). Super SDKs: Tracking personal data and platform monopolies in the mobile. *Big Data & Society*, 11(1). <https://doi.org/10.1177/20539517241231270>
- Quach, S., Thaichon, P., Martin, K. D., Weaven, S., Palmatier, R. W. y Patterson, P. (2022). Digital technologies: Tensions in privacy and data. *Journal of the Academy of Marketing Science*, 50, 1299-1323. <https://doi.org/10.1007/s11747-022-00845-y>
- Qutteina, Y., Hallez, L., Mennes, N., De Backer, C. y Smits, T. (2019). Media food marketing and eating outcomes among pre-adolescents and adolescents: A systematic review and meta-analysis. *Obesity Reviews*, 20(12), 1708-1719. <https://doi.org/10.1111/obr.12918>
- Qutteina, Y., Hallez, L., Mennes, N., De Backer, C. y Smits, T. (2019b). What do adolescents see on social media? A diary study of food marketing images on social media. *Frontiers in Psychology*, 10, 2637. <https://doi.org/10.3389/fpsyg.2019.02637>
- Rayner, G. y Lang, T. (2012). Ecological public health. En *Health of people, places and planet* (pp. 617-632). ANU Press.
- Rubinstein, I. S., Lee, R. D. y Schwartz, P. M. (2008). Data mining and internet profiling: Emerging regulatory and technological approaches. *University of Chicago Law Review*, 75(1), 261-286.

Digitalidad justa:  
aproximaciones desde los derechos humanos

- Ryan, J. (2019). *Behavioural advertising and personal data*. Brave. <https://brave.com/static-assets/files/Behavioural-advertising-and-personal-data.pdf>
- Senado de la República (2025). Proyecto de Ley No. 306 de 2024: Por el cual se establecen medidas de salud pública para proteger de manera especial a la niñez y la adolescencia, promover una alimentación saludable, combatir la malnutrición y prevenir las enfermedades no transmisibles. *Gaceta del Congreso*, 508. [https://normograma.com/legibus/legibus/gacetas/2025/GC\\_0508\\_2025.pdf](https://normograma.com/legibus/legibus/gacetas/2025/GC_0508_2025.pdf)
- Schmücker, N. (2011). *Web tracking* (Seminar paper, SNET 2, Summer Term).
- Schwimmer, J. B., Burwinkle, T. M. y Varni, J. W. (2003). Health-related quality of life of severely obese children and adolescents. *JAMA*, 289(14), 1813-1819. <https://doi.org/10.1001/jama.289.14.1813>
- Smith, D. (2013, 3 de abril). Why spend a billion dollars to map the human brain? *The Atlantic*. <https://www.theatlantic.com/health/archive/2013/04/why-spend-a-billion-dollars-to-map-the-human-brain/274594/>
- Smith, M. L. y Lazarus, R. S. (2006). Appraisals of emotioneliciting events: Testing a theory of emotioncategorization. *International Journal of Psychophysiology*, 63(2), 199-204. <https://doi.org/10.1016/j.ijpsycho.2006.03.007>
- Smith, R., Kelly, B., Yeatman, H. y Boyland, E. (2019). Food marketing influences children's attitudes, preferences and consumption: A systematic critical review. *Nutrients*, 11(4), 875. <https://doi.org/10.3390/nu11040875>
- Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) (2020a). Resolución 35593 de 2020. Delegatura de Protección de Datos Personales.
- Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) (2020b). Resolución 53593 de 2020. Delegatura de Protección de Datos Personales.
- Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) (2021a). Resolución 60478 de 2021. Delegatura de Protección de Datos Personales.
- Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) (2021b). Resolución 75008 de 2021. Delegatura de Protección de Datos Personales.

- Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) (2021c). Resolución 14010 de 2021. Delegatura de Protección de Datos Personales.
- Takhshid, Z. (2023). Children's digital privacy and the case against parental consent. *Texas Law Review*, 101(6). <https://texaslawreview.org/childrens-digital-privacy-and-the-case-against-parental-consent/>
- Tatlow-Golden, M. y Garde, A. (2020). Digital food marketing to children: Exploitation, surveillance and rights violations. *Global Food Security*, 27, 100423. <https://doi.org/10.1016/j.gfs.2020.100423>
- Unicef (2024). Exposición de niños, niñas y adolescentes al *marketing* digital de alimentos y bebidas no saludables en Argentina, Colombia, Guatemala y México. Unicef. <https://www.unicef.org/lac/en/media/50421/file/Maketing%20Digital%20Final.pdf.pdf>
- United Kingdom Parliament (2003). Communications Act 2003. The Stationery Office.
- United Kingdom Parliament (2023). Health and Care Act 2023 (amendment to the Communications Act 2003). The Stationery Office.
- Valkenburg, P. M. y Buijzen, M. (2005). Identifying determinants of young children's brand awareness: Television, parents, and peers. *Journal of Applied Developmental Psychology*, 26(4), 456-468. <https://doi.org/10.1016/j.appdev.2005.04.004>
- van der Bend, D. L. M., Jakstas, T., van Kleef, E., Shrewsbury, V. A. y Bucher, T. (2022). Making sense of adolescent-targeted social media food marketing: A qualitative study of expert views on key definitions, priorities and challenges. *Appetite*, 168, 105691. <https://doi.org/10.1016/j.appet.2021.105691>
- Walters, M. y Bekker, J. (2017). Customer super-profiling demonstrator to enable efficient targeting in marketing campaigns. *South African Journal of Industrial Engineering*, 28(3), 113-127. <https://doi.org/10.7166/28-3-1846>
- Wachter, S. (2020). Affinity profiling and discrimination by association in online behavioral advertising. *Berkeley Technology Law Journal*, 35(2), 367-430.

Digitalidad justa:  
aproximaciones desde los derechos humanos

- Wang, J., Zhang, W. y Yuan, S. (2017). Display advertising with real-time bidding (RTB) and behavioural targeting. *Foundations and Trends® in Information Retrieval*, 11(3-4), 1-166. <https://doi.org/10.1561/15000000049>
- World Health Organization (WHO) (2016). *Report of the Commission on Ending Childhood Obesity*. WHO.
- World Health Organization (WHO) (2018). *Evaluating implementation of the WHO set of recommendations on the marketing of foods and non-alcoholic beverages to children: Progress, challenges and guidance for next steps in the WHO European Region*. WHO.
- World Health Organization (WHO) (2023). *Policies to protect children from the harmful impact of food marketing: WHO guideline*. WHO. <https://www.who.int/publications/i/item/9789240075411>



## Capítulo 4

# *Represión digital a juicio: respuestas de los tribunales a la represión política mediante el uso de las tecnologías digitales<sup>1</sup>*

Diana Esther Guzmán Rodríguez • Mariana Camacho-Muñoz  
Andrea Carolina Forero Hernández

### INTRODUCCIÓN

A principios de 2011, el mundo vio con asombro cómo miles de personas en distintos países del mundo árabe se organizaron para protestar masivamente en contra de regímenes autoritarios que estaban anclados en el poder. La denominada Primavera Árabe inauguró una era de esperanza en el potencial que tenía el nuevo ecosistema digital para fortalecer las movilizaciones sociales incluso en contextos ampliamente represivos. Redes sociales como Facebook, YouTube y Twitter, que tuvieron un crecimiento significativo en número de usuarios en el mundo Árabe desde 2005, fueron claves en la difusión de mensajes y nueva información política que facilitaron la movilización (Nueva Sociedad, 2011). Esta esperanza resuena con la correlación que encontraron Kuznetsova y Tolbert (2024) entre el aumento de la disponibilidad de internet y de telefonía

---

1. Las autoras agradecemos a María Paula Ángel por su acompañamiento en la formulación del proyecto de investigación y en las primeras fases de la misma. También agradecemos a Sofia Forero, Víctor Saavedra y los investigadores e investigadoras de Dejusticia que participaron en el seminario, por sus comentarios a la primera versión de este texto.

móvil, y el aumento en la cantidad de protestas en regímenes no democráticos alrededor del mundo.

Sin embargo, esta esperanza en el potencial movilizador de las redes sociales convivía con un uso creciente de las mismas con fines autoritarios. La evidencia disponible para la época muestra cómo regímenes autoritarios buscaban controlar las tecnologías digitales y usarlas a su favor (Frantz *et al.*, 2020; Mare, 2020), incluso desde antes de la primavera árabe. Un estudio de 2001 encontró que desde la protesta de Falun Gong en abril de 1999, el gobierno chino había desarrollado distintas estrategias para controlar el internet, desde medidas reactivas a las manifestaciones —como filtrar contenidos, vigilar a manifestantes en internet y quitar el acceso a la red— hasta medidas proactivas en contra de las movilizaciones, como imponer los tipos de tecnologías que se construyen —o implementan— dentro de sus fronteras nacionales (Kalathil y Boas, 2001).

En los últimos años, los casos en los que los gobiernos utilizan las tecnologías digitales para limitar la protesta o acallar las voces críticas han aumentado y no se han limitado a regímenes autoritarios. Los gobiernos democráticos también han recurrido a estas prácticas (Feldstein, 2021; Earl *et al.*, 2022). Algunos estudios han documentado el uso de vigilancia de redes sociales para hacer arrestos preventivos en contextos de protestas en Inglaterra (Dencik *et al.*, 2018), y el uso de vigilancia masiva para monitorear riesgos asociados a manifestaciones en Estados Unidos (Brennan Center for Justice, 2024; Gillham, 2011). En México, el gobierno contuvo las protestas digitales por los 43 estudiantes desaparecidos en Ayotzinapa a través del uso de *bots* o *trolls* en redes sociales que buscaban evitar la amplificación de la manifestación a través del algoritmo (Tréré, 2016), lo cual se ha denominado manipulación algorítmica (Sierra Caballero *et al.*, 2020; Woolley *et al.*, 2018; Tréré, 2016).

Estas acciones no han sido una práctica exclusiva de los gobiernos. Algunas empresas de tecnología han jugado un papel importante en distintos casos de usos de tecnologías digitales para evitar, limitar o reprimir la movilización social (Earl

*et al.*, 2022; Maurer, 2017; Scott-Railton *et al.*, 2020). En los últimos años, las grandes empresas tecnológicas han pasado de ser compañías interesadas en la innovación tecnológica y el ánimo de lucro a, como señala Harari (2024), concentrar una gran cantidad de poder (p. 373) y convertirse en actores claves de la geopolítica mundial. La manipulación algorítmica y la vigilancia de activistas o movimientos sociales hacen parte de las prácticas que algunas de las grandes empresas tecnológicas han usado en diversos países frente a la movilización social (Earl *et al.*, 2022; Feldstein, 2021).

Este tipo de prácticas y estrategias han contribuido a cuestionar la esperanza en el poder movilizador y democratizador de las tecnologías digitales y enfatizan la importancia de entender mejor tanto la forma como pueden ser instrumentalizadas para fines autoritarios como mecanismos para contener dicha instrumentalización. Nos interesa, entonces, empezar a entender cómo enfrentar lo que parece ser una creciente represión digital. La literatura disponible sugiere que hay dos caminos principales a través de los cuales diversos actores enfrentan esta forma de represión: la movilización social y legal, y los controles provenientes del propio Estado.

En este texto nos enfocamos en un tipo de respuesta institucional a la represión digital: la judicial. Por eso, nos preguntamos cómo han respondido los jueces ante casos de represión digital de la movilización social llevada a cabo por gobiernos y que llegan a su conocimiento. El poder judicial dentro de los Estados contemporáneos puede jugar un papel muy importante como control al poder de los gobiernos y garante de derechos, pero no siempre lo hace. Los casos que analizamos nos permiten identificar si los tribunales se han opuesto o han legitimado la represión digital, y proponer algunas hipótesis sobre los factores que favorecen una respuesta u otra, lo cual puede ayudar a fortalecer respuestas democráticas a este tipo de represión. Nuestro análisis parte de una noción de Estado que se construye de forma situada, es decir, conforme al contexto político e institucional, y se transforma a lo largo del tiempo y a lo

ancho de los territorios en los que opera. Esta noción dinámica y heterogénea del Estado nos permite reconocer la existencia de disputas jurídico-políticas entre las múltiples instituciones que componen el Estado, y, particularmente, entre los gobiernos y los tribunales.

Para abordar nuestro estudio, llevamos a cabo una búsqueda de casos de represión digital en los que existe una intervención judicial con decisión de fondo. Para la identificación de casos utilizamos dos estrategias complementarias: hablamos con cuatro personas expertas en tecnología de distintos países de las Américas para rastrear posibles casos conocidos y complementamos esta información con la búsqueda de literatura secundaria y con la revisión sistemática de la base de datos Global Freedom of Expression de la Universidad de Columbia. Esto nos permitió identificar 23 casos con sentencia judicial de fondo en los que se habría presentado alguna acción o estrategia que constituirá represión digital, y los sistematizamos en una base de datos que nos permitió caracterizar tanto los tipos de represión y sus actores principales, como los procesos judiciales y las sentencias a las que dieron lugar. Para nuestro análisis, excluimos los casos en los que la represión digital es realizada por compañías tecnológicas, pues nos interesa explorar las respuestas frente a prácticas de quienes están en el poder político. Llegamos a una lista final de 17 casos que cumplen con los criterios de tratarse de ejemplos de represión digital de la protesta, y las voces críticas llevada a cabo por instituciones del Estado y que recibieron una respuesta judicial de fondo. Se trata, entonces, de un estudio exploratorio que se basa en una muestra no probabilística de casos.

Este análisis nos permitió identificar tres tipos principales de casos. Primero, aquellos en los que los jueces operaron como contrapoder, pues reconocieron la existencia de alguna forma de represión digital y adoptaron algún remedio judicial. Segundo, casos en los que las decisiones judiciales legitimaron o no cuestionaron dichas prácticas. También damos cuenta de algunos casos intermedios. Identificar estos tipos de casos

nos permitió explorar elementos comunes que nos permitan rastrear factores que podrían ayudar a que los jueces limiten la represión digital. La independencia judicial, el uso del derecho internacional y constitucional, y el tipo de proceso son factores claves que identificamos en nuestros casos.

El texto tiene tres partes. La primera se concentra en el concepto de represión digital y explica brevemente cuáles son las formas de represión que ilustran los casos que seleccionamos. La segunda parte caracteriza las respuestas judiciales que recibieron los casos brevemente descritos en la primera parte. Aquí destacamos los tipos principales de respuesta a partir de variables como tipo de tribunal y jurisdicción, así como los remedios judiciales adoptados. La tercera y última parte identifica elementos comunes a los tipos de casos, que pueden sugerir factores para ayudar a entender cuándo los tribunales actúan como contrapoder y cuándo lo hacen como legitimadores de la represión digital.

## FORMAS DE REPRESIÓN DIGITAL QUE HAN LLEGADO A LOS TRIBUNALES

La literatura ha desarrollado distintos conceptos para denominar las múltiples prácticas y estrategias a través de las cuales los gobiernos —y en algunos casos también las corporaciones— utilizan las tecnologías digitales para limitar la movilización social y acallar voces disidentes. Estos conceptos incluyen: autoritarismo digital (Mare, 2020), colonialismo y manipulación algorítmica o computacional (Birhane, 2020a; Zureik, 2020), ocupación digital (Tawil-Souri, 2012) y represión digital (Earl *et al.*, 2022; Feldstein, 2021). Se trata de conceptos emergentes, cuyos contornos no están completamente definidos. Teniendo en cuenta las características de los casos que identificamos a través de los procesos judiciales analizados, encontramos los conceptos de colonialismo digital y manipulación algorítmica como limitados a dimensiones políticas y

tecnológicas más específicas, y el de autoritarismo digital muy concentrado en ciertos tipos de regímenes. Usamos, entonces, la categoría represión digital, pues nos ofrece una mejor oportunidad para explorar la diversidad de prácticas usadas para reprimir la protesta y debilitar la movilización en distintos tipos de regímenes.

A partir de autores como Feldstein (2021) y Earl *et al.* (2022), entendemos por represión digital el conjunto de acciones y estrategias que tienen como fin o resultado manipular, desestimular o controlar la movilización social (física o digital), limitar o suprimir la participación política, controlar el debate público y evitar desafíos importantes al poder, por medio del uso de las tecnologías digitales y de la información, o a través de medios físicos o digitales que controlan o restringen opiniones y movilizaciones en el mundo digital. Se trata, entonces, de prácticas y estrategias que aumentan los costos materiales o simbólicos de participar en el debate público desde visiones críticas a quienes están en el poder (Earl *et al.*, 2022; Chan *et al.*, 2022). Estas prácticas y estrategias pueden ser usadas tanto en el contexto de regímenes autoritarios, como en democracias, y no están circunscritas al Estado, aunque en este texto nos concentramos solo en casos en los que quienes reprimen son instituciones estatales.

Los estudios que abordan la represión digital suelen enfocarse en la descripción de las prácticas y estrategias detrás de esta (Kalathil y Boas, 2001; Mare, 2020), mientras que otros han buscado generar tipologías y conceptualizaciones a partir de casos específicos (Ntini, 2024; Steinberg, 2022; Chan, *et al.*, 2022; Earl, *et al.*, 2022; Pearson, 2024; Zaman, 2022; Schlumberger *et al.*, 2024). Las taxonomías que presentan estos estudios suelen tener variaciones importantes entre ellas, dependiendo de si hacen énfasis en el tipo de tecnología (Ntini, 2024) o en el tipo de práctica utilizada (Steinberg, 2022; US National Intelligence Council, 2022; Chan *et al.*, 2022). A pesar de estas diferencias, tiende a haber acuerdo en que la represión digital incluye acciones y estrategias como la vigilancia virtual, la manipula-

ción de contenido, la desinformación, la censura, los cortes de internet y la persecución a usuarios en línea (Chan *et al.*, 2022 y Feldstein, 2021).

Entre los casos que llegaron a los tribunales y que identificamos en nuestra búsqueda, hay cuatro categorías principales de represión digital asociadas al tipo de acción empleada para reprimir a quienes se movilizan de manera física o virtual: cortes de internet, censura, persecución legal y judicial a usuarios en línea y el uso de tecnologías de la vigilancia en contra de personas manifestantes. El lector que desee profundizar sobre alguno de estos casos puede recurrir al anexo, en donde podrán identificar fuentes que los reseñan.

El primer grupo son los cortes de internet, y consiste en acciones que restringen, ralentizan o interrumpen intencionalmente el acceso a internet o a las comunicaciones electrónicas dentro de un área determinada (Feldstein, 2021). Esta estrategia se ha empleado en distintas regiones del mundo. En Egipto, el régimen de Mubarak generó un apagón de las telecomunicaciones en el contexto de la denominada Primavera Árabe. El viernes 28 de enero de 2011, uno de los días más significativos de la revolución, también conocido como el Día de la Ira, la población egipcia sufrió un corte total de todos los servicios de telefonía móvil y del acceso a internet de los tres operadores de telecomunicaciones, Vodafone, Mobinil y Etisalat, sin previo aviso, en un esfuerzo por limitar el alcance de las manifestaciones. Esta represión digital estuvo acompañada también de represión física en contra de quienes se manifestaban.

En Indonesia, en el contexto de las manifestaciones estudiantiles de 2019, el gobierno generó un apagón de internet para limitar la circulación de información entre quienes se manifestaban en Papúa y Papúa Occidental. El mismo año, este tipo de represión fue usada también por los gobiernos de Sudán y Zimbabwe, en el contexto de las protestas en su contra, y Rusia usó estos cortes para acallar las protestas que se estaban presentando en Magas frente a un acuerdo para el intercambio de tierras entre Chechenia e Ingushetia. En general, los cortes de in-

ternet suelen ser ordenados o solicitados por el gobierno, pero llevados a cabo por las empresas prestadoras de los servicios de internet y telefonía móvil.

Una segunda forma de represión digital que aparece entre los casos analizados es la censura. Esta se refiere a toda regulación y acción emprendida por autoridades estatales para restringir el contenido de internet y limitar el acceso a información (Feldstein, 2021). El bloqueo de sitios de internet es un ejemplo característico. Esto ocurrió en Rusia en el año 2015, cuando el gobierno bloqueó el sitio web de una ONG por publicar una nota sobre Crimea, argumentando que esta ONG alentaba actividades extremistas. En Malasia, por su parte, la Comisión de Comunicaciones y Multimedia emitió una orden para bloquear el internet y un sitio web que había sido crítico del gobierno en el año 2015. En este caso, las autoridades también emitieron órdenes de arresto en contra de quienes estaban detrás de dicho sitio web. Se trata, entonces, de un caso que ilustra el uso conjunto de cortes de internet y persecución judicial en contra de usuarios en línea.

La otra forma de represión digital muy frecuente entre los casos analizados fue la persecución legal y judicial en contra de usuarios en línea, lo que muchas veces configura una forma de criminalización de la protesta.<sup>2</sup> Estos casos siguen un patrón similar: usuarios de internet critican los gobiernos en redes sociales o se movilizan a través de estas y, en respuesta, son encarcelados o se inician procesos penales en su contra. Esto ocurrió, por ejemplo, en Kuwait en el año 2012, cuando un usuario de Twitter posteó críticas en contra de los gobernantes de Arabia Saudita y Bahrein e insultos a Mahoma y sus seguidores. El bloguero fue condenado por un tribunal kuwaití a diez años de prisión por violar el artículo 15 de la Ley de Seguridad Nacional y el artículo 111 del Código Penal.

---

2. Sobre el concepto de criminalización de la protesta, ver Alvarado Alcázar (2020).

Este patrón lo encontramos también en Polonia, en donde un escritor y publicista polaco fue condenado penalmente por insultar en Twitter al presidente de la República en 2022. En Indonesia también se llevaron a cabo procesos penales por insultos a la monarquía (delitos de lesa majestad) en contra de más de 150 casos, lo que llevó a varias decisiones en el año 2020. En India, varios jóvenes fueron arrestados y procesados penalmente por publicar posts en Facebook en el contexto de movilizaciones sociales en contra del gobierno en 2015.

En algunos casos de persecución legal y judicial, las críticas de los usuarios en línea no son en contra del gobierno, sino de otras autoridades del Estado. En Túnez, por ejemplo, se llevó a cabo un proceso penal por difamación contra tres acusados por atacar a la policía en redes sociales, que terminó con su condena en 2020. En el mismo año, en India fue condenado un abogado por tuits con críticas a la Corte Suprema de Justicia. En Georgia, un hombre fue acusado y procesado por publicar contenido despectivo e insultante en su página privada de Facebook en contra de oficiales de policía que habían maltratado a su hijo, lo que llevó a una decisión en 2023.

Los casos de persecución legal o judicial en contra de usuarios en línea (o de criminalización de la protesta) pueden incluir, entonces, desde arrestos y detenciones prolongadas hasta procesos penales que suelen terminar con sanciones elevadas. En todo caso, los factores habilitantes de este tipo de persecución policial y judicial son leyes que tipifican delitos o contravenciones que permiten limitaciones importantes de las libertades de expresión, asociación y reunión. Por tanto, en este tipo de represión suelen participar funcionarios del Estado en representación de entidades como fiscalías o gobiernos locales, quienes inician los procesos penales, pero también las autoridades que crean los marcos jurídicos que tipifican estos delitos. Además, muchos de estos casos tienen como resultado el control de la información que llega a los usuarios y la limitación de la libertad de expresión. Por tanto, pueden ser vistos como una mezcla de censura y persecución legal o judicial.

Este tipo de casos muestra que, en muchas ocasiones, las formas de represión digital no se presentan de manera independiente, sino como parte de esfuerzos más generales por acallar voces a través de distintas acciones y estrategias. El uso conjunto de estas acciones y estrategias suele aumentar los costos materiales y simbólicos para quienes quieren movilizarse.

La cuarta forma de represión digital que ilustran nuestros casos es la vigilancia y el perfilamiento de manifestantes a través del uso de distintas tecnologías digitales. Esto lo encontramos en Gales en 2020, en donde un manifestante recurrió a los tribunales argumentando que el Jefe de la policía de Gales del Sur había hecho uso de tecnologías de reconocimiento facial en el contexto de manifestaciones sin información previa que alertara a la ciudadanía sobre dicho uso, y recogiendo una gran cantidad de datos biométricos. En 2019, en Alemania, un manifestante inició un proceso en contra de la Jefatura de Policía de Essen por haber tomado fotografías durante una protesta en contra de acciones racistas y publicarlas en sus redes sociales oficiales. Estos dos casos muestran que la vigilancia y el perfilamiento puede hacerse mediante el uso de distintas tecnologías, pues además de las de reconocimiento facial, puede darse mediante *imsi chatchers*,<sup>3</sup> monitoreos de internet, etc.

## LAS RESPUESTAS DE LOS TRIBUNALES A LA REPRESIÓN DIGITAL: ENTRE LA LEGITIMACIÓN Y EL CONTROL AL PODER DIGITAL

En los 17 casos que identificamos a nivel comparado, encontramos tres patrones en relación con las decisiones que tomaron los tribunales frente a las formas de represión digital identificadas. En ocho casos, los tribunales frenaron o limita-

---

3. Esta es una tecnología que permite captar la señal de celulares para interceptar información sobre el dispositivo como, por ejemplo, la ubicación y las comunicaciones que se están haciendo por este medio. Ver Lilly (2017).

ron la represión digital y ofrecieron alguna forma de respuesta a la misma. Estos casos los hemos denominado como “contrapoder a la represión digital”. En otros ocho casos, los tribunales no detuvieron esta forma de represión en contextos de protesta, por lo que los hemos denominado como casos de “legitimación de la represión digital”. Además, encontramos un caso intermedio, por la respuesta ambigua de los tribunales a la represión. A continuación, caracterizamos estos tres tipos de casos tomando en cuenta, principalmente, quiénes los impulsaron, cómo los tribunales enmarcaron la discusión jurídica y cuáles fueron las principales órdenes emitidas.

## CONTRAPODERA LA REPRESIÓN DIGITAL

Los ocho casos en los que los tribunales se comportaron como contrapoder, por detener o limitar la represión digital, tienen sentencias expedidas en el periodo comprendido entre 2011 y 2023. Estos se refieren a los cuatro tipos de represión digital que identificamos en la sección anterior. Tres de ellos son casos de cortes de internet promovidos por los gobiernos (Indonesia 2020, Sudán 2021, Zimbabue 2019). En estos, los tribunales declararon que la orden de cortar el internet fue una extralimitación de funciones o una acción ilegal de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país. En estos casos, los tribunales se plantearon si el mantenimiento del orden y la seguridad nacional se contraponen a la garantía de la libertad de expresión, la libertad de asociación y el acceso a la información, y se inclinaron por proteger estos derechos.

Otros tres casos, ocurridos en Túnez (2020), Polonia (2022) e India (2020), surgieron frente a casos de persecución a usuarios en línea y censura, en los que se dieron órdenes de bloqueo o eliminación de publicaciones críticas contra instituciones u oficiales del Estado, u órdenes de arresto y procesos penales por dichas publicaciones. En estos casos, la respuesta de los tribunales impidió que los manifestantes fueran censurados y perseguidos, aduciendo la importancia de su libertad de

expresión y del derecho a la crítica que pueden ejercer contra su gobierno y las instituciones públicas. Este es el caso de India contra Shreya Singhal en 2020, en el que, tras el arresto de dos mujeres por publicaciones críticas en Facebook, las afectadas presentaron una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 66A de la Ley de Tecnologías de la Información de 2000, que permitía la criminalización de opiniones políticas críticas. La Corte Suprema de la India finalmente declaró como inconstitucional el artículo demandado.

Los dos casos restantes corresponden a la vigilancia y el perfilamiento a través de tecnologías digitales. En Gales (2020) y Alemania (2019), los tribunales declararon que el uso de las tecnologías de reconocimiento facial y del perfilamiento mediante redes sociales es ilegal, aduciendo la inexistencia de un marco jurídico que lo permita en contextos de protesta o asambleas, en especial cuando el uso es abierto y no encubierto.

La mayoría de estos procesos en los que los tribunales actuaron como contrapoder fueron impulsados por manifestantes o sociedad civil, en contra de los gobiernos nacionales. Estos litigios argumentaron que estas prácticas de represión judicial habían vulnerado derechos, principalmente la libertad de expresión, la libertad de asociación y el acceso a la información. Así, por ejemplo, en los casos de Indonesia (2020) y Zimbabue (2019), los demandantes fueron una combinación de manifestantes y sociedad civil, o una coalición de organizaciones. En estos, se invocaron múltiples derechos, incluyendo la libertad de prensa, afectada tanto por bloqueos de señal como por apagones de internet y censura en redes sociales ejercida por los diferentes gobiernos.

En dos de estos ocho casos, los procesos fueron iniciados por autoridades del Estado en contra de manifestantes. Estos son los casos de Túnez (2020) y Polonia (2022), en donde los procesos de tipo penal fueron abiertos por las fiscalías respectivas. A pesar de la forma en que fueron iniciados, como en los demás casos de contrapoder, los tribunales incorporaron en el problema jurídico una discusión sobre derechos, que inclinó a

los jueces a pronunciarse en contra del tipo de represión digital identificado.

Un elemento común a los ocho casos es que los tribunales pusieron al menos algún límite a las prácticas de represión judicial. El remedio judicial más extendido, a pesar de las diferencias entre jurisdicciones y los procedimientos, consistió en ordenar a las autoridades que ejercieron represión digital a dar una declaración pública sobre la ilegalidad de su acción. Esta fue una de las órdenes en Gales, por el uso de tecnologías de reconocimiento facial durante las protestas; y en Sudán, por los apagones de internet durante la revolución sudanesa de 2018. En los casos de Túnez (2020), Polonia (2022), Alemania (2019) y Zimbabue (2019), los jueces no tomaron medidas concretas adicionales, aunque se pronunciaron contra la represión digital.

Otros remedios ordenados por los tribunales fueron sanciones económicas a las autoridades que ordenaron alguna forma de represión digital, como lo hizo el Tribunal Estatal Administrativo de Yakarta en Indonesia, frente al corte de internet durante las protestas independentistas de Papúa y Papúa Nueva Guinea en 2020.

## LEGITIMACIÓN DE LA REPRESIÓN DIGITAL

En contraste, clasificamos ocho casos como “legitimadores de la represión digital”, pues el fallo final limitó la protesta y legitimó una o varias formas de represión digital. La mayoría de estos casos ocurrieron entre 2012 y 2023 en Asia, exactamente en Tailandia (2023), Kuwait (2012), India (2020), Malasia (2015); y en Europa Oriental, en Rusia (2015 y 2019) y Georgia (2023). Además, uno de ellos ocurrió en Egipto en 2018.

La gran mayoría de estos casos tienen un patrón fáctico común: el uso de redes sociales por gobiernos para vigilar, perfilar, perseguir, censurar y encarcelar a ciudadanos, debido a sus críticas a las instituciones estatales. Las excepciones son un caso en Rusia (2019) y el caso en Egipto (2018), en los que los

tribunales legitimaron apagones de internet durante protestas masivas contra los respectivos gobiernos.

De estos casos, solo uno en Egipto, durante la Primavera Árabe, fue impulsado por una coalición de organizaciones de la sociedad civil. Aunque el fallo del tribunal en primera instancia fue emblemático al limitar considerablemente la represión digital a favor de las protestas y en nombre de los derechos, el fallo en segunda instancia, ocho años después y bajo un nuevo gobierno, legitimó la represión digital en nombre de la seguridad nacional y la desestabilización extranjera.

En el resto de los casos el proceso judicial inició por demandas de los manifestantes a nombre propio, como sucedió en Georgia (2023) y en Rusia (2015 y 2019); del gobierno, en el caso de Kuwait (2012); y de los tribunales por desacatos contra activistas, en India (2020). Dado que la mayoría de estos procesos fueron iniciados por gobiernos o por otras autoridades del Estado, el demandado principal en estos casos legitimadores de la represión son los mismos manifestantes.

Estos ocho casos fueron fallados por igual entre tribunales nacionales y locales/regionales. En ambas escalas, los tribunales optaron en mayor medida por criminalizar a los manifestantes por su uso de tecnologías digitales, por ejemplo, en el caso de Mongkol “Bas” Tirakot, condenado en 2023 por el Tribunal de Chiangrai en Tailandia a 28 años de prisión debido a sus publicaciones críticas de la monarquía tailandesa en Facebook.

A diferencia de los ocho casos de contrapoder, en los que muchos de los problemas jurídicos se plantearon en términos de los derechos posiblemente violados por la represión judicial, en estos ocho casos de legitimación de la represión, la mayoría de los problemas jurídicos abordados por los tribunales tuvieron que ver con la valoración de la legalidad de las acciones represivas y con la posible responsabilidad penal de los manifestantes. Esto tiene que ver, principalmente, con que se trata en su mayoría de juicios penales en contra de los manifestantes. Solo cuando los demandantes fueron sociedad civil o manifestantes se invocaron los derechos a la libertad de expresión y

asociación, al acceso a la información y a la privacidad, aunque escasamente de forma simultánea.

En tres de los casos, en India (2020), Kuwait (2012) y Georgia (2023), los jueces abordaron la discusión sobre los límites a derechos como la libertad de expresión en línea y, específicamente en Georgia (2023), el problema fue si los jueces debían valorar las protestas en la red de la misma manera en que se valoran las protestas en el espacio público presencial, aunque se den por medio de plataformas privadas, como las redes sociales. Este mismo problema es planteado en los casos de Rusia (2015) y de Kuwait (2012), todos con fallos que restringieron o impidieron la protesta, al afirmar que la virtualidad, independientemente de si se usa una red social, debe ser valorada como un espacio público.

En consonancia con esto, las órdenes más comunes fueron la condena a prisión de los manifestantes, con penas que oscilan entre 3 meses y 42 años. También, en dos casos, se ordenaron sanciones económicas contra los manifestantes: en India (2020) una condena simbólica de 1 rupia por críticas al Tribunal Supremo en Twitter, y en Georgia (2023) una condena de 2.500 laris o 926 dólares aproximadamente, por críticas a la policía de Batumi en Facebook.

En un caso, en Egipto durante 2018, el Tribunal Supremo Administrativo ordenó la creación de un comité ministerial para deliberar sobre la amenaza de seguridad nacional que había justificado los cortes de internet. Este comité no se opuso a los cortes, y el Tribunal cerró el caso eliminando la sanción económica impuesta a los gobernantes egipcios en primera instancia en 2011. En los dos casos que analizamos de Rusia, se legitimaron los cortes de internet incluso modificando leyes mientras la decisión final se preparaba.

## CASOS INTERMEDIOS

En la frontera difusa entre los casos de contrapoder y los de legitimación se encuentra Brasil. En el caso de Brasil (2017),

que inició el alcalde João Dória contra manifestaciones digitales<sup>4</sup> en su contra, el tribunal lo planteó como una tensión entre la libertad de reunión y expresión, y la protección de la inviolabilidad del honor, de la vida privada y del domicilio del demandante. En este, el juez protegió las comunicaciones en línea de la censura, pero también permitió el acceso de João Dória a los usuarios IP de los manifestantes de Facebook, con el fin de que iniciara acciones dirigidas a cada manifestante en defensa de su honor y buena honra, ya que el artículo 5 de la Constitución Nacional de Brasil prohíbe la anonimidad.

Encontramos, además, un caso especial en Colombia. Aunque existe una sentencia judicial en un caso en el que no se probó la existencia de una forma de represión digital, la Corte emitió remedios judiciales para evitar su ocurrencia. En efecto, durante el paro, se presentaron problemas en la señal de internet que afectaron la movilización en el paro nacional de 2021. Organizaciones de la sociedad civil y la academia presentaron una acción de tutela contra instituciones del gobierno. Aunque la Corte no encontró probada la responsabilidad del gobierno, emitió varias órdenes para que se comprobara si el bloqueo había existido y, de ser así, se evitara su repetición con miras a la garantía de derechos. Las cinco órdenes de la sentencia incluyen remedios como una investigación formal a las autoridades sobre el uso de inhibidores de señal durante las protestas y la adecuación del marco normativo para asegurar una buena regulación del uso de dispositivos de inhibición de señal por la fuerza pública. Tras cuatro años de la sentencia, la investigación comprobó que no hubo un bloqueo intencionado por parte del gobierno.

---

4. Estas son manifestaciones que se llevan a cabo exclusivamente por medios digitales, por medio de los cuales distintas personas se coordinan en una acción de protesta concreta. En este caso fueron en Facebook.

## FACTORES EXPLICATIVOS DE LOS RESULTADOS DE LOS PROCESOS JUDICIALES

Como señalamos en la introducción, los 18 casos seleccionados corresponden a una muestra por disponibilidad. Por esta razón, el presente es un estudio exploratorio en torno a la variación en las decisiones adoptadas por los jueces frente a la represión digital, que no pretende ser concluyente. Sin embargo, la diversidad en los casos analizados es útil para plantear una serie de hallazgos en torno a qué factores pueden ayudar a entender las circunstancias bajo las cuales los tribunales tienden hacia decisiones en las que funcionan como contrapoder frente a la represión digital. Aunque estos no son representativos, pueden alimentar la discusión sobre cómo enfrentar casos de represión digital. Así, nuestro análisis nos permitió encontrar tres hallazgos que explicamos a continuación.

### A MAYOR INDEPENDENCIA JUDICIAL PUEDE HABER MÁS CONTROL A LA REPRESIÓN DIGITAL

Luego de explorar diversas variables en cada uno de los casos, identificamos que la independencia judicial es un factor relevante para explicar el resultado final de nuestra muestra. Para evaluar este factor nos basamos en el índice de independencia desarrollado por V-Dem.<sup>5</sup> Una vez identificamos los valores propuestos por V-Dem en una escala de 0 a 4, realizamos una conversión de estos a valores cualitativos de independencia judicial: muy baja, baja, media, alta y muy alta.

Al revisar en detalle los casos de contrapoder, encontramos que, aunque existe una alta variabilidad en los niveles de

---

5. En este índice, V-Dem realiza la pregunta: “¿Con qué frecuencia el tribunal toma decisiones que reflejen los deseos del gobierno sin tener en cuenta su opinión sincera sobre el expediente?” Al respecto responde con las siguientes valoraciones: nunca - 4, rara vez - 3, aproximadamente la mitad de las veces - 2, generalmente - 1, siempre - 0. Para mayor información, ver: [https://www.v-dem.net/data\\_analysis/CountryGraph/](https://www.v-dem.net/data_analysis/CountryGraph/)

independencia judicial entre países, ninguno presenta un nivel de independencia judicial muy bajo. La mayoría de casos —seis de los ocho— se ubica entre independencia alta (Alemania en 2019, Túnez y Gales en 2020) y media (India en 2015, Indonesia en 2020 y Polonia en 2022). Solo dos casos muestran independencia baja, los cuales corresponden a regímenes autoritarios (Zimbabue en 2019 y Sudán en 2021).

En los casos de legitimación, por el contrario, se observa una tendencia hacia niveles de independencia más bajos. Ningún país presenta independencia judicial alta o muy alta en los años en los que se emitieron los fallos. Todos se ubican entre media y muy baja, así: cuatro de los casos corresponden a independencia media (Kuwait en 2012, Egipto en 2018, India en 2020 y Tailandia en 2023), dos presentan independencia baja (Malasia en 2015 y Georgia en 2023) y otros dos muy baja (Rusia en 2015 y 2019).

En este sentido, es relevante observar que en los casos de contrapoder no se registra ningún país con independencia judicial muy baja, mientras que en los casos de legitimación no existe ningún país con independencia judicial alta o muy alta. Esto, incluso cuando tres de ellos corresponden a democracias según nuestra clasificación basada en el Democracy Index.<sup>6</sup> Esto sugiere para nuestros casos, que a mayor independencia judicial podría haber más control judicial de, al menos, algunas formas de represión digital.

## LA FORMA COMO SE ENMARCAN JURÍDICAMENTE LOS CASOS PUEDE SER RELEVANTE PARA ENTENDER EL RESULTADO DE LOS PROCESOS

Al analizar elementos internos de los procesos, encontramos que las decisiones que suelen construir sus argumentos

---

6. Esta categorización del tipo de régimen es extraída del Democracy Index desarrollado por The Economist Intelligence Unit. Para mayor información, ver <https://www.eiu.com/n/campaigns/democracy-index-2024/>

desde el derecho internacional y el derecho constitucional, generalmente terminan siendo casos de contrapoder. Así, cinco de los ocho casos de contrapoder (India en 2015, Indonesia, Túnez y Gales en 2020 y Polonia en 2022) mencionan estándares internacionales como fundamento de la decisión. Entre los estándares internacionales más referenciados se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pidesc),<sup>7</sup> el Convenio Europeo de Derechos Humanos,<sup>8</sup> la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Estos instrumentos fueron invocados en relación con los derechos a la libertad de expresión, la libertad de reunión, el derecho de acceso a internet y su conexidad con otros derechos fundamentales.

El contraste con los casos de legitimación es claro, pues solamente uno de los ocho casos citó estándares internacionales. Se trata del caso de Georgia, que mencionó la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) para afirmar que el alcance de la protección de críticas hacia funcionarios públicos es relativamente limitado. En este sentido, la apertura de los tribunales al uso del derecho internacional constituye un factor que puede ayudar a explicar cuándo actúan como contrapoder a la represión digital ejercida por otras instancias del Estado.

De manera similar, en la mayoría de los casos de contrapoder, los tribunales interpretan la normatividad aplicable a la luz de principios constitucionales. En cuatro de los ocho casos

---

7. En el caso de Indonesia en 2020 se cita al Pidesc en virtud del artículo 4 de la Observación General No. 29, según la cual pueden hacerse derogaciones de los derechos humanos principalmente durante un estado de excepción. Asimismo, se referencia la Observación General No. 34, donde se afirma que las limitaciones al ejercicio de la libertad de expresión deben hacerse: 1) por motivos permisibles como se dispone en el artículo 19.3 de la Convención, 2) con base en la ley, y 3) de manera proporcional.

8. En los casos de Túnez, Polonia y Gales se cita el artículo 10 del Convenio según el cual se garantiza el derecho a la libertad de expresión.

se citaba la Constitución nacional para amparar los derechos invocados por los demandantes (India en 2015, Alemania en 2019, Indonesia y Túnez en 2020). Por otra parte, en solo uno de los ocho casos de legitimación de la represión digital (India en 2020) se hace referencia a la Constitución nacional. En este caso, sin embargo, el tribunal reconoce el derecho a la libertad de expresión (art. 19-1a), pero enfatiza las restricciones a ese derecho previstas en la Constitución (art. 19-2) para justificar la legitimación de la represión digital.

En los demás casos de legitimación de la represión digital, los tribunales invocan el derecho a la libertad de expresión, pero lo hacen a partir de las leyes nacionales y resaltando los límites que este derecho tiene en el contexto de la seguridad nacional y la difamación de figuras políticas. Citan leyes de comunicaciones y códigos penales de cada país, mas no principios constitucionales. Así sucedió en los casos de Rusia en 2015 y 2019, India en 2020, Georgia y Tailandia en 2023.

La forma como los jueces enmarcaron jurídicamente los casos puede estar correlacionada con factores como el tipo de proceso judicial y la existencia de un marco normativo más democrático, lo cual, a su vez, puede estar asociado al tipo de régimen. En relación con lo primero, los casos de legitimación de la represión digital concentran varios procesos penales en los que el uso de estándares internacionales o constitucionales suele ser menos frecuente.

En relación con lo segundo, la existencia de un marco normativo, los casos de contrapoder que citaron la constitución, también tendieron a incluir en su análisis leyes de telecomunicaciones, decretos y jurisprudencia previa de los tribunales donde se amplía el alcance del derecho a la libertad de expresión y reunión, se prohíbe cualquier tipo de censura a la crítica política, y se reconoce el acceso a internet como un derecho fundamental y una herramienta de democratización. Este enfoque se materializa claramente en el caso de Indonesia en 2020, donde el tribunal entiende al internet como un medio para

ejercer la libertad de expresión y derechos humanos como la educación, el trabajo, el derecho de asociación, entre otros.

## EL TIPO DE PROCESO PUEDE AYUDAR A ENTENDER CUÁNDO LOS JUECES NO ACTÚAN COMO CONTRAPODER

Por último, encontramos que el tipo de proceso tuvo influencia en el resultado final de la decisión. En los casos de legitimación de la represión digital encontramos que existe una mayor proporción de procesos penales: cuatro de los ocho casos analizados (Tailandia en 2023, Rusia en 2015, Kuwait en 2012 e India en 2020).<sup>9</sup> En todos ellos, diversos manifestantes difundieron publicaciones en redes sociales o columnas en medios digitales con comentarios críticos al Estado o a funcionarios del gobierno. Frente a esto, el Estado abrió procesos de investigación penal (a excepción del caso ruso, donde fue el manifestante quien inició el proceso), en los que se aplicaron Códigos Penales y leyes nacionales que establecen límites a la libertad de expresión por razones de seguridad nacional. Como resultado, todos los procesos derivaron en censura y eliminación de contenidos como forma de represión digital. Esta represión se combinó con vigilancia y perfilamiento en los casos de Tailandia, Kuwait e India, así como con la persecución de usuarios en línea en Kuwait e India. Se trató de casos, en general, en los que los jueces aplicaron leyes penales previas restrictivas de la crítica y la movilización, y que favorecían la represión digital.

En los casos de contrapoder, por su parte, solo identificamos dos procesos penales: Túnez en 2020 y Polonia en 2022. En ambos, el Estado —a través de funcionarios que hacen parte de órganos de control— demandó a manifestantes que, igual

---

9. Los demás casos analizados se dividen en tres procesos administrativos (Malasia en 2015, Egipto en 2018 y Rusia en 2019) y uno civil (Georgia en 2023).

que en los casos de legitimación, se pronunciaron críticamente frente a funcionarios. Aunque en ambos casos se discutían los delitos de difamación y daño al buen nombre tipificados en los códigos penales, los tribunales regionales de cada país interpretaron estos delitos a la luz del marco constitucional que protege la libertad de expresión en el debate público. De este modo, actuaron como contrapoder frente a la censura y la persecución de usuarios en línea.

En este sentido, es relevante destacar que, aunque para nuestros casos en los procesos penales se legitimó más la represión digital, también existen excepciones que demuestran la posibilidad de ampliar la interpretación jurídica más allá de los códigos penales. El uso de un marco legal basado en la protección de derechos fundamentales, como la libertad de expresión, es posible incluso en procesos tramitados por fuera de la jurisdicción constitucional.

## CONCLUSIONES

Dice Úrsula K. Le Guin que apartarse de una noción de la tecnología como progreso, es decir, evitar la ficción heroica (y trágica) que se le atribuye a la tecnología, posibilita comprender cómo esta emerge de lo humano y su complejidad (Le Guin y Haraway, 2020). En este sentido, como dice Melvin Kranzberg: “la tecnología no es buena, ni mala, ni neutral” (1985, p. 50). No es *algo* fuera de nuestra humanidad, que tiene el poder de salvarnos u oprimirnos, sino que su construcción y uso emergen de nuestros enclaves culturales, al ser una expresión de nuestras utopías (o distopías) y necesidades. Aunque no de todos y todas.

Desde esta visión es fácil entender cómo la tecnología no ha evitado la represión política, sino que se ha convertido en una extensión de la misma. De manera creciente, Estados y empresas han recurrido a las tecnologías digitales y de la información para suprimir la movilización, perpetuarse en el poder

o limitar la democracia. La esperanza en que el internet y las redes sociales tuvieran un rol democratizador se ha esfumado frente al avance de la represión digital.

Esto no significa que la represión digital no pueda resistirse y limitarse. Aunque entre los 18 casos que analizamos en este documento, en al menos ocho los jueces legitimaron la represión, en otros ocho pusieron límites a la misma.

Estos sugieren que es posible identificar factores que facilitan que los jueces actúen como contrapoder frente a casos de represión digital. Entre los factores que analizamos, el tipo de régimen (democrático, autoritario e híbrido) parece ser menos relevante que elementos como la movilización legal de los accionantes de la demanda y la forma como los tribunales enmarcan sus decisiones finales (citación de estándares internacionales y de derecho constitucional).

## REFERENCIAS

- Access Now (2024). *Shrinking democracy, growing violence: Internet shutdowns in 2023*. <https://www.accessnow.org/wp-content/uploads/2024/05/2023-KIO-Report.pdf>
- Alvarado Alcázar, A. (2020). La criminalización de la protesta social: un estado de la cuestión. *Revista Rupturas*, 10(1), 25-43. <https://dx.doi.org/10.22458/rr.v10i1.2749>
- Arari, Y. (2024). *Nexus: una breve historia de las redes de información desde la Edad de Piedra hasta la IA*. Debate.
- Avant, D., Heering, J. y Weidt, M. (2023). *Democracy in the digital wild*. New America. <http://newamerica.org/planetary-politics/briefs/democracy-in-the-digital-wild/>
- Basu, A. (2024, 26 de junio). Digital sovereignty can further human rights. *SDG Action*. <https://sdg-action.org/digital-sovereignty-can-further-human-rights/>
- Bhatia, K. V., Elhussein, M., Kreimer, B. y Snapp, T. (2023). Protests, Internet shutdowns, and disinformation in a transitioning state. *Media, Culture & Society*, 45(6), 1101-1118. <https://doi.org/10.1177/01634437231155568>

- Birhane, A. (2020a). Algorithmic Colonization of Africa. *SCRIPTed*, 17(2), 389-409. <https://doi.org/10.2966/scrip.170220.389>
- Brandt, J. (2023). When democracies employ repressive technology, what are the repercussions? *Global Policy Journal*. <https://www.globalpolicyjournal.com/blog/10/05/2023/when-democracies-employ-repressive-technology-what-are-repercussions>
- Brennan Center for Justice (2024, 29 de agosto). *Police: Social media surveillance*. <https://www.brennancenter.org/issues/protect-liberty-security/social-media/police-social-media-surveillance>
- Chan, M., Yi, J. y Kuznetsov, D. (2022). Government digital repression and political engagement: A cross-national multilevel analysis examining the roles of online surveillance and censorship. *The International Journal of Press/Politics*, 29(2), 371-393. <https://doi.org/10.1177/19401612221117106>
- Cristiani, F. (2023). *When street protests go digital: Freedom of expression and association online* (blog). <https://cyberblogindia.in/when-street-protests-go-digital-freedom-of-expression-and-association-online/>
- Corte Constitucional de Colombia (2023). Sentencias T-372, T-8.652.060. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-372-23.htm>
- de Reuver, M., Sørensen, C. y Basole, R. C. (2018). The digital platform: A research agenda. *Journal of Information Technology*, 33(2), 124-135. <https://doi.org/10.1057/s41265-016-0033-3>
- Dencik, L., Hintz, A. y Carey, Z. (2018). Prediction, pre-emption and limits to dissent: Social media and big data uses for policing protests in the United Kingdom. *New Media & Society*, 20(4), 1433-1450. <https://doi.org/10.1177/1461444817697722>
- Earl, J., Maher, T. V. y Pan, J. (2022). The digital repression of social movements, protest, and activism: A synthetic review. *Science Advances*, 8(10), eabl8198. <https://doi.org/10.1126/sciadv.abl8198>
- Earl, J., McKee Hurwitz, H., Mejia Mesinas, A., Tolan, M. y Arlotti, A. (2013). This protest will be tweeted: Twitter and protest policing during the Pittsburgh G20. *Information, Communication & Society*, 16(4), 459-478. <https://doi.org/10.1080/1369118X.2013.777756>
- Feldstein, S. (2021). *The rise of digital repression: How technology is reshaping power, politics, and resistance*. Oxford University Press.

- Frantz, E., Kendall-Taylor, A. y Wright, J. (2020). *Digital repression in autocracies*. <https://www.v-dem.net/media/publications/digital-repression17mar.pdf>
- Gillham, P. F. (2011). Securitized America: Strategic Incapacitation and the policing of protest since the 11 September 2001 terrorist attacks. *Sociology Compass*, 5(7), 636-652. <https://doi.org/10.1111/j.1751-9020.2011.00394.x>
- Harlow, S. (2017). Live-witnessing, slacktivism and surveillance: Understanding the opportunities, challenges and risks of human rights activism in a digital era. En *The Routledge companion to media and human rights*. Routledge.
- Jost, J. T., Barberá, P., Bonneau, R., Langer, M., Metzger, M., Nagler, J., Sterling, J. y Tucker, J. A. (2018). How social media facilitates political protest: Information, motivation, and social networks. *Political Psychology*, 39(S1), 85-118. <https://doi.org/10.1111/pops.12478>
- Kalathil, S. y Boas, T. (2001). *Internet and state control in authoritarian regimes: China, Cuba, and the counterrevolution*. Carnegie Endowment for International Peace. <https://carnegieendowment.org/research/2001/07/internet-and-state-control-in-authoritarian-regimes-china-cuba-and-the-counterrevolution?lang=en>
- Kranzberg, M. (1985). The information age: evolution or revolution? En B. R. Guile (Ed.), *Information technologies and social transformation*. <https://doi.org/10.17226/166>
- Kreutz, J. y Makrogianni, A. A. (2024). Online repression and transnational social movements: Thailand and the #MilkTeaAlliance. *Political Research Exchange*, 6(1), 2299120. <https://doi.org/10.1080/2474736X.2023.2299120>
- Kuznetsova, D. y Tolbert, C. (2024). Modelling temporal dynamics: Does internet use fuel anti-government protests? *Democratization*, 31(2), 389-410. <https://doi.org/10.1080/13510347.2023.2268019>
- Land, M. K. y Aronson, J. D. (2020). Human rights and technology: New challenges for justice and accountability. *Annual Review of Law and Social Science*, 16(16), 223-240. <https://doi.org/10.1146/annurev-lawsocsci-060220-081955>
- Le Guin, U. K. y Haraway, D. (con Bul, L.) (2020). *The Carrier Bag Theory of Fiction*.

- Lilly, A. (2017). IMSI catchers: Hacking mobile communications. *Network Security*, 2017(2), 5-7. [https://doi.org/10.1016/S1353-4858\(17\)30014-4](https://doi.org/10.1016/S1353-4858(17)30014-4)
- Mare, A. (2020). Internet shutdowns in Africa | State-ordered internet shutdowns and digital authoritarianism in Zimbabwe. *International Journal of Communication*, 14(0). <https://ijoc.org/index.php/ijoc/article/view/11494>
- Maurer, T. (2017, diciembre). *Cyber mercenaries: The state, hackers, and power*. Cambridge Core; Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781316422724>
- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (2024). *Informe cumplimiento sentencia T-372 de 2023*. [https://webapp.mintic.gov.co/607/articulos-334739\\_notificacion.pdf](https://webapp.mintic.gov.co/607/articulos-334739_notificacion.pdf)
- Monica, E. F. y Lafuente, J. D. (2022). Los derechos digitales: ¿Hacia una nueva generación de derechos humanoS? Aproximaciones teóricas desde América Latina y Europa. *Revista Direito, Estado e Sociedade*, 61. <https://doi.org/10.17808/des.61.1942>
- Newson, N. (2024). *UN standards on the use of surveillance technology at protests*. <https://lordslibrary.parliament.uk/un-standards-on-the-use-of-surveillance-technology-at-protests/>
- Ntini, E. (2024). Technologies of state violence and repression - An overview. *Eurasian Journal of Social Sciences*, 12(3-4), 104-114. [https://eurasianpublications.com/wp-content/uploads/2025/03/ejss-12.3-4.1\\_v1.pdf](https://eurasianpublications.com/wp-content/uploads/2025/03/ejss-12.3-4.1_v1.pdf)
- Nueva Sociedad (2011). *Las revueltas árabes en tiempos de transición digital. Mitos y realidades*. <https://nuso.org/articulo/las-revueltas-arabes-en-tiempos-de-transicion-digital-mitos-y-realidades/>
- Observatorio de Seguridad y Defensa (2013). *Los servicios secretos brasileños vigilarán las protestas en las redes sociales*. <https://observatorio.cisde.es/archivo/los-servicios-sociales-brasilenos-vigilaran-las-protestas-en-las-redes-sociales/>
- Observatorio del derecho a la comunicación (2020). *Censura en internet y redes sociales en Chile* (4). <https://observatorioderechocomunicacion.cl/wp-content/uploads/2021/10/2020ModeracionContenidos.pdf>
- ONG Derechos Digitales (2019). *Quién vigila a quién: las redes sociales en tiempos de crisis*. <https://palabrapublica.uchile.cl/quien-vigila-a-quien-las-redes-sociales-en-tiempos-de-crisis/>

- Pabón, F. A. D. y Palacio, M. G. (2019, 21 de noviembre). *Ruido, redes sociales y democracia: el caso boliviano*. The Conversation. <http://theconversation.com/ruido-redes-sociales-y-democracia-el-caso-boliviano-127337>
- Pearson, J. (2024). Defining digital authoritarianism. *Philos. Technol.* 37, 73. <https://doi.org/10.1007/s13347-024-00754-8>
- Postill, J., Lasa, V. y Zhang, G. (2020). Monitory politics, digital surveillance and new protest movements: An analysis of Hong Kong's Umbrella Movement. En *Protest movements and digital culture* (pp. 453-466). Inlibra. <https://doi.org/10.5771/9783845295008-453>
- Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D) (2019, 15 de octubre). Proveedor estatal de Internet en Ecuador bloqueó acceso a contenidos en redes sociales durante protestas. *R3D: Red en Defensa de los Derechos Digitales*. <https://r3d.mx/2019/10/15/proveedor-estatal-de-internet-en-ecuador-bloqueo-acceso-a-contenidos-en-redes-sociales-durante-protestas/>
- Rydzak, J., Karanja, M. y Opiyo, N. (2020). Internet shutdowns in Africa| Dissent does not die in darkness: Network shutdowns and collective action in African countries. *International Journal of Communication*, 14(0). <https://ijoc.org/index.php/ijoc/article/view/12770>
- Ryng, J., Guicherd, G., Saman, J., Choudhury, P. y Kellett, A. (2023). Internet shutdowns: A human rights issue. *The RUSI Journal*, 167, 50-63. <https://doi.org/10.1080/03071847.2022.2156234>
- Schlumberger, O., Edel, M., Maati, A. y Saglam, K. (2024). How authoritarianism transforms: A framework for the study of digital dictatorship. *Government and Opposition*, 59(3), 761-783. <https://doi.org/10.1017/gov.2023.20>
- Scott-Railton, J., Hulcoop, A., Abdul Razzak, B., Marczak, B., Anstis, S. y Deibert, R. (2020). *Dark basin: Uncovering a massive hack-for-hire operation*. <http://hdl.handle.net/1807/106038>
- Sierra Caballero, F., Sola-Morales, S., Sierra Caballero, F. y Sola-Morales, S. (2020). Golpes mediáticos y desinformación en la era digital. La guerra irregular en América Latina. *Comunicación y sociedad*, 17. <https://doi.org/10.32870/cys.v2020.7604>

- Specht, D. y Ros-Tonen, M. A. (2017). Gold, power, protest: Digital and social media and protests against large-scale mining projects in Colombia. *New Media & Society*, 19(12), 1907-1926. <https://doi.org/10.1177/1461444816644567>
- Steinberg, M. (2022). From automobile capitalism to platform capitalism: Toyotism as a prehistory of digital platforms. *Organization Studies*, 43(7), 1069-1090. <https://doi.org/10.1177/01708406211030681>
- Tala, J. J. F. (2024, 27 de junio). *When protests go digital: Assessing the legal framework in the African rights law system*. Tech Policy Press. <https://techpolicy.press/when-protests-go-digital-assessing-the-legal-framework-in-the-african-rights-law-system>
- Tawil-Souri, H. (2012). Digital occupation: Gaza's high-tech enclosure. *Journal of Palestine Studies*, 41(2), 27-43. <https://doi.org/10.1525/jps.2012.XLI.2.27>
- Tilson, D., Sørensen, C. y Lyytinen, K. (2011). The paradoxes of change and control in digital infrastructures: The mobile operating systems case. *Proceedings - 2011 10th International Conference on Mobile Business, ICMB 2011*, 26-35. <https://doi.org/10.1109/ICMB.2011.45>
- Treré, E. (2016). Distorsiones tecnopolíticas: represión y resistencia algorítmica del activismo ciudadano en la era del big data. *Tripodos*, 39. [https://tripodos.com/index.php/Facultat\\_Comunicacio\\_Blanquerna/article/view/379](https://tripodos.com/index.php/Facultat_Comunicacio_Blanquerna/article/view/379)
- US National Intelligence Council (2022). *Digital Repression Growing Globally, Threatening Freedoms*. <https://www.dni.gov/files/ODNI/documents/assessments/NIC-Declassified-Assessment-Digital-Repression-Growing-April2023.pdf>
- Woolley, S. C., Howard, P. N., Woolley, S. C. y Howard, P. N. (Eds.) (2018). Introduction: Computational propaganda worldwide. En *Computational propaganda: Political parties, politicians, and political manipulation on social media*. Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/os0/9780190931407.003.0001>
- Xinyue, D. (2023). Social media as a tool for political mobilization: A case study of the 2020 Hong Kong protests. *Journal of Public Representative and Society Provision*, 3(1). <https://doi.org/10.55885/jprsp.v3i1.199>

Digitalidad justa:  
aproximaciones desde los derechos humanos

Zaman, F. (2022). Mechanisms of digital authoritarianism: The case of Bangladesh. *SAIS Review of International Affairs*, 42(2), 85-101. <https://doi.org/10.1353/sais.2022.0012>

Zureik, E. (2020). Settler colonialism, neoliberalism and cyber surveillance: The case of Israel. *Middle East Critique*, 29(2), 219-235. <https://doi.org/10.1080/19436149.2020.1732043>



ANEXO

*Dieciocho casos caracterizados como contrapoder y legitimación a la represión digital*

País	Región	Año de la decisión	Tipo de régimen - Democracy Index (año de la decisión)	Tipo de respuesta judicial	Tipos de represión digital (presuntiva probada)	Índice de independencia de la Corte en el año del fallo (V:Dem)	Tipo de Tribunal	Tipo de proceso	Marco legal basado en derechos	Fuentes
Kuwait	Asia	2012	Autoritarismo	Legitimación de la represión digital	Censura y eliminación/bloqueo de contenidos. Vigilancia, identificación y perfilamiento. Persecución dirigida a usuarios en línea.	Media	Nacional	Penal	No	Kuwait: 10 Years for Twitter Comments   Human Rights Watch (2013, octubre 29). <a href="https://n9.cj/3miud">https://n9.cj/3miud</a> The Case of Hamad Al-Naqi (Kuwait Twitter Blasphemy Case). (s. f.). Global Freedom of Expression. <a href="https://n9.cj/1duec8">https://n9.cj/1duec8</a> The Prosecutor General of Moscow v. The Russian Consumer Rights Protection Society (s. f.). Global Freedom of Expression. <a href="https://n9.cj/9p6iv">https://n9.cj/9p6iv</a>
Rusia	Asia	2015	Autoritarismo	Legitimación de la represión digital	Censura y eliminación/bloqueo de contenidos	Muy Baja	Regional /local	Penal	No	The Prosecutor General of Moscow v. The Russian Consumer Rights Protection Society (s. f.). Global Freedom of Expression. <a href="https://n9.cj/9p6iv">https://n9.cj/9p6iv</a>

ANEXO (cont.)

*Dieciocho casos caracterizados como contrapoder y legitimación a la represión digital*

País	Región	Año de la decisión	Tipo de régimen Democracy Index (año de la decisión)	Tipo de respuesta judicial	Tipos de represión digital (presunta o probada)	Índice de independencia de la Corte en el año del fallo (V.Dem)	Tipo de Tribunal	Tipo de proceso	Marco legal basado en derechos	Fuentes
Malasia	Asia	2015	Democracia deficiente	Legitimación de la represión digital	Censura y eliminación/bloqueo de contenidos	Baja	Nacional	Administrativo	No	Blocking Sarawak Report breaches constitutional freedoms, say groups (s. f.). The Edge Malaysia. <a href="https://n9.cl/gb6gh">https://n9.cl/gb6gh</a> The Case of Sarawak Report and Malaysia Insider. (s. f.). Global Freedom of Expression. <a href="https://n9.cl/gdqy4">https://n9.cl/gdqy4</a>
India	Asia	2015	Democracia deficiente	Contrapoder frente a la represión digital	Censura y eliminación/bloqueo de contenidos. Persecución dirigida a usuarios en línea	Media	Nacional	Constitucional	Sí	Shreya Singhal v. Union of India (s. f.). Global Freedom of Expression. <a href="https://n9.cl/vyeet">https://n9.cl/vyeet</a>

ANEXO (cont.)

*Dieciocho casos caracterizados como contrapoder y legitimación a la represión digital*

Pais	Región	Año de la decisión	Tipo de régimen Democracy Index (año de la decisión)	Tipo de respuesta judicial	Tipos de represión digital (presuntao probada)	Índice de independencia de la Corte en el año del fallo (V:Dem)	Tipo de Tribunal	Tipo de proceso	Marco legal basado en derechos	Fuentes
Brasil	América Latina	2017	Democracia deficiente	Caso intermedio	Censura y eliminación/bloqueo de contenidos. Persecución dirigida a usuarios en línea	Media	Regional /local	Civil	Sí	Dória Junior v. Facebook do Brasil (s. f). Global Freedom of Expression. <a href="https://n9.cl/rgoer">https://n9.cl/rgoer</a> .....
Egipto	África	2018	Autoritarismo	Legitimación de la represión digital	Apagones de internet	Media	Nacional	Administrativo	No	El caso de la suspensión de las comunicaciones y el apagón de internet durante la revolución egipcia de 2011 (s. f). Global Freedom of Expression. <a href="https://n9.cl/zrncdng">https://n9.cl/zrncdng</a> .....
Alemania	Europa	2019	Democracia plena	Contrapoder frente a la represión digital	Vigilancia, identificación y perfilamiento	Alta	Regional /local	Administrativo	Sí	Mr. B and Mr. Sv. Essen Police Headquarters (s. f). Global Freedom of Expression. <a href="https://n9.cl/sifm">https://n9.cl/sifm</a> .....

ANEXO (cont.)

*Dieciocho casos caracterizados como contrapoder y legitimación a la represión digital*

País	Región	Año de la decisión	Tipo de régimen Democracy Index (año de la decisión)	Tipo de respuesta judicial	Tipos de represión digital (presunta o probada)	Índice de independencia de la Corte en el año del fallo (V-Dem)	Tipo de Tribunal	Tipo de proceso	Marco legal basado en derechos	Fuentes
Zimbabue	África	2019	Autoritarismo	Contrapoder frente a la represión digital	Apagones de internet	Baja	Nacional	Constitucional	No	Woodhams, S. (2019, octubre 1). Contesting the Legality of Internet Shutdowns. Just Security. <a href="https://n9.cl/644qoq">https://n9.cl/644qoq</a> Zimbabwe Lawyers for Human Rights v. Minister of State, National Security (s. f.). Global Freedom of Expression. <a href="https://n9.cl/bi681rq">https://n9.cl/bi681rq</a>
Rusia	Asia	2019	Autoritarismo	Legitimación de la represión digital	Apagones de internet	Muy Baja	Regional /local	Administrativo	Sí	Murad Khazbiev v. Federal Security Services. (s. f.). Global Freedom of Expression. Recuperado 9 de enero de 2026, de <a href="https://n9.cl/7v1xsd">https://n9.cl/7v1xsd</a>

ANEXO (cont.)

*Dieciocho casos caracterizados como contrapoder y legitimación a la represión digital*

País	Región	Año de la decisión	Tipo de régimen democrático (año de la decisión)	Tipo de respuesta judicial	Tipos de represión digital (presuntiva probada)	Índice de independencia de la Corte en el año del fallo (V:Dem)	Tipo de Tribunal	Tipo de proceso	Marco legal basado en derechos	Fuentes
Indonesia	Asia	2020	Democracia deficiente	Contrapoder frente a la represión digital	Apagones de internet	Media	Regional/local	Administrativo	Sí	Alliance of Independent Journalists v. Minister of Communication (s.f.). Global Freedom of Expression. <a href="https://n9.cj/3oe9f">https://n9.cj/3oe9f</a> The Jakarta Post (s.f.). Internet ban during Papua antiracist unrest ruled unlawful—National. The Jakarta Post. <a href="https://n9.cj/kketl">https://n9.cj/kketl</a>
Túnez	África	2020	Democracia deficiente	Contrapoder frente a la represión digital	Censura y eliminación/bloqueo de contenidos. Persecución dirigida a usuarios en línea	Alta	Regional/local	Penal	Sí	Public Prosecutor v. Three Defendants (Identities Protected) (s.f.). Global Freedom of Expression. <a href="https://n9.cj/46z2w1">https://n9.cj/46z2w1</a>

ANEXO (cont.)

*Dieciocho casos caracterizados como contrapoder y legitimación a la represión digital*

País	Región	Año de la decisión	Tipo de régimen Democracy Index (año de la decisión)	Tipo de respuesta judicial	Tipos de represión digital (presunta o probada)	Índice de independencia de la Corte en el año del fallo (V:Dem)	Tipo de Tribunal	Tipo de proceso	Marco legal basado en derechos	Fuentes
India	Asia	2020	Democracia deficiente	Legitimación de la represión digital	Vigilancia, identificación y perfilamiento. Censura y eliminación/bloqueo de contenidos. Persecución dirigida a usuarios en línea.	Media	Nacional	Penal	Sí	In Re Prashant Bhushan, Twitter Communications India Pvt. Ltd. (s.f.). Global Freedom of Expression. <a href="https://n9.cldfdt">https://n9.cldfdt</a> Staff, S. (2020, agosto 17). Prashant Bhushan verdict: Over 1,800 lawyers ask for open court hearing by larger bench. Scroll.in. <a href="https://n9.cldfdt">https://n9.cldfdt</a>
Gales	Europa	2020	Democracia plena	Contrapoder frente a la represión digital	Vigilancia, identificación y perfilamiento	Alta	Nacional	Civil	Sí	R.v. The Chief Constable of South Wales Police (s.f.). Global Freedom of Expression. <a href="https://n9.cldfdt">https://n9.cldfdt</a>

ANEXO (cont.)

*Dieciocho casos caracterizados como **contrapoder** y **legitimación a la represión digital***

País	Región	Año de la decisión	Tipo de régimen democrático (año de la decisión)	Tipo de respuesta judicial	Tipos de represión digital (presunta o probada)	Índice de independencia de la Corte en el año del fallo (VrDem)	Tipo de Tribunal	Tipo de proceso	Marco legal basado en derechos	Fuentes
Sudán	África	2021	Autoritarismo	Contrapoder frente a la represión digital	Apagones de internet	Baja	Regional /local	Civil	Sin información	Hyderabad, S. K.   N. & IN. (2021, noviembre 11). Sudan court orders end to internet shutdown. <a href="https://n9.cl/qx8cbr">https://n9.cl/qx8cbr</a> Internet shutdowns and blockings continue to hide atrocities of military coup in Sudan (s. f.). Access Now. <a href="https://n9.cl/7yeSp">https://n9.cl/7yeSp</a>
Polonia	Europa	2022	Democrático	Contrapoder frente a la represión digital	Censura y eliminación/bloqueo de contenidos. Persecución dirigida a usuarios en línea	Media	Regional /local	Penal	Sí	The case of the controversial Twitter post about Andrzej Duda, President of the Republic of Poland. (s. f.). Global Freedom of Expression. <a href="https://n9.cl/ttx8n">https://n9.cl/ttx8n</a>

ANEXO (cont.)

*Dieciocho casos caracterizados como contrapoder y legitimación a la represión digital*

País	Región	Año de la decisión	Tipo de régimen Democracy Index (año de la decisión)	Tipo de respuesta judicial	Tipos de represión digital (presunta o probada)	Índice de independencia de la Corte en el año del fallo (V.Dem)	Tipo de Tribunal	Tipo de proceso	Marco legal basado en derechos	Fuentes
Tailandia	Asia	2023	Democracia deficiente	Legitimación de la represión digital	Censura y eliminación/bloqueo de contenidos, Vigilancia, identificación y perfilamiento	Media	Regional /local	Penal	No	Thai activist sentenced to 28 years for online posts on king. (2023, enero 27). AP News. <a href="https://n9.cl/qtnn5">https://n9.cl/qtnn5</a> Thailand: Freedom on the Net 2024 Country Report (s. f). Freedom House. <a href="https://n9.cl/a3bax">https://n9.cl/a3bax</a>
Georgia	Asia	2023	Régimen híbrido	Legitimación de la represión digital	Censura y eliminación/bloqueo de contenidos	Baja	Regional /local	Civil	Sí	Kh. Sh. V. Batumi City Division of Adjara a/r Regional Police Department of the Ministry of Internal Affairs of Georgia (s. f). Global Freedom of Expression. <a href="https://n9.cl/fufde">https://n9.cl/fufde</a>

ANEXO (cont.)

*Dieciocho casos caracterizados como contrapoder y legitimación a la represión digital*

País	Región	Año de la decisión	Tipo de régimen democrático (año de la decisión)	Tipo de respuesta judicial	Tipos de represión digital (presunta o probada)	Índice de independencia de la Corte en el año del fallo (V:Dem)	Tipo de Tribunal	Tipo de proceso	Marco legal basado en derechos	Fuentes
Colombia	América Latina	2023	Democracia deficiente	Caso intermedio	Apagones de internet	Alta	Nacional	Constitucional	Sí	Corte Constitucional de Colombia (2023), Sentencia T-372/23. <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/">https://www.corteconstitucional.gov.co/</a> Velásquez, C. B. y Velásquez, L. P. (2023, octubre 4). La Corte Constitucional de Colombia limitó el uso de inhibidores de internet durante protestas sociales, CELE. <a href="https://n9.cj/s3YJwz">https://n9.cj/s3YJwz</a>



## *Las autoras*

**Mariana Camacho-Muñoz.** Investigadora de la Dirección de Dejusticia. Especialista en Estudios Feministas y de Género de la Universidad Nacional de Colombia y politóloga con mención en historia de la Universidad del Rosario. Fue investigadora del Observatorio de Redes y Acción Colectiva y de URIntercultural, también de justicia étnico-racial en Dejusticia. Sus intereses investigativos orbitan en torno a la acción colectiva, la justicia feminista y étnico-racial, y la ecología política. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3144-3800>

**María Adelaida Ceballos Bedoya.** Ex-directora de la Línea de Sistema Judicial de Dejusticia. Doctora en derecho de McGill University, magíster en Sociología de la Universidad Nacional de Colombia y abogada de la Universidad EAFIT. Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6139-4061>

**Andrea Carolina Forero Hernández.** Fue investigadora en Dejusticia y en proyectos liderados por instituciones educativas como la Universidad El Bosque y la Universidad de los Andes. Estudiante de Maestría de Filosofía en la Universidad de los Andes y politóloga de la Universidad El Bosque. Se ha desempeñado en el fortalecimiento y la articulación de diversos proyectos relacionados con equidad de género, población LGBTIQ+ y organizaciones de la sociedad civil. Actualmente trabaja como profesora de la Universidad El Bosque. Con una vocación especial hacia los estudios de género, estudios étnico-raciales y la filosofía decolonial. ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-9090-9585>

**Kelly Giraldo Viana.** Investigadora de la Línea de Estado de derecho, justicia y democracia en Dejusticia. Abogada, especialista y magíster en Derecho Penal de la Universidad EAFIT. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0886-2372>

**Diana Guarnizo-Peralta.** Dirige la línea de Justicia Económica en Dejusticia. Doctora en derecho y LL. M. en Derechos Humanos de la Universidad de Essex. Abogada y especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Colombia. Investigadora en derechos sociales, su trabajo se enfoca en la intersección entre derecho y salud pública. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7615-7475>

**Julián Gutiérrez-Martínez.** Investigador de la línea de Justicia Económica en Dejusticia, donde lidera los temas de empresas y derechos humanos. Magíster en Sociología de la Universidad de Oxford, abogado y especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Colombia. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6771-1267>

**Diana Esther Guzmán Rodríguez.** Directora del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad - Dejusticia, y profesora asociada en la Universidad Nacional de Colombia, en áreas de derecho constitucional y justicia transicional. Es Doctora en Derecho de la Universidad de Stanford. Cuenta además con una maestría en derecho de la Universidad Nacional de Colombia y una maestría en investigación socio jurídica de Stanford. Es abogada y especialista en derecho constitucional de la Universidad Nacional de Colombia. Su agenda de investigación se ha enfocado en preguntas en torno a la justicia de género, los derechos humanos y el derecho constitucional. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4540-6111>

**Vanessa López Ochoa.** Investigadora de la Línea de Transparencia y Derechos Digitales en Dejusticia. Abogada de la Universidad de los Andes y Maestra en Leyes (LLM) de New York University. Tiene experiencia e interés en temas de tecnología, libertad de expresión, acceso a la información y litigio estratégico. ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-7065-8248>

**Paola Molano Ayala.** Coordinadora de la línea de Justicia Transicional de Dejusticia. Es abogada y especialista en derecho constitucional de la Universidad Nacional, LLM de New York University y Magíster en Sociología de la Universidad de los Andes. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1631-3880>

**Vivian Newman Pont.** Fue directora de Dejusticia (2019-2022) y en la actualidad es la directora de la línea de Transparencia y Derechos Digitales de dicha organización. Abogada de la Pontificia Universidad Javeriana con maestría (D.E.A.) en Derecho Público Interno de la Universidad de Paris II Panthéon-Assas, en Cooperación y Desarrollo de la Universidad de Barcelona y en Análisis, Prevención y Lucha contra la Criminalidad Organizada y la Corrupción de la Universidad de Pisa, además de con un postgrado (D. S. U.) en Derecho Administrativo en la Universidad de Paris II Panthéon-Assas. Fue coordinadora del departamento de derecho público de la Universidad Javeriana en donde además se dedicó algunos años a la docencia en derecho administrativo. Autora de diversos escritos sobre transparencia, datos personales y anti-corrupción. ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-6676-5758>

**Ana María Torres-Prieto.** Abogada y politóloga de la Universidad de los Andes. ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-7482-5766>

**Paula Valencia Cortés.** Investigadora de la línea de Justicia Transicional de Dejusticia. Es abogada de la Universidad Javeriana y magister en Sociología de la Universidad de los Andes. ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-3816-5715>





## DIGITALIDAD JUSTA: APROXIMACIONES DESDE LOS DERECHOS HUMANOS

Este libro se pregunta por los efectos, positivos y negativos, que tienen las tecnologías digitales en los derechos humanos y sobre los aciertos, retos y vacíos que existen a nivel regulatorio para enfrentarlos. Con esta publicación buscamos aportar una mirada desde el sur global a debates que se han dado mayoritariamente en el norte global, pero que son cada vez más ineludibles e importantes en países como Colombia. Por esta razón, ponemos el lente en temas relevantes y propios de nuestro contexto local y nacional. En las cuatro investigaciones que componen este libro, las autoras exploran: las potencialidades y límites del uso de tecnologías digitales en el marco de la justicia transicional; el uso de Inteligencia Artificial generativa por parte de funcionarios judiciales en Colombia; el perfilamiento de los niños, niñas y adolescentes para la comercialización de productos ultraprocesados; y las respuestas judiciales a la represión digital a nivel comparado. En un contexto en el que las tecnologías digitales están transformando profundamente nuestras vidas, entender sus efectos de manera situada es fundamental para los derechos y la justicia.



ISBN: 978-628-7764-66-8



9 786287 764668